

BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

X legislatura
Segon període



Número 60
15 d'abril de 2013

SUMARI

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa als requisits d'entrada i residència dels nacionals de tercers països amb fins de recerca, estudis, intercanvi d'alumnes, pràctiques remunerades i no remunerades, serveis de voluntariat i col·locació «au pair»

Tram. 295-00036/10

Text presentat p. 3

Tramesa a la Comissió p. 50

Termini de formulació d'observacions p. 50

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a mesures per a reduir el cost del desplegament de les xarxes de comunicacions electròniques d'alta velocitat

Tram. 295-00037/10

Text presentat p. 51

Tramesa a la Comissió p. 71

Termini de formulació d'observacions p. 71

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 207/2009 sobre la marca comunitària

Tram. 295-00038/10

Text presentat p. 72

Tramesa a la Comissió p. 115

Termini de formulació d'observacions p. 115

NOTES

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre. La reproducció dels textos presentats per la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea respecta també la compaginació de l'original.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

Segona edició · ISSN: 0213-7798 · Dipòsit legal: B-20.066-1980

Imprès a Multitext, SL · www.parlament.cat

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. PROCEDIMENTS AMB RELACIÓ A LES INSTITUCIONS DE LA UNIÓ EUROPEA

3.40.02. PROCEDIMENTS DE PARTICIPACIÓ EN L'APLICACIÓ DELS PRINCIPIS DE SUBSIDIARIETAT I PROPORCIONALITAT PER LA UNIÓ EUROPEA

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa als requisits d'entrada i residència dels nacionals de tercers països amb fins de recerca, estudis, intercanvi d'alumnes, pràctiques remunerades i no remunerades, serveis de voluntariat i col·locació «au pair»**

Tram. 295-00036/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 05.04.2013
Reg. 10205 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 09.04.2013

ASUNTO: PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA A LOS REQUISITOS DE ENTRADA Y RESIDENCIA DE

Bruselas, 25.3.2013
COM(2013) 151 final
2013/0081 (COD)

LOS NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES CON FINES DE INVESTIGACIÓN, ESTUDIOS, INTERCAMBIO DE ALUMNOS, PRÁCTICAS REMUNERADAS Y NO REMUNERADAS, SERVICIOS DE VOLUNTARIADO Y COLOCACIÓN AU PAIR [REFUNDICIÓN] [COM(2013) 151 FINAL] [2013/0081 (COD)] {SWD(2013) 77 FINAL} {SWD(2013) 78 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de terceros países con fines de investigación, estudios, intercambio de alumnos, prácticas remuneradas y no remuneradas, servicios de voluntariado y colocación au pair

[Refundición]
{SWD(2013) 77 final}
{SWD(2013) 78 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1) CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Motivación y objetivos de la propuesta

El artículo 79 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) encomienda a la Unión la tarea de desarrollar una política común de inmigración dirigida a garantizar una gestión eficiente de los flujos migratorios y un trato equitativo de los nacionales de terceros países que residan legalmente en los Estados miembros. La presente propuesta da cumplimiento a ese mandato y pretende, además, contribuir a la aplicación de la Estrategia Europa 2020.

Los informes de aplicación¹ de la Directiva 2005/71/CE, de 12 de octubre de 2005, relativa a un procedimiento específico de admisión de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica², y de la Directiva 2004/114/CE, de 13 de diciembre de 2004, relativa a los requisitos de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de estudios, intercambios de alumnos, prácticas no remuneradas o servicios de voluntariado³ han puesto de manifiesto la existencia de algunas deficiencias en estos instrumentos. Esas deficiencias inciden en cuestiones clave como los procedimientos de admisión, incluidos los visados, los derechos (incluidos ciertos aspectos de movilidad) y las garantías procedimentales. Las normas actuales son insuficientemente claras o vinculantes, no siempre mantienen una coherencia absoluta con los programas de financiación de la UE existentes y a veces no permiten resolver las dificultades prácticas de los solicitantes. Combinados, estos problemas ponen en entredicho que los nacionales de terceros países reciban sistemáticamente un trato equitativo al amparo de los instrumentos existentes.

La Directiva 2004/114/CE, relativa a los estudiantes, establece normas obligatorias para la admisión de estudiantes nacionales de terceros países, y concede a los Estados miembros la posibilidad de aplicar la Directiva a los alumnos, los voluntarios y los aprendices no remunerados. La Directiva 2005/71/CE, relativa a los investigadores, establece un procedimiento rápido para la admisión de investigadores de terceros países que hayan celebrado un convenio de acogida con un organismo de investigación aprobado por el Estado miembro.

La necesidad de mejorar las normas vigentes se ve reforzada por el hecho de que las circunstancias y el contexto político han variado considerablemente desde el momento de la adopción de las citadas Directivas. En el marco de la Estrategia Europa 2020 y ante la necesidad de asegurar un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, el capital humano constituye uno de los activos más valiosos de Europa. La inmigración procedente de terceros países es una cantera de profesionales altamente cualificados, y determinados grupos de nacionales de esos países, como los estudiantes y, en particular, los investigadores, son cada vez más buscados. El fomento de los contactos entre los ciudadanos y la movilidad son también elementos importantes de la política exterior de la UE, especialmente en lo que respecta a los países de la Política Europea de Vecindad o a los socios estratégicos de la UE.

La presente propuesta se destina a mejorar las disposiciones aplicables a los investigadores, estudiantes, alumnos, aprendices no remunerados y voluntarios nacionales de terceros países, y a aplicar las disposiciones comunes a dos nuevos grupos de nacionales de terceros países: los aprendices remunerados y los *au pair*. La propuesta se presenta en forma de una Directiva por la que se modifican y se refunden las Directivas 2004/114/CE y 2005/71/CE. Su objetivo general es propiciar las relaciones sociales, culturales y económicas entre la UE y terceros países, favorecer la transferencia de capacidades y conocimientos especializados y fomentar la competitividad, aportando al mismo tiempo salvaguardias que garanticen a estos grupos de nacionales de terceros países un trato equitativo.

• Contexto general

La UE se enfrenta actualmente a grandes desafíos estructurales tanto demográficos como económicos. La población en edad de trabajar prácticamente se ha estancado y, en los dos próximos años, empezará a disminuir. Por motivos tanto económicos como demográficos, las pautas observadas de crecimiento del empleo, con énfasis en la mano de obra cualificada, persistirán durante la próxima década. La UE se enfrenta asimismo a una necesidad imperiosa de innovar. Europa destina, cada año, un 0,8 % del PIB menos que los EE.UU. y un 1,5 % menos que Japón al año a la investigación y el desarrollo (I+D). Los mejores investigadores e innovadores se han trasladado, por millares, a países que les ofrecen condiciones más favorables. Si bien el mercado de la UE es el más grande del mundo, sigue estando fragmentado y no es lo suficientemente propicio a la innovación. La Estrategia Europa 2020 y su iniciativa emblemática «Unión por la Innovación» se han marcado el objetivo de aumentar la inversión en investigación e innovación, para lo que se requiere un millón de puestos de trabajo adicionales en el sector de la investigación en Europa. La inmigración procedente de terceros países es una cantera de profesionales altamente cualificados, y la UE debe actuar para atraer a determinados grupos de nacionales de esos países, cada vez más buscados, como los estudiantes y, sobre todo, los investigadores. Los estudiantes y los investigadores nacionales de terceros países pueden contribuir a configurar esa reserva de trabajadores cualificados potenciales y de capital humano que la UE necesita para hacer frente a los desafíos antes mencionados.

El Enfoque Global de la UE para la Migración y la Movilidad (GAMM) fija el marco general de la política de migración exterior de la UE. Determina las modalidades del diálogo y la cooperación de la UE con terceros países en el ámbito de la migración y la movilidad. El GAMM pretende contribuir –entre otras cosas– al éxito de la Estrategia Europa 2020, sobre todo a través de su objetivo de mejorar la organización de la migración legal y de fomentar una movilidad correctamente gestionada (junto a sus otros «pilares» que son la lucha contra la migración irregular, la migración y el desarrollo y la protección internacional). Especialmente pertinentes en este contexto son las Asociaciones por la Movilidad, que ofrecen una estructura bilateral a la medida para la cooperación entre la UE y una selección de terceros países (especialmente los países limítrofes de la UE) y pueden contener intervenciones y programas de fomento de la movilidad de los grupos destinatarios de la presente propuesta de Directiva.

¹ COM(2011) 901 final; COM(2011) 587 final.

² DO L 289 de 3.11.2005, p. 15.

³ OJ L 375, 23.12.2004, p. 12.

Permitir que los nacionales de terceros países adquieran capacidades y conocimientos durante un periodo de aprendizaje en Europa estimula la «circulación de cerebros» y apuntala la cooperación con terceros países, en beneficio de los países tanto remitentes como destinatarios de estas personas. La globalización reclama la intensificación de las relaciones entre las empresas de la UE y los mercados extranjeros, mientras que los movimientos de aprendices y au pair favorecen el desarrollo del capital humano, generan un enriquecimiento mutuo para los migrantes, su país de origen y su país de acogida y aumentan la familiaridad entre culturas. No obstante, la inexistencia de un marco legal claro genera un riesgo de explotación al que los aprendices y los au pair se hallan particularmente expuestos, con el riesgo consiguiente de competencia desleal.

Para optimizar esos beneficios y hacer frente adecuadamente a esos riesgos, habida cuenta de las similitudes entre las dificultades a las que pueden enfrentarse esas categorías de migrantes, la presente propuesta modifica la Directiva 2004/114/CE del Consejo relativa a los requisitos de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de estudios, intercambios de alumnos, prácticas no remuneradas o servicios de voluntariado, ampliando su ámbito de aplicación a los aprendices remunerados y los au pair, y otorgando carácter obligatorio a las disposiciones aplicables a los aprendices no remunerados, actualmente facultativas, y la Directiva 2005/71/CE del Consejo, relativa a un procedimiento específico de admisión de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica.

• Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta

La Directiva 2004/114/CE del Consejo establece normas comunes relativas a las condiciones de entrada y residencia de los estudiantes nacionales de terceros países. No obstante, de conformidad con el artículo 3 de esa misma Directiva, los Estados miembros pueden decidir aplicar la Directiva, con carácter facultativo, a los nacionales de terceros países que soliciten la admisión con el fin de participar en un intercambio de alumnos o de realizar prácticas no remuneradas o servicios de voluntariado.

Las condiciones para la admisión de los aprendices remunerados se regulan también en la Resolución del Consejo de 1994, sobre las limitaciones de la admisión de nacionales de países no comunitarios para trabajar en el territorio de los Estados miembros⁴. En esa Resolución se ofrece una definición general de trabajadores en prácticas y un periodo de estancia máximo.

La Directiva 2005/71/CE establece un procedimiento específico de admisión de nacionales de terceros países con fines de investigación científica.

La Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de septiembre de 2005⁵, propone medidas destinadas a facilitar la expedición, por parte de los Estados miembros, de visados uniformes para estancias de corta duración a los investigadores de terceros países que se desplacen dentro de la Comunidad con fines de investigación científica.

El formato de los permisos de residencia de los nacionales de terceros países se establece en el Reglamento (CE) nº 1030/2002, instrumento aplicable a la presente propuesta.

Por lo que respecta a los au pair, el Acuerdo Europeo sobre la colocación «au-pair», de 24 de noviembre de 1969⁶, elaborado por el Consejo de Europa, establece una serie de normas europeas. No obstante, la mayor parte de los Estados miembros no han ratificado este Acuerdo.

• Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión

Las disposiciones de la presente propuesta se ajustan y apuntan a los objetivos de la Estrategia Europa 2020 y el Enfoque Global de la UE para la Migración y la Movilidad. Además, el establecimiento de procedimientos comunes de admisión y la fijación de un estatuto jurídico para los aprendices y los au pair puede constituir una salvaguardia contra la explotación.

La presente propuesta persigue además uno de los objetivos de la acción de la UE en materia educativa, a saber, fomentar el papel de la Unión como centro de excelencia para la enseñanza y las relaciones internacionales y mejorar el intercambio de conocimientos en todo el mundo para con ello contribuir a difundir los valores de los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho.

La propuesta se ajusta, por añadidura, a la política de desarrollo de la UE en sus aspiraciones de erradicar la pobreza y alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio. Además, sus disposiciones sobre la movilidad de los aprendices entre la UE y sus países de origen facilitarán un flujo fiable de remesas y la transferencia de capacidades e inversiones.

Esta propuesta tiene efectos positivos para los derechos fundamentales, en la medida en que refuerza los derechos procedimentales de los nacionales de terceros países y reconoce y ampara los derechos de los aprendices remunerados y los au pair. Desde ese punto de vista, es coherente con los derechos y principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales, y, especialmente, con su artículo 7, sobre el respeto de la vida privada y familiar, su artículo 12, sobre la libertad de reunión y asociación, su artículo 15, apartado 1, sobre la libertad profesional y el derecho a trabajar, su artículo 15, apartado 3, sobre la igualdad de condiciones laborales, su artículo 21, apartado 2, sobre la

⁴ DO C 274 de 19.9.1996, pp. 3 a 6.

⁵ DO L 289 de 3.11.2005, p. 23.

⁶ <http://conventions.coe.int/Treaty/en/Treaties/Html/068.htm>

prohibición de la discriminación, su artículo 31, sobre las condiciones de trabajo justas y equitativas, su artículo 34, sobre la seguridad social y la ayuda social, y su artículo 47, sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial.

2. CONSULTA CON LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

• Consulta con las partes interesadas

Con ocasión de las reuniones del Comité de Inmigración y Asilo (CIA) se celebró una serie de debates con los Estados miembros. Estos versaron, en primer lugar, sobre las conclusiones de los informes de ejecución y, en segundo lugar, sobre los preparativos de la presente iniciativa, para los que los Estados miembros presentaron además sus contribuciones escritas en respuesta a las preguntas distribuidas antes de la reunión del CIA.

La consulta de las partes interesadas se efectuó, entre otras modalidades, mediante talleres sobre visados organizados por la Agencia Ejecutiva en el Ámbito Educativo, Audiovisual y Cultural (EACEA) con la comunidad Erasmus Mundus, talleres y discusiones con las Plataformas nacionales de organizaciones de intercambios juveniles (incluidos los alumnos y las organizaciones de voluntarios), y un taller sobre las opiniones de la comunidad investigadora inscrito en una reunión de las organizaciones de contacto EURAXESS⁷.

La Red Europea de Migración (REM) organizó diversos talleres sobre la movilidad de los estudiantes internacionales, las dudas específicas que se le habían ido planteando⁸ y un estudio de amplio alcance titulado *Inmigración de estudiantes internacionales a la UE*⁹.

El 1 de junio de 2012 se abrió una consulta pública en línea a través de IPM¹⁰, en la que se recibieron 1 461 respuestas. Una mayoría muy amplia de los encuestados (91 %) consideraba que era necesario conseguir que la UE fuera un destino más atractivo para los investigadores, porcentaje que era del 87 % cuando se trataba de los estudiantes. Los principales problemas percibidos respecto de ambos grupos eran los visados y los permisos de residencia. Más de un 70 % de los encuestados opinaban que era también necesario aumentar el atractivo de la UE para los alumnos, los voluntarios y los aprendices no remunerados. No se apreció ningún sesgo geográfico entre las respuestas según su procedencia de la UE o de terceros países.

Por último, se tuvieron en cuenta los resultados pertinentes de la consulta pública de la Comunicación Marco del Espacio Europeo de Investigación¹¹, así como los resultados de la encuesta sobre visados Erasmus Mundus, realizada por la Asociación de Antiguos Alumnos y Estudiantes Erasmus Mundus (EMA)¹² entre sus miembros por encargo de la Agencia Ejecutiva en el Ámbito Educativo, Audiovisual y Cultural (EACEA).

• Obtención y utilización de asesoramiento técnico

No se necesitó asesoramiento técnico complementario a los datos recabados conforme a lo indicado más arriba.

• Evaluación de impacto

Se barajaron las siguientes opciones de actuación:

Opción 1 (situación de referencia): Mantenimiento de la situación actual sin cambios

Los Estados miembros, actuando de forma independiente, seguirían aplicando soluciones diferentes y divergentes en lo que respecta a los requisitos de admisión y, en particular, de concesión de visados. Estos aspectos seguirían adoleciendo por lo tanto de la actual falta de claridad y de transparencia. Proseguirían los problemas de salvaguardias procedimentales, y las condiciones para el ejercicio de la movilidad en el interior de la UE (especialmente por parte de los estudiantes) seguirían siendo restrictivas, quedando además los aprendices remunerados totalmente al margen de la legislación de la UE. Del mismo modo, seguirían aplicándose en toda la UE soluciones diferentes en cuanto al acceso al mercado de trabajo por parte de los estudiantes y los investigadores tras concluir sus estudios o sus proyectos de investigación.

⁷ Se consultó a las partes interesadas acerca del marco legislativo vigente para estudiantes e investigadores, especialmente sobre los problemas que afectan a la admisión y la movilidad de los nacionales de terceros países, el margen de mejora existente y las posibles modificaciones de la Directiva.

⁸ <http://emn.intrasoft-intl.com/>. Véase: EMN Outputs / EMN Ad-Hoc Queries / Students.

⁹ La Junta directiva de la Red Europea de Migración escogió el tema *Inmigración de estudiantes internacionales en la UE* como estudio principal de su programa de trabajo para 2012. La finalidad del estudio es presentar una visión general de las políticas de inmigración aplicadas por los Estados Miembros de la UE y Noruega a los estudiantes internacionales, con miras a asistir a los responsables políticos y los profesionales del sector a alcanzar un equilibrio entre la necesidad de atraer activamente a los estudiantes internacionales a la UE (con fines educativos) y la de impedir todo abuso de los canales de estudio internacionales con fines migratorios.

¹⁰ <http://ec.europa.eu/yourvoice/ipm/forms/dispatch?form=Immigration2012>. La consulta se cerró el 23 de agosto de 2012.

¹¹ http://ec.europa.eu/research/consultations/era/consultation_en.htm

¹² http://eacea.ec.europa.eu/erasmus_mundus/events/visas-students/ema_visa_survey_16112011.pdf

Opción 2: Aumento de la labor de comunicación (especialmente en lo que respecta a los investigadores) y refuerzo de la aplicación de las normas vigentes

Esta opción incluye una presentación más clara de la información y un acceso más fácil a la misma para aumentar la transparencia de las normas existentes y mejorar su utilización. Podría también incluir mayores esfuerzos para difundir entre los Estados miembros las mejores prácticas de admisión y protección de los grupos actualmente no regulados por las Directivas vigentes, a saber, los *au pair* y los aprendices remunerados. Con tal fin, se llevaría a cabo un ejercicio más sistemático destinado a asegurar que los Estados miembros comprenden y cumplen las obligaciones que les imponen esas Directivas.

Opción 3: Mejora de los requisitos de admisión y ampliación de los derechos y las garantías procedimentales

Las mejoras que aporta esta opción afectan principalmente a los estudiantes, los alumnos, los voluntarios y los aprendices no remunerados, cuyos requisitos de admisión se asimilan a los vigentes para los investigadores, y algunos de cuyos derechos se amplían hasta alcanzar la cobertura de que disfrutaban los investigadores. Esta opción otorgaría carácter obligatorio a las normas actualmente aplicables con carácter facultativo a los grupos constituidos por los alumnos, los voluntarios y los aprendices no remunerados. Los Estados miembros estarían obligados a conceder todo tipo de facilidades para la obtención de los visados preceptivos a los nacionales de terceros países (estudiantes y miembros de otras categorías) que hayan presentado solicitudes de admisión y cumplan los requisitos correspondientes. Se introducirían asimismo cambios referentes a las garantías procedimentales, consistentes esencialmente en la introducción de límites temporales que obligasen a las autoridades de los Estados miembros a tomar una decisión sobre una solicitud en un plazo de sesenta días. En circunstancias excepcionales, este plazo podría prorrogarse treinta días. El derecho de los estudiantes a trabajar durante sus estudios se ampliaría hasta cubrir un mínimo de quince horas semanales desde el primer año de residencia.

Opción 4: Mejora más significativa de los requisitos de admisión, los derechos (también en lo que respecta a la movilidad en el interior de la UE) y las garantías procedimentales; acceso a la búsqueda de empleo tras la conclusión de los estudios o los proyectos de investigación; ampliación del ámbito de aplicación a los *au pair* y los aprendices remunerados

Esta opción es mucho más ambiciosa en lo que respecta a la mejora de las condiciones y los derechos de los grupos destinatarios de las Directivas existentes, puesto que amplía el ámbito de aplicación de la Directiva a los *au pair* y los aprendices remunerados, para cuya mayor protección introduce además condiciones de admisión específicas. Los Estados miembros tendrían la posibilidad de expedir visados para estancias de larga duración o permisos de residencia y, en caso de que se utilizasen ambos tipos de autorizaciones, exigirían solo el cumplimiento de los requisitos de admisión recogidos en la Directiva (por lo que los requisitos serían los mismos con independencia del tipo de autorización).

En caso de que la estancia de los nacionales de terceros países rebasase un periodo de un año, los Estados miembros que expidan visados para estancias de larga duración deberían expedir permisos de residencia al término del primer año. Las disposiciones en materia de movilidad en el interior de la UE se reforzarían para los investigadores y los estudiantes y se introducirían por primera vez para los aprendices remunerados. Además, siempre en relación con la movilidad en el interior de la UE, se aplicarían reglas más favorables a los beneficiarios de los programas de la UE que incluyan medidas de movilidad, como Erasmus Mundus o Marie Curie.

Los estudiantes obtendrían el derecho a trabajar un mínimo de veinte horas semanales a partir del primer año de residencia. Una vez finalizados sus estudios/proyectos de investigación, los estudiantes y los investigadores estarían autorizados para permanecer en el territorio correspondiente con el fin de detectar oportunidades de trabajo durante un periodo de doce meses. Por lo que respecta a las garantías procedimentales, los Estados miembros estarían obligados a tomar una decisión respecto de las solicitudes dentro de un plazo de sesenta días (para todos los grupos) y en un plazo de treinta días para los becarios Erasmus Mundus y Marie Curie.

Del análisis y la comparación de las distintas opciones se desprende que existen problemas para cuya solución no basta el aumento de la labor de comunicación, por lo que es preciso actualizar la Directiva.

La opción 4 es la que resulta más rentable para alcanzar los objetivos clave, además de generar repercusiones económicas y sociales positivas. La principal desventaja de la introducción de cambios legislativos sería su coste. Los Estados miembros habrán de introducir modificaciones en sus legislaciones, esencialmente en lo que respecta a las autorizaciones de entrada y residencia, la movilidad en el interior de la UE y los plazos máximos de tramitación de las solicitudes. Al mismo tiempo, los costes derivados de la opción 4 serían relativamente limitados, y algunos Estados miembros están aplicando ya algunas de las disposiciones en ella previstas.

Habida cuenta de que los problemas detectados en ambas Directivas son similares, y con el fin de aumentar la coherencia y la claridad de las normas de la UE, la manera más eficaz de aplicar la opción preferida es combinar ambas Directivas en un único instrumento legislativo. Para ello, se recurrirá a la refundición de ambas Directivas en un único acto legislativo, proponiendo además cambios sustanciales.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

• Resumen de la acción propuesta

La propuesta determina los requisitos de entrada y residencia de investigadores, estudiantes, alumnos, aprendices remunerados y no remunerados, voluntarios y au pair nacionales de terceros países en el territorio de los Estados miembros durante un periodo superior a tres meses. La propuesta introduce además los requisitos de admisión de dos grupos de nacionales de terceros países actualmente no cubiertos por ningún marco jurídicamente vinculante de la UE, a saber, los au pair y los aprendices remunerados, con el fin de garantizar sus derechos y su protección legales. Se establecen también requisitos más favorables de admisión, acceso al mercado de trabajo y movilidad en el interior de la UE para los miembros de la familia de los investigadores nacionales de terceros países.

La propuesta establece que todo solicitante que cumpla la totalidad de los requisitos de admisión en uno de los Estados miembros recibirá un visado de larga duración o un permiso de residencia. La propuesta facilita y simplifica la movilidad en el interior de la UE a los estudiantes y los investigadores, en particular a los beneficiarios de los programas Erasmus Mundus y Marie Curie, que se ampliarán y podrán acoger a nuevos participantes con cargo al próximo Marco Financiero Plurianual. La propuesta amplía los derechos de los estudiantes a trabajar a tiempo parcial y permite a los estudiantes y los investigadores, una vez finalizados sus estudios/proyectos de investigación, permanecer en el territorio correspondiente a fin de detectar oportunidades de trabajo durante un periodo de doce meses.

Se aumentan tanto la información disponible como la transparencia y se introducen plazos para la adopción de las decisiones y garantías procedimentales más amplias, como la motivación escrita de las decisiones y derechos de recurso. Las tasas percibidas deberán ser proporcionadas.

• Base jurídica

El artículo 79, apartado 2, del TFUE, faculta al Parlamento Europeo y al Consejo, para adoptar, siguiendo el procedimiento legislativo ordinario, medidas en los ámbitos siguientes:

- a) los requisitos de entrada y residencia y las normas relativas a la expedición por los Estados miembros de visados para estancias de larga duración y permisos de residencia;
- b) la determinación de los derechos de los nacionales de terceros países que residan legalmente en un Estado miembro, incluidas las condiciones que rigen la libertad de circulación y de residencia en los demás Estados miembros.

• Principio de subsidiariedad

La política de inmigración es un ámbito de competencia compartida por la Unión y los Estados miembros. Se aplica por lo tanto el principio de subsidiariedad, que requiere cerciorarse de que los Estados miembros no podrían alcanzar los objetivos de la acción propuesta en grado suficiente (prueba de la necesidad) y considerar si y de qué forma la intervención de la Unión permitiría conseguirlos en mayor medida (prueba del valor añadido europeo).

El reto de mantener y aumentar la capacidad de atraer talento de terceros países se ha intensificado y extendido a todos los Estados miembros. Si bien cada Estado miembro podría seguir manteniendo su propio sistema nacional de admisión de los grupos de nacionales de terceros países que son destinatarios de la presente propuesta, semejante opción no permitiría alcanzar el objetivo general de conseguir que la UE sea un destino más atractivo para los migrantes con talento. La existencia de un conjunto único de requisitos comunes de admisión y residencia, en lugar de un panorama fragmentado compuesto de normas nacionales divergentes, resulta claramente más eficiente y simple para los posibles solicitantes y para los organismos implicados que la necesidad de examinar y aplicar veintisiete sistemas diferentes. Además, el fomento de la movilidad en el interior de la UE, uno de los objetivos clave de la presente propuesta, requiere un instrumento a escala de la UE.

El aumento del número de iniciativas destinadas a los jóvenes que fomentan los contactos interpersonales de carácter cultural, social y educativo con nacionales de terceros países y todas las modalidades de formación informal ha incrementado la necesidad de que vayan acompañadas de normas adecuadas en materia de inmigración.

Por último, la existencia de un nivel uniforme mínimo de protección y de derechos de los estudiantes, investigadores y otros grupos de nacionales terceros países debería aportar sólidas salvaguardias contra la explotación de ciertas categorías vulnerables, como los aprendices remunerados y los au pair.

El valor añadido europeo de las Directivas sobre estudiantes e investigadores vigentes ha quedado patente a lo largo de los años, y la presente propuesta aportará nuevas mejoras.

La implantación de un marco jurídico transparente que incluya las salvaguardias apropiadas para asegurar una auténtica transferencia de capacidades facilitaría las relaciones internacionales en los ámbitos económico, social y cultural entre los Estados miembros y los países remitentes. Por lo que se refiere a los aspectos exteriores de la política de migración, un instrumento de la UE aplicable a los aprendices remunerados contribuirá a profundizar en el Enfoque Global de la Migración y la Movilidad puesto que facilitará las transferencias de capacidades al mismo tiempo que consolida el compromiso de los Estados miembros con la lucha contra la inmigración irregular gracias a la apertura de

nuevas rutas de migración legales. Por lo que respecta a los au pair, la existencia de un marco de la UE contribuiría a aumentar su protección.

Uno de los elementos clave de esta propuesta sería el mejor aprovechamiento del potencial de los estudiantes y los investigadores al término de sus estudios/proyectos de investigación. En efecto, constituyen una futura reserva de trabajadores altamente cualificados que hablan la lengua de la sociedad de acogida, en la que están además integrados.

Al regular la situación de los aprendices remunerados que quedan fuera del ámbito de aplicación de las normas aplicables al personal trasladado dentro de su empresa, la propuesta complementaría la Directiva sobre los traslados dentro de una misma empresa actualmente en fase de negociación con el Consejo y con el Parlamento Europeo.

Las disposiciones dirigidas a clarificar y ampliar los derechos y los requisitos de residencia contribuirían también al objetivo general de reforzar la protección de los derechos fundamentales.

Habida cuenta de todo cuanto precede, se considera que la propuesta se ajusta al principio de subsidiariedad.

- **Principio de proporcionalidad**

Se aplica el principio de proporcionalidad, según el cual «el contenido y la forma de la acción de la Unión no excederán de lo necesario para alcanzar los objetivos de los Tratados» (artículo 5, apartado 4, del Tratado de la Unión Europea). La propuesta respeta el principio de proporcionalidad por las razones que se exponen a continuación.

El instrumento elegido es una directiva, que ofrece a los Estados miembros un alto grado de flexibilidad para su aplicación.

El contenido de la acción se limita al necesario para lograr su objetivo. Las normas propuestas se refieren a los requisitos de admisión, los procedimientos y las autorizaciones (permisos de residencia y visados para estancias de larga duración), así como a los derechos de los estudiantes, los investigadores, los alumnos, los voluntarios, los aprendices y los au pair, aspectos que forman parte de la política de inmigración común descrita en el artículo 79 del TFUE. Existen ya normas de rango UE –que deben no obstante actualizarse y perfilarse– para algunos de estos grupos, y el contenido de la presente propuesta se limita al necesario para alcanzar el objetivo mencionado.

- **Instrumento elegido**

El instrumento propuesto es una directiva. Se trata del instrumento apropiado para esta acción, habida cuenta de que fija una serie de normas mínimas vinculantes pero, al mismo tiempo, otorga a los Estados miembros la flexibilidad necesaria. Además, se trata del instrumento más apropiado para reunir en un único acto legislativo, mediante su refundición, las dos Directivas existentes, a fin de garantizar un marco jurídico coherente a los distintos grupos de nacionales de terceros países que acceden a la UE.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta carece de incidencia en el presupuesto de la UE.

5. INFORMACIÓN ADICIONAL

- **Cláusula de incorporación**

La propuesta incluye una cláusula de incorporación (artículo 36)

- **Documentos explicativos que deben acompañar a la notificación de las medidas de incorporación**

El ámbito de aplicación personal de la Directiva propuesta es muy amplio, habida cuenta de los distintos grupos de nacionales de terceros países a los que se destina (investigadores, estudiantes, alumnos, aprendices, voluntarios y au pair). La propuesta contiene además un gran número de obligaciones legales que amplían las recogidas en las Directivas existentes, 2005/71/CE y 2004/114/CE. Habida cuenta de todos estos factores, así como de que la propuesta incluye disposiciones sobre algunos grupos que no son destinatarios de normas vinculantes bajo el marco jurídico vigente, se necesitan documentos explicativos que acompañen la notificación de las medidas de incorporación, de forma que las medidas de incorporación que los Estados miembros hayan añadido a la legislación vigente sean claramente identificables.

- **Explicación detallada de la propuesta**

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

La presente propuesta se inscribe en los esfuerzos desplegados por la UE por implantar una política de inmigración global. Persigue dos fines específicos. El primero es fijar los requisitos de entrada y de residencia de los nacionales de terceros países en el territorio de los Estados miembros, por un periodo superior a tres meses, con fines de investigación, estudios, intercambio de alumnos, prácticas remuneradas o no remuneradas, servicios de voluntariado y

colocación au pair. El segundo es fijar los requisitos de entrada y de residencia de los estudiantes y aprendices remunerados nacionales de terceros países en los Estados miembros distintos del Estado miembro que les haya concedido por primera vez una autorización al amparo de la presente Directiva. El tercero se refiere a los requisitos de entrada y de residencia de los investigadores nacionales de terceros países en los Estados miembros distintos del Estado miembro que les haya concedido por primera vez una autorización al amparo de la presente Directiva.

Artículo 2

Este artículo fija el ámbito de aplicación de la propuesta, a saber, los nacionales de terceros países que soliciten ser admitidos en el territorio de un Estado miembro con fines de investigación, estudios, intercambio de alumnos, prácticas remuneradas o no remuneradas, servicios de voluntariado o colocación au pair. Se otorga carácter obligatorio a las disposiciones facultativas que la Directiva relativa a los estudiantes contiene para los alumnos, los aprendices no remunerados y los voluntarios, y el ámbito de aplicación general se amplía para incluir a los aprendices remunerados y los au pair.

Por lo que respecta a los grupos no recogidos en la propuesta, se sigue en gran medida el enfoque desarrollado en las Directivas 2004/11/CE y 2005/71/CE. La propuesta no abarca, por ejemplo, a los ciudadanos de la UE ni a los miembros de su familia. Como sucedía ya en el caso de las Directivas 2004/114/CE y 2005/71/CE, no se regula la situación de los nacionales de terceros países que son residentes de larga duración en la CE, habida cuenta de su estatuto más privilegiado o de su permiso de residencia específico, ni la de los refugiados, residentes en un Estado miembro con carácter estrictamente temporal conforme a la legislación de la CE o a los compromisos recogidos en acuerdos internacionales, ni la de otras categorías limitadas.

Artículo 3

Este artículo presenta las definiciones utilizadas en la propuesta, comunes en gran medida a las de las demás Directivas sobre migración existentes (y en particular las Directivas 2004/114/CE y 2005/71/CE). La definición de los au pair se inspira en el Acuerdo Europeo sobre la colocación «Au-Pair» de 1969. La definición de aprendiz remunerado se basa en la de aprendiz no remunerado, si bien pone de relieve el aspecto de la remuneración. El término «autorización» cubre tanto los permisos de residencia como los visados para estancias de larga duración.

Artículo 4

Este artículo determina que los Estados miembros pueden conceder condiciones más favorables a los destinatarios de la propuesta de Directiva, aunque solo en lo que respecta a ciertas disposiciones específicas relativas a los miembros de la familia de los investigadores, a los derechos a la igualdad de trato, a las actividades económicas y a las salvaguardias procedimentales, a fin de no socavar el ámbito de aplicación de la Directiva.

CAPÍTULO II - ADMISIÓN

Artículo 5

Este artículo sienta el principio general según el cual todo solicitante que cumpla los requisitos generales y específicos de admisión recibirá un permiso de residencia o un visado para estancias de larga duración expedido por el Estado miembro en el que se haya presentado la solicitud. El motivo de esta disposición es evitar situaciones en las que se pueda denegar la admisión a los solicitantes, aunque cumplan todos los requisitos, por no haberseles concedido el visado necesario.

Artículo 6

Este artículo establece los requisitos generales que deben cumplir todos los solicitantes para ser admitidos en un Estado miembro, además de los requisitos específicos aplicables a las distintas categorías de nacionales de terceros países, que se recogen en los artículos siguientes. Los requisitos generales se asemejan mucho a los desarrollados en el acervo vigente sobre migración legal, e incluyen la posesión de documentos válidos, un seguro de enfermedad y unos recursos mínimos. Una vez cumplidos los requisitos generales y específicos de admisión, los solicitantes tendrán derecho a una autorización, es decir, un visado para estancias de larga duración y/o un permiso de residencia.

Artículos 7, 8 y 9

Estos artículos fijan los requisitos específicos de admisión de los investigadores nacionales de terceros países, ya recogidos en la Directiva relativa a los investigadores, especialmente los de que el organismo de investigación esté autorizado por el Estado miembro y que el organismo de investigación autorizado y el investigador firmen un convenio de acogida. La presente propuesta enumera explícitamente los elementos que deben figurar en el convenio de acogida. Se trata del título y el objetivo del proyecto de investigación, la confirmación, por parte del investigador, de que se compromete a llevar a término el proyecto de investigación, la confirmación, por parte del organismo, de que presta acogida al investigador para que pueda realizar el proyecto de investigación, la fecha inicial y final del proyecto de investigación, información sobre la relación jurídica entre el organismo de investigación y el investigador e información sobre las condiciones de trabajo del investigador. A fin de que los investigadores nacionales de terceros países estén al corriente de los organismos de investigación que pueden celebrar convenios de acogida, se insiste en la necesidad de que la lista de organismos autorizados sea pública y se actualice cada vez que experimente algún cambio.

Artículo 10

La disposición fija los requisitos específicos de admisión de los estudiantes nacionales de terceros países, similares a los ya recogidas en la Directiva relativa a los estudiantes.

Artículos 11, 12, 13 y 14

Estas disposiciones fijan los requisitos específicos de admisión de los alumnos, aprendices remunerados y no remunerados y au pair nacionales de terceros países, que deben presentar pruebas relativas al organismo responsable de sus programas de intercambio, prácticas o voluntariado. Si bien los alumnos, aprendices no remunerados y voluntarios se incluían ya, con carácter facultativo, en la Directiva 2004/114/CE, los aprendices remunerados constituyen un grupo totalmente nuevo de nacionales de terceros países que es preciso regular. Lo mismo sucede con los au pair. Estos dos últimos grupos presentan características similares a las de los ya contemplados por la legislación de la UE. Ambos grupos gozan ahora de un mayor nivel de protección. Para que los au pair sean admitidos, es preciso que existan pruebas de que la familia de acogida acepta ciertas responsabilidades, en relación por ejemplo con los medios de subsistencia y el alojamiento. La estancia del au pair también debe basarse en un acuerdo entre el au pair y la familia de acogida en el que se determinen sus derechos y obligaciones. En el caso de los aprendices remunerados, es preciso especificar el programa de prácticas, su duración y las condiciones de supervisión y de trabajo. Para evitar situaciones de explotación de los aprendices como «mano de obra barata», la entidad de acogida podrá ser obligada a declarar que el nacional de un tercer país no está cubriendo ningún puesto de trabajo.

CAPÍTULO III – AUTORIZACIONES Y DURACIÓN DE LA RESIDENCIA

Artículos 15, 16 y 17

Estos artículos determinan la información que debe incluirse en el permiso de residencia o en el visado para estancias de larga duración del nacional del tercer país. El artículo 16 especifica que la autorización correspondiente a los investigadores y los estudiantes debe concederse como mínimo por un año. Para todos los demás grupos, la autorización se limita como norma general a un año, con posibilidad de excepciones. Estos plazos se ajustan a los aplicados en cumplimiento de las Directivas 2005/71 y 2004/114. Además, el artículo 17 permite a los Estados miembros facilitar información adicional sobre las listas completas de todos los Estados miembros a los que los estudiantes o los investigadores nacionales de terceros países pretenden ir.

CAPÍTULO IV - MOTIVOS DE DENEGACIÓN, RETIRADA O NO RENOVACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES

Artículos 18, 19 y 20

Estas disposiciones establecen los motivos obligatorios y posibles para denegar, retirar o no renovar una autorización, como el incumplimiento sobrevenido de los requisitos generales y específicos de admisión, la detección de documentos falsos, etcétera, que son requisitos típicos de las Directivas sobre migración existentes.

CAPÍTULO V - DERECHOS

La presente propuesta introduce un capítulo específico sobre los derechos de todos los grupos destinatarios de la misma.

Artículo 21

Con el fin de asegurar un trato equitativo a los nacionales de terceros países incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva, en este artículo les garantiza la igualdad de trato conforme a la Directiva sobre el permiso único¹³. Se mantienen, para los investigadores nacionales de terceros países, derechos más favorables consistentes en la igualdad de trato con los nacionales del Estado miembro de acogida en lo que respecta a las ramas de la seguridad social definidas en el Reglamento nº 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, sin la posibilidad de imponerles las limitaciones establecidas en la Directiva sobre el permiso único. Además, los alumnos, voluntarios, aprendices no remunerados y au pair nacionales de terceros países disfrutarán de igualdad de trato respecto de los nacionales del Estado miembro de acogida en lo que se refiere al acceso a los bienes y servicios y a la oferta de bienes y servicios puestos a disposición de los ciudadanos, con independencia de que la legislación de la Unión o la nacional les brinde o no acceso al mercado de trabajo.

Artículos 22 y 23

En virtud de estas disposiciones, se concede a los investigadores y a los estudiantes nacionales de terceros países el derecho a trabajar, con sujeción a ciertos límites que los Estados miembros pueden establecer. Los investigadores, como sucedía ya al amparo de la Directiva 2005/71, están autorizados para desarrollar una actividad docente conforme a la legislación nacional. Por lo que respecta a los estudiantes, la presente propuesta aumenta a veinte horas el periodo de trabajo semanal autorizado, que en la Directiva 2004/114/CE era de diez horas como mínimo. En cuanto al acceso

¹³ Directiva 2011/98/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establece un procedimiento único de solicitud de un permiso único que autoriza a los nacionales de terceros países a residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro y por la que se establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro, DO L 343 de 23.12.2011.

de los estudiantes a las actividades económicas, los Estados miembros podrán seguir teniendo en consideración la situación de su mercado laboral, pero de manera proporcionada, a fin de no comprometer sistemáticamente el derecho a trabajar¹⁴.

Artículo 24

El artículo 24 introduce la posibilidad de que los estudiantes y los investigadores que cumplan los requisitos generales de admisión fijados en la propuesta (excepto el relacionado con la minoría de edad), permanezcan en el Estado miembro durante un periodo de doce meses al término de sus estudios/proyectos de investigación con objeto de buscar trabajo o de crear una empresa. Algunos Estados miembros contemplan ya esta posibilidad, si bien los plazos varían. Se ha observado que la posibilidad de permanecer en el Estado miembro es un factor importante para los estudiantes/investigadores nacionales de terceros países a la hora de escoger su país de destino. Por lo tanto, esta disposición puede aumentar la competitividad de los Estados miembros en su búsqueda de talento a nivel mundial. Se trata de un aspecto de interés común, habida cuenta del actual contexto de disminución de la población en edad de trabajar y de las capacidades necesarias para el futuro, que se ajustaría además al Plan de acción sobre emprendimiento 2020¹⁵. No se trataría de un permiso de trabajo automático, puesto que los Estados miembros podrían seguir aplicando los procedimientos de autorización pertinentes. Durante un periodo comprendido entre tres y seis meses, los Estados miembros podrían solicitar a los nacionales de terceros países que aporten documentación que acredite que realmente están buscando trabajo (por ejemplo, copias de las cartas y los *curriculum vitae* enviados a los empleadores) o intentando crear una empresa. Transcurridos seis meses, podrían solicitar también a los nacionales de terceros países pruebas de que tienen una auténtica posibilidad de obtener empleo o de abrir una empresa.

Artículo 25

Este artículo incluye disposiciones específicas sobre la admisión y el acceso al mercado de trabajo de los miembros de la familia de los investigadores, dejando de aplicar en ese punto la Directiva 2003/86/CE, con miras a conseguir que la UE sea más atractiva para los investigadores de terceros países. El hecho de que los miembros de la familia de los investigadores puedan tener acceso inmediato al Estado miembro correspondiente y a su mercado de trabajo puede influir en la decisión de acogerse o no a la movilidad por parte del investigador.

CAPÍTULO VI - MOVILIDAD ENTRE ESTADOS MIEMBROS

Artículos 26 y 27

Estos artículos fijan las condiciones en las que los investigadores, los estudiantes y los aprendices pueden desplazarse entre Estados miembros, con el propósito de facilitar esa movilidad. En el caso de los investigadores, el periodo durante el que están autorizados para trasladarse a un segundo Estado miembro con arreglo al convenio de acogida concluido en el primer Estado miembro se ha ampliado de tres a seis meses en relación con la Directiva 2005/71/CE. Para los estudiantes, la nueva propuesta introduce disposiciones que también les permiten trasladarse a un segundo Estado miembro durante un periodo de hasta seis meses con arreglo a la autorización concedida por el primer Estado miembro. Con el fin de simplificar el ejercicio de la movilidad, se aplican normas específicas a los nacionales de terceros países que acuden en el marco de programas de movilidad de la UE, por ejemplo los actuales programas Erasmus Mundus o Marie Curie. Esas normas permitirán recortar las situaciones en las que los nacionales de terceros países que cumplen las condiciones necesarias para obtener becas de estudio o de investigación no pueden aprovecharlas por no poder entrar en el territorio del Estado miembro correspondiente.

Artículo 28

En consonancia con las disposiciones de la Directiva sobre la tarjeta azul, los miembros de la familia de los investigadores pueden desplazarse entre Estados miembros junto con el investigador.

CAPÍTULO VII - PROCEDIMIENTO Y TRANSPARENCIA

Artículo 29

Esta disposición introduce un plazo que obliga a los Estados miembros a adoptar una decisión sobre la totalidad de la solicitud de autorización y a notificársela por escrito al solicitante en un plazo de sesenta días (plazo aplicable a todos los grupos), y de treinta días en el caso de los programas de la Unión que incluyan medidas de movilidad, como las becas Erasmus Mundus y Marie Curie. El marco legal vigente no especifica plazo alguno. Las garantías procedimentales incluyen la posibilidad de refutar legalmente las decisiones denegatorias de la solicitudes, así como el requisito de que las autoridades motiven esas decisiones por escrito, y el respeto del derecho de recurso.

Artículos 30 y 31

Estos artículos reconocen que la disponibilidad de la información es un factor crucial para alcanzar los objetivos de la propuesta. El artículo 30 exige a los Estados miembros que publiquen la información disponible sobre los requisitos de entrada y residencia establecidos en la presente propuesta, incluida la correspondiente a los organismos de

¹⁴ Asunto C-508/10, sentencia de 26.4.2012.

¹⁵ COM(2012) 795

investigación autorizados y a las tasas aplicables. En consonancia con las Directivas sobre migración existentes, el artículo 31 establece explícitamente que los Estados miembros pueden percibir tasas por la tramitación de las solicitudes. Además, siguiendo la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia¹⁶, el artículo 31 introduce una disposición que indica que el importe de esas tasas no debe comprometer el cumplimiento de los objetivos de la Directiva.

CAPÍTULO VIII – DISPOSICIONES FINALES

Artículos 32 a 38

El artículo 32 requiere a los Estados miembros que establezcan puntos de contacto nacionales para el intercambio de información sobre los nacionales de terceros países cubiertos por la propuesta que se desplacen entre Estados miembros. Esos puntos de contacto nacionales existen ya en relación con algunas Directivas sobre migración vigentes, como la Directiva sobre la tarjeta azul, y han demostrado ser un mecanismo eficiente de comunicación técnica entre Estados miembros.

Artículo 33

Esta disposición exige a los Estados miembros que, de conformidad con el Reglamento n° 862/2007, comuniquen a la Comisión las estadísticas sobre el número de nacionales de terceros países a los que se hayan concedido autorizaciones en virtud de esta propuesta, con la posibilidad para la Comisión de solicitar estadísticas adicionales.

Artículo 36

Mediante esta disposición, la propuesta deroga formalmente las Directivas 2005/71/CE y 2004/114/CE relativas a los investigadores y los estudiantes nacionales de terceros países.

Las disposiciones restantes (artículos 34, 35, 37 y 38) son disposiciones finales tipo en materia de información, incorporación, entrada en vigor y destinatarios de la Directiva.

↓ 2004/114/CE, 2005/71/CE (adaptado)
⇒ nuevo

2013/0081 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a los requisitos de ~~admisión~~ ⇒ **entrada y residencia** ⇐ de los nacionales de terceros países **con fines** ~~efectos~~ de ~~investigación~~ ~~estudios~~, intercambio de alumnos, prácticas ⇒ **remuneradas y** ⇐ **no remuneradas**, ~~servicios de voluntariado~~ ⇒ **y colocación au pair** ⇐
~~relativa a un procedimiento específico de admisión de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica~~

[Refundición]

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado ~~de~~ **Funcionamiento** de la Unión Europea ~~constitutivo de la Comunidad Europea~~, y, en particular, ~~su artículo 79, apartado 2,~~ ~~la letra a)~~ **y b)** ~~del apartado 3 y el apartado 4 del primer párrafo de su artículo 63,~~

¹⁶ Asunto C-508/10, sentencia de 26.4.2012.

Vista la propuesta de la Comisión Europea,
Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales.
Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,
Visto el dictamen del Comité de las Regiones,
De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,
Considerando lo siguiente:

↓ nuevo (adaptado)

- (1) Es preciso introducir una serie de modificaciones en la Directiva 2004/114/CE del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, relativa a los requisitos de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no remuneradas o servicios de voluntariado¹⁷, y en la Directiva 2005/71/CE del Consejo, de 12 de octubre de 2005, relativa a un procedimiento específico de admisión de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica¹⁸. Por motivos de claridad, procede refundir ambas Directivas.
- (2) La presente Directiva debe atender las necesidades destacadas en los informes de ejecución de las mencionadas Directivas¹⁹ con el fin de subsanar las deficiencias detectadas y de ofrecer un marco jurídico coherente a los distintos grupos procedentes de terceros países que entran en la Unión. Para ello, debe simplificar y racionalizar las disposiciones aplicables a los distintos grupos, reuniéndolas en un único instrumento. A pesar de que los grupos destinatarios de la presente Directiva presentan ciertas diferencias, también comparten una serie de características que posibilitan su regulación bajo un marco jurídico común al nivel de la Unión.
- (3) La Directiva debe contribuir al objetivo recogido en el Programa de Estocolmo de aproximar las legislaciones nacionales que establecen los requisitos de entrada y de residencia de los nacionales de terceros países. La inmigración procedente de terceros países es una cantera de profesionales altamente cualificados cada vez más buscados, especialmente los estudiantes y los investigadores. Estos desempeñan un importante papel en la configuración del activo clave de la Unión, a saber, el capital humano, para garantizar un crecimiento inteligente, sostenible e integrador, contribuyendo de ese modo a la consecución de los objetivos de la Estrategia Europa 2020.
- (4) Las deficiencias señaladas en los informes de ejecución de las dos Directivas afectan esencialmente a los requisitos de admisión, los derechos, las salvaguardias procedimentales, el acceso de los estudiantes al mercado de trabajo durante sus estudios y las disposiciones referentes a la movilidad en el interior de la Unión, así como a la falta de armonización, habida cuenta de que la regulación de algunos grupos como los voluntarios, los alumnos y los aprendices no remunerados quedaba a discreción de los Estados miembros. Posteriores y más amplias consultas han indicado asimismo la necesidad de mejorar las posibilidades de búsqueda de trabajo de los investigadores y los estudiantes y la protección de los au pair y los aprendices remunerados, que quedaban al margen de los instrumentos actuales.

↓ 2004/114/CE considerando 1

- (5) Con el fin de instaurar progresivamente un espacio de libertad, seguridad y justicia, el Tratado contempla la adopción de medidas en los ámbitos del asilo, la inmigración y la protección de los derechos de los nacionales de terceros países.

↓ 2004/114/CE considerando 2 (adaptado)

~~El Tratado prevé que el Consejo adopte medidas sobre política de inmigración en el ámbito de las condiciones de entrada y de residencia, y normas sobre procedimientos de expedición por los Estados miembros de visados de larga duración y de permisos de residencia.~~

¹⁷ DO L 375 de 23.12.2004, p. 12.

¹⁸ DO L 289 de 3.11.2005, p. 15.

¹⁹ COM(2011) 587 final y COM(2011) 901 final.

↓ 2004/114/CE considerando 3 (adaptado)

~~En su reunión extraordinaria de Tampere, de 15 y 16 de octubre de 1999, el Consejo Europeo reconoció la necesidad de una aproximación de las legislaciones nacionales relativas a los requisitos de entrada y residencia de los nacionales de terceros países y pidió a tal efecto al Consejo que adoptara rápidamente decisiones sobre la base de propuestas de la Comisión.~~

↓ nuevo

- (6) La presente Directiva debe fijarse asimismo el objetivo de fomentar los contactos entre los ciudadanos y la movilidad como elementos importantes de la política exterior de la Unión, especialmente en lo que respecta a los países beneficiarios de la Política Europea de Vecindad o a los socios estratégicos de la Unión. Debe permitir una mejor contribución al Enfoque Global de la Migración y la Movilidad y sus asociaciones para la movilidad, que ofrecen una estructura concreta para el diálogo y la cooperación entre Estados miembros y terceros países, incluso con miras a facilitar y organizar la migración legal.

↓ 2004/114/CE considerando 6 (adaptado)

~~Uno de los objetivos de la acción de la Comunidad en el ámbito de la educación es promover Europa en su conjunto como centro mundial de excelencia de la enseñanza y de la formación profesional. Favorecer la movilidad hacia la Comunidad de los nacionales de terceros países a efectos de estudios es un elemento clave de esta estrategia, de la que también forma parte la aproximación de las legislaciones nacionales de los Estados miembros en cuanto a condiciones de entrada y residencia.~~

↓ 2004/114/CE considerando 7 (adaptado)
⇒ nuevo

- (7) Las migraciones con los fines establecidos en la presente Directiva, ~~temporales por definición e independientes de la situación laboral del mercado de acogida,~~ ⇒ deberían fomentar la generación y la adquisición de conocimientos y capacidades. ⇐ Constituyen una forma de enriquecimiento recíproco para los migrantes interesados, su Estado de origen y el Estado que los acoge, contribuyendo a fomentar una mejor comprensión entre las culturas.

↓ nuevo

- (8) La presente Directiva debe promocionar la Unión como un espacio atractivo para la investigación y la innovación, mejorando su posición en la competencia global por atraer talentos. La apertura de las puertas de la Unión a los nacionales de terceros países que pueden ser admitidos con fines de investigación forma también parte de la emblemática iniciativa «Unión por la Innovación». La creación de un mercado de trabajo abierto para los investigadores de la Unión y de terceros países se erige también en uno de los objetivos esenciales del Espacio Europeo de Investigación (EEI), espacio unificado en el que circulan libremente investigadores, conocimientos científicos y tecnología.

↓ 2005/71/CE considerando 5 (adaptado)

~~La presente Directiva tiene por objeto contribuir a la realización de estos objetivos favoreciendo la admisión y la movilidad de nacionales de terceros países a efectos de investigación para periodos superiores a tres meses, de modo que la Comunidad refuerce su capacidad de atracción de investigadores de todo el mundo y mejore su capacidad de polo de investigación a escala mundial.~~

↓ 2004/114/CE considerando 9 (adaptado)

~~Las nuevas normas comunitarias se basan en definiciones de los conceptos de estudiante, aprendiz, centro de enseñanza, y voluntariado que ya se han utilizado en la legislación comunitaria, en particular en los distintos programas comunitarios (Leonardo da Vinci, Soerates, Servicio voluntario europeo para los jóvenes, etc.) destinados a favorecer la movilidad de las personas interesadas.~~

↓ 2004/114/CE considerando 11

~~Los nacionales de terceros países que pertenezcan a las categorías de aprendices no remunerados y de voluntarios a los que, en virtud de sus actividades o del tipo de compensación o remuneración recibida, se considere trabajadores con arreglo a la legislación nacional, no estarán incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. La admisión de nacionales de terceros países que tengan la intención de cursar una especialidad de medicina será determinada por los Estados miembros.~~

↓ 2005/71/CE considerandos 11, 13 y 14 (adaptado)
⇒ nuevo

- (9) Procede facilitar la admisión de los investigadores mediante ~~la creación de una vía~~ ⇒ un procedimiento ⇐ de admisión independiente del estatuto jurídico que les vincule al organismo de investigación de acogida y no exigiendo que, además del permiso de residencia ⇒ o el visado para estancias de larga duración ⇐, tengan que solicitar un permiso de trabajo. ~~Los Estados miembros podrían aplicar normas análogas a nacionales de terceros países que soliciten la admisión a efectos de impartir cursos en un centro de enseñanza superior de conformidad con la legislación nacional o la práctica administrativa, en el contexto de un proyecto de investigación.~~ ☒ Este ☒ procedimiento ~~específico para investigadores se basa~~ ☒ debe basarse ☒ en la colaboración entre los organismos de investigación y las autoridades de inmigración competentes de los Estados miembros, asignándose a los primeros un papel central en el procedimiento de admisión, con el fin de facilitar y acelerar la entrada y residencia de los investigadores de terceros países en la ~~Comunidad~~ ☒ Unión ☒, al tiempo que se preservan las prerrogativas de los Estados miembros en cuanto a ~~política política~~ ☒ política de ~~extranjeros~~ ☒ inmigración ☒. Para la realización de un proyecto de investigación, los organismos de investigación previamente autorizados por los Estados miembros deben poder firmar con un nacional de un tercer país un convenio de acogida sobre cuya base los Estados miembros expedirán a continuación, y si se cumplen ~~las condiciones~~ ☒ los requisitos de entrada y residencia, ~~el permiso de residencia~~ ⇒ una autorización ⇐.

↓ 2005/71/CE considerando 9 (adaptado)

- (10) Dado que, para alcanzar ~~dicho el~~ objetivo ~~del 3 %~~ ☒ de invertir el 3 % del PIB en investigación ☒, el esfuerzo ~~que la Comunidad deberá realizar se refiere~~ ☒ corresponde ☒ en gran parte al sector privado y que éste tendrá por lo tanto que contratar más investigadores en los próximos años, los organismos de investigación que podrán ~~acogerse~~ ☒ ser autorizados en virtud de ☒ a la presente Directiva ~~pertenecen~~ ☒ han de pertenecer ☒ tanto al sector público como al privado.

↓ 2005/71/CE considerando 15 (adaptado)
⇒ nuevo

- (11) Para que la ~~Comunidad~~ ☒ Unión ☒ sea más atractiva para los investigadores ☒ nacionales ☒ de terceros países, ⇒ deben ser admitidos junto con ellos los miembros de su familia, según se definen en la Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar²⁰. ⇐ ~~durante su periodo de residencia se les debe conceder el derecho a la igualdad de trato con los nacionales del Estado miembro anfitrión en una serie de ámbitos de la vida socioeconómica, así como la posibilidad de impartir clases en enseñanza superior.~~ ⇒ Estas personas deben poder acogerse a las disposiciones en materia de movilidad en el interior de la Unión y disfrutar de acceso al mercado de trabajo. ⇐

²⁰ DO L 251 de 3.10.2003, p. 12.

↓ nuevo

- (12) Cuando así proceda, debe recomendarse a los Estados miembros que otorguen a los doctorandos la consideración de investigadores.

↓ 2005/71/CE considerando 6 (adaptado)

- (13) La aplicación de la presente Directiva no debe favorecer la fuga de cerebros de los países emergentes o en desarrollo. En estos casos y en el marco de la asociación con los países de origen para el establecimiento de una política global de inmigración, habrá que adoptar medidas complementarias destinadas a favorecer la reinserción de los investigadores en sus países de origen y a facilitar la circulación de éstos.

↓ nuevo

- (14) A fin de promover el rol de Europa en su conjunto como centro mundial de excelencia para los estudios y la formación, deben mejorarse los requisitos de entrada de y residencia de aquéllos que deseen trasladarse a la Unión con esos fines. Ese objetivo se ajusta a los de la «agenda para la modernización de los sistemas de educación en Europa»²¹, especialmente en el contexto de la internacionalización de la enseñanza superior europea. Parte de este esfuerzo es la aproximación de las legislaciones nacionales pertinentes de los Estados miembros.

↓ nuevo

- (15) La extensión y profundización del proceso de Bolonia iniciado con la Declaración de Bolonia²² han conducido a una convergencia progresiva de los sistemas de enseñanza superior de los países participantes y de otros países. Esto responde al hecho de que las autoridades nacionales han respaldado la movilidad de los estudiantes y del personal académico, y de que los centros de enseñanza superior la han integrado en sus planes de estudios. Esta evolución ha de reflejarse en la mejora de las disposiciones sobre movilidad de los estudiantes en el interior de la Unión. Conseguir que la enseñanza superior europea sea atractiva y competitiva es uno de los objetivos de la Declaración de Bolonia. El proceso de Bolonia ha desembocado en el establecimiento del Espacio Europeo de Enseñanza Superior. La racionalización del sector de la enseñanza superior ha aumentado el interés de los estudiantes nacionales de terceros países por estudiar en Europa.

↓ 2004/114/CE considerando 10

- (16) Los Estados miembros determinarán, con arreglo a su legislación nacional, la duración y otras condiciones de los cursos preparatorios para estudiantes contemplados en la presente Directiva.

↓ 2004/114/CE considerando 12

- (17) La prueba de la admisión de un estudiante en un centro de enseñanza superior podrá incluir, entre otras posibilidades, una carta o certificado de matrícula.

↓ 2004/114/CE considerando 13
⇒ nuevo

- (18) Al evaluar la disponibilidad de recursos suficientes, ~~podrán~~ ⇒ deben ⇐ tenerse en cuenta las becas.

²¹ COM/2011/587 final

²² Declaración conjunta de los Ministros de Educación europeos de 19 de junio de 1999.

↓ nuevo

- (19) Si bien los Estados miembros decidían discrecionalmente hasta ahora si aplicaban o no la Directiva 2004/114/CE a los alumnos, los voluntarios y los aprendices no remunerados, estos grupos deben ahora incluirse en el ámbito de aplicación de la presente Directiva a fin de facilitar su entrada y su residencia y de proteger sus derechos. Siguiendo el mismo criterio, y con el fin de garantizar sus derechos legales y su protección, la Directiva debe aplicarse a los au pair y a los aprendices remunerados.
- (20) Los aprendices remunerados que vengán a trabajar a la Unión en el marco de un traslado dentro de su empresa no deben estar cubiertos por la presente Directiva dado que entran en el ámbito de aplicación de la [Directiva 2013/xx/UE sobre traslados dentro de una misma empresa].
- (21) Dado que actualmente no existe al nivel de la UE ningún marco jurídico que garantice a los au pair nacionales de terceros países un trato justo, deben introducirse disposiciones que atiendan sus necesidades específicas como grupo especialmente vulnerable. La presente Directiva debe contemplar las condiciones que deberán cumplir tanto los au pair como la familia de acogida, y, en particular, el acuerdo entre ellos, que debe incluir aspectos como el dinero de bolsillo del que deben disponer²³.
- (22) Una vez se cumplan los requisitos generales y específicos de admisión, los Estados miembros deberán expedir una autorización, es decir, un visado para estancias de larga duración y/o un permiso de residencia, dentro de unos plazos determinados. Si un Estado miembro expide un permiso de residencia solo en su territorio y se cumplen todos los requisitos de admisión contemplados en la presente Directiva, el Estado miembro debe conceder al nacional del tercer país los visados necesarios.
- (23) Las autorizaciones deben mencionar el estatuto del nacional de un tercer país interesado y los programas de la Unión correspondientes que incluyan medidas de movilidad. Los Estados miembros pueden solicitar información adicional, en papel o en formato electrónico, siempre que ello no suponga la introducción de condiciones suplementarias.
- (24) Los distintos periodos de duración de las autorizaciones contempladas por la presente Directiva deben reflejar la naturaleza específica de la estancia de cada grupo.
- (25) Los Estados miembros pueden cobrar a los solicitantes tasas de tramitación de las autorizaciones. Esas tasas deben ser proporcionadas con la finalidad de la estancia.
- (26) Los derechos concedidos a nacionales de terceros países en virtud de la presente Directiva no deben depender de si la autorización reviste la forma de visado para estancias de larga duración o la de permiso de residencia.

↓ 2004/114/CE considerando 8

⇒ nuevo

- (27) El término «admisión» comprende la entrada y la residencia de nacionales de terceros países ⇒ en un Estado miembro ⇐ a los efectos de la presente Directiva.

↓ 2004/114/CE considerando 14

⇒ nuevo

- (28) La admisión podrá ser denegada por razones debidamente motivadas. En particular, podrá denegarse la admisión ~~en caso de que~~ cuando un Estado miembro considere, basándose en una evaluación fáctica ⇒ en cada caso individual ⇐, que el nacional de un tercer país de que se trate constituye una amenaza potencial para la seguridad, o el orden ⇐ o la salud ⇐ públicos. ~~El concepto de «orden público» puede incluir una condena por la comisión de delitos graves. En este contexto, debe señalarse que los conceptos de orden y de seguridad públicos abarcan asimismo los casos en los que un nacional de un tercer país pertenezca o haya pertenecido a una asociación que apoye al terrorismo, apoye o haya apoyado a una asociación de ese tipo, o tenga o haya tenido aspiraciones de carácter extremista.~~

²³ Acuerdo del Consejo de Europa sobre la colocación «Au Pair», artículo 8.

↓ 2004/114/CE considerando 15
(adaptado)

- (29) En caso de que existan dudas sobre los motivos de la solicitud ☒ de admisión ☒ , los Estados miembros deben poder solicitar todas las pruebas necesarias para evaluar su coherencia, basándose, en particular, en los estudios ~~propuestos~~ ☒ o las prácticas previstas ☒ por el solicitante, con el fin de combatir cualquier abuso o desviación del procedimiento establecido por la presente Directiva.

↓ nuevo

- (30) Las autoridades nacionales deben informar a los nacionales de terceros países que soliciten ser admitidos en los Estados miembros al amparo de la presente Directiva de la decisión adoptada sobre su solicitud. Esa decisión deberá comunicarse por escrito con la mayor brevedad posible y, como máximo, en un plazo de sesenta días, o con la mayor brevedad posible y, como máximo, en un plazo de treinta días a partir de la fecha de solicitud, en los casos respectivos de los investigadores y de los estudiantes que se acojan a programas de la Unión que incluyan medidas de movilidad.

↓ 2004/114/CE considerando 16
(adaptado)
⇒ nuevo

- (31) Debe facilitarse la movilidad ☒ en el interior de la Unión ☒ de los ☒ investigadores, ☒ estudiantes ☒ y aprendices remunerados ☒ nacionales de terceros países. ~~que cursen sus estudios en varios Estados miembros, al igual que la admisión de los nacionales de terceros países que participen en programas comunitarios destinados a favorecer la movilidad en o hacia la Comunidad con los fines establecidos en la presente Directiva.~~ ⇒ Por lo que respecta a los investigadores, la presente Directiva debe mejorar las normas que determinan el periodo durante el que la autorización concedida por el primer Estado miembro debe cubrir asimismo las estancias en un segundo Estado miembro sin necesidad de solicitar un nuevo convenio de acogida. Deben asimismo introducirse mejoras en la situación de los estudiantes y del nuevo grupo compuesto por los aprendices remunerados, permitiéndoles permanecer en un segundo Estado miembro durante periodos comprendidos entre tres y seis meses, siempre que cumplan los requisitos generales establecidos en la presente Directiva. Por lo que respecta a los aprendices nacionales de terceros países que vengan a la Unión en el marco de un traslado dentro de su empresa, deben aplicárseles disposiciones específicas en materia de movilidad concebidas en función de la naturaleza de su traslado de conformidad con la [Directiva 2013/xx/EU sobre traslados dentro de una misma empresa]. ⇐

↓ nuevo

- (32) Las normas de la Unión sobre inmigración y los programas de la Unión que incluyan medidas de movilidad deben presentar una mayor complementariedad. Los investigadores y estudiantes nacionales de terceros países que participen en esos programas de la Unión deben tener derecho a desplazarse a los Estados miembros previstos con arreglo a la autorización concedida por el primer Estado miembro, siempre que se conozca la lista completa de esos Estados miembros antes de su entrada en la Unión. Esa autorización debe permitirles ejercer la movilidad sin necesidad de facilitar ningún tipo de información complementaria ni de cumplir ningún otro trámite de solicitud. Se recomienda a los Estados miembros que faciliten la movilidad en el interior de la Unión de los voluntarios nacionales de terceros países que participen en programas de voluntariado que se lleven a cabo en más de un Estado miembro.

↓ 2004/114/CE considerando 18
(adaptado)
⇒ nuevo

- (33) Para permitir que los estudiantes ~~que sean~~ nacionales de terceros países cubran ⇒ una mayor ⇐ parte del coste de su estudios, se les debe ~~dar~~ ⇒ mayor ⇐ acceso al mercado de trabajo, en las condiciones establecidas en la presente Directiva ⇒ es decir, veinte horas por semana como mínimo ⇐ . El principio del acceso de los estudiantes al mercado de trabajo ~~en las condiciones establecidas en la presente Directiva~~

debería ser una norma general; no obstante, en circunstancias excepcionales, los Estados miembros deben poder tener en cuenta la situación de sus mercados de trabajo ⇒, si bien esta posibilidad no debe poder implicar una denegación absoluta del derecho a trabajar ⇐.

⇓ nuevo

- (34) Como parte de su empeño en asegurar la existencia de una mano de obra cualificada para el futuro, los Estados miembros deben permitir a los estudiantes que se licencien en la Unión permanecer en su territorio a fin de detectar oportunidades de trabajo o de crear una empresa durante los doce meses siguientes a la expiración de la autorización inicial. Deben, además, permitir a los investigadores hacer lo propio tras la culminación de su proyecto de investigación conforme se defina en el convenio de acogida. Esta disposición no implica un derecho automático de acceso al mercado de trabajo ni de creación de una empresa. Podrá exigírseles que presenten las pruebas oportunas conforme al artículo 24.
- (35) Las disposiciones de la presente Directiva se entienden sin perjuicio de la competencia de los Estados miembros para regular sus volúmenes de admisión de nacionales de terceros países con fines de trabajo.
- (36) A fin de conseguir que la Unión sea más atractiva para los investigadores, estudiantes, alumnos, aprendices, voluntarios y au pair nacionales de terceros países, es importante garantizarles un trato justo conforme al artículo 79 del Tratado. Los citados grupos tienen derecho a recibir un trato igual al dispensado a los nacionales del Estado miembro de acogida de conformidad con la Directiva 2011/98/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, por la que se establece un procedimiento único de solicitud de un permiso único que autoriza a los nacionales de terceros países a residir y trabajar en el territorio de un Estado miembro y por la que se establece un conjunto común de derechos para los trabajadores de terceros países que residen legalmente en un Estado miembro²⁴. Deben mantenerse, para los investigadores nacionales de terceros países, derechos más favorables consistentes en la igualdad de trato con los nacionales del Estado miembro de acogida en lo que respecta a las ramas de la seguridad social definidas en el Reglamento nº 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, además de los derechos contemplados en la Directiva 2011/98/UE. Actualmente, esta contempla la posibilidad de que los Estados miembros limiten la igualdad de trato en lo que respecta a ciertas ramas de la seguridad social, incluidas las prestaciones familiares, posibilidad que podría afectar a los investigadores. Además, los alumnos, voluntarios, aprendices no remunerados y au pair nacionales de terceros países deben disfrutar de igualdad de trato con los nacionales del Estado miembro de acogida en lo que respecta al acceso y a la oferta de bienes y servicios, con independencia de si la legislación de la Unión o la legislación nacional del Estado miembro de acogida les brinda o no acceso al mercado de trabajo.

⇓ 2004/114/CE considerando 23

- (37) Las disposiciones de la presente Directiva no deben afectar, en ninguna circunstancia, a la aplicación del Reglamento (CE) no 1030/2002 del Consejo, de 13 de junio de 2002, por el que se establece un modelo uniforme de permisos de residencia para nacionales de terceros países²⁵.

⇓ 2005/71/CE considerando 22 (adaptado)

~~Las disposiciones de la presente Directiva no deben afectar, en ninguna circunstancia, a la aplicación del Reglamento (CE) no 1030/2002 del Consejo, de 13 de junio de 2002, por el que se establece un modelo uniforme de permisos de residencia para nacionales de terceros países²⁶.~~

⇓ 2004/114/CE considerando 4

⇒ nuevo

- (38) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. ⇒ conforme expone el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea ⇐.

²⁴ DO L 343 de 23.12.2011, p. 1.

²⁵ DO L 157 de 15.6.2002, p. 1.

²⁶ ~~DO L 157, 15.6.2002, p. 1.~~

↓ 2005/71/CE considerando 25 (adaptado)

~~La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.~~

↓ 2004/114/CE considerando 5

- (39) Los Estados miembros ~~deberían~~ aplicar las disposiciones de la presente Directiva sin discriminación alguna por motivos de sexo, raza, color, origen étnico o social, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de otro motivo, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

↓ 2005/71/CE considerando 24 (adaptado)

~~Los Estados miembros deben aplicar las disposiciones contenidas en la presente Directiva sin discriminación ejercida por razón de sexo, raza, color, origen étnico o social, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.~~

↕ nuevo

- (40) De conformidad con la declaración política común de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos, de 28 de septiembre de 2011, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a sus medidas de incorporación, en los casos debidamente justificados, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los componentes de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos de incorporación nacionales. En lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de esos documentos está justificada.

↓ 2004/114/CE considerando 24 (adaptado)
⇒ nuevo

- (41) Dado que el ~~los~~ objetivos de la presente Directiva, a saber, en particular ~~establecerá~~ los requisitos de ~~admisión~~ ☒ entrada y residencia ☒ de los nacionales de terceros países ~~a efectos con fines~~ de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no remuneradas ☒ o remuneradas ☒, servicios de voluntariado ☒ o colocación au pair ☒, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y pueden lograrse mejor, debido a la dimensión o los efectos de la acción contemplada, al nivel comunitario ☒ de la Unión ☒, la ~~Comunidad~~ ☒ Unión ☒ puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad, tal y como se recoge en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para lograr estos objetivos.

↓ 2005/71/CE considerando 23 (adaptado)

~~Dado que los objetivos de la presente Directiva, a saber, instaurar un procedimiento específico de admisión y definir las condiciones de entrada y residencia en los Estados miembros de los nacionales de terceros países para periodos superiores a tres meses, con el fin de llevar a cabo proyectos de investigación en el marco de convenios de acogida con organismos de investigación, no pueden ser alcanzados de forma adecuada por los Estados miembros, en particular en la medida en que se trata de garantizar la movilidad entre Estados miembros, y por lo tanto podrán realizarse mejor a escala comunitaria, la Comunidad puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.~~

↓ 2004/114/CE (adaptado)	considerando	22
-----------------------------	--------------	----

- (42) Cada uno de los Estados miembros procurará que un conjunto de informaciones lo más completo posible, actualizado periódicamente, se ponga a disposición del público, en particular en Internet, ☒ sobre los organismos de investigación autorizados en virtud de la presente Directiva, con los que los investigadores podrán firmar un convenio de acogida, y sobre las condiciones y procedimientos adoptados en virtud de la presente Directiva referentes a la entrada y residencia en su territorio para efectuar investigaciones ☒, así como ☒ información ☒ sobre los centros definidos en la presente Directiva, los cursos a los que los nacionales de terceros países pueden ser admitidos y las condiciones y procedimientos de entrada y residencia en sus respectivos territorios a estos efectos.

↓ 2005/71/CE considerando 10 (adaptado)

~~Los Estados miembros deben poner a disposición del público, especialmente a través de Internet, la información más completa posible y periódicamente actualizada sobre los organismos de investigación autorizados en virtud de la presente Directiva, con los que los investigadores podrán firmar un convenio de acogida, así como sobre las condiciones y procedimientos adoptados en virtud de la presente Directiva referentes a la entrada y residencia en su territorio para efectuar investigaciones.~~

↓ 2005/71/CE considerando 28 (adaptado)

- (43) [De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo ☒ nº 21 ☒ sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda ☒ respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia ☒, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado ☒ de Funcionamiento de la Unión Europea ☒ ~~constitutivo de la Comunidad Europea~~, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, ~~el Reino Unido no participa~~ ☒ los Estados miembros mencionados no participarán ☒ en la adopción de la presente Directiva, que no ~~le~~ ☒ les ☒ será vinculante ni aplicable].

↓ 2005/71/CE considerando 29 (adaptado)

- (44) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado ~~constitutivo~~ ☒ de Funcionamiento ☒ de la ☒ Unión ☒ ~~Comunidad~~ Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva, que no le será vinculante ni aplicable.

↓ 2004/114/CE (adaptado)	considerando	17
-----------------------------	--------------	----

~~Para permitir la primera entrada en su territorio, los Estados miembros deben poder expedir oportunamente un permiso de residencia o, si expiden permisos de residencia exclusivamente en su territorio, un visado.~~

↓ 2004/114/CE (adaptado)	considerando	19
-----------------------------	--------------	----

~~La noción de «autorización previa» incluye también la concesión de permisos de trabajo a los estudiantes que desean ejercer una actividad económica.~~

↓ 2004/114/CE (adaptado)	considerando	20
-----------------------------	--------------	----

~~La presente Directiva no afectará a la legislación nacional relativa al trabajo a tiempo parcial.~~

↓ 2004/114/CE (adaptado)	considerando	21
-----------------------------	--------------	----

~~Debería preverse la posibilidad de acelerar los procedimientos de admisión con fines de estudios o en el marco de programas de intercambios de alumnos gestionados por organizaciones reconocidas por los Estados miembros.~~

↓ 2004/114/CE (adaptado)	considerando	25
-----------------------------	--------------	----

~~De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de dicho Protocolo, los Estados miembros mencionados no participarán en la adopción de la presente Directiva, y no quedarán vinculados por ella ni estarán obligados a aplicarla.~~

↓ 2004/114/CE (adaptado)	considerando	26
-----------------------------	--------------	----

~~De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no tomará parte en la adopción de la presente Directiva, y no quedará vinculada por ella ni estará obligada a aplicarla.~~

↓ 2005/71/CE considerando 1 (adaptado)
--

~~Con el fin de reforzar y estructurar la política europea de investigación, en enero de 2000 la Comisión consideró necesario crear el Espacio Europeo de Investigación en tanto que eje central de las futuras acciones de la Comunidad en este ámbito.~~

↓ 2005/71/CE considerando 2 (adaptado)
--

~~Al aprobar el Espacio Europeo de Investigación, el Consejo Europeo de Lisboa en marzo de 2000 fijó como objetivo para la Comunidad pasar a ser de aquí a 2010 la economía del conocimiento más competitiva y dinámica del mundo.~~

↓ 2005/71/CE considerando 3 (adaptado)
--

~~La globalización de la economía requiere que los investigadores dispongan de mayor movilidad, como ya reconoció el sexto programa marco de la Comunidad Europea²⁷ al abrir aún más sus programas a los investigadores de terceros países.~~

↓ 2005/71/CE considerando 4 (adaptado)
--

~~El número de investigadores de que debiera poder disponer la Comunidad para el año 2010 para cumplir el objetivo fijado por el Consejo Europeo de Barcelona en marzo de 2002 de invertir el 3 % del PIB en investigación se evalúa en 700000 personas. Este objetivo deberá cumplirse mediante un conjunto de medidas convergentes, como reforzar el carácter atractivo de las carreras científicas para la juventud, fomentar la participación de las mujeres en la investigación científica, aumentar las posibilidades de formación y de movilidad en la investigación, mejorar las perspectivas de carrera de los investigadores en la Comunidad y dar acceso a ésta en mayor medida a nacionales de terceros países que pudieran ser admitidos a efectos de investigación.~~

²⁷

Decisión no 1513/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002, relativa al sexto programa marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, destinado a contribuir a la creación del Espacio Europeo de Investigación y a la innovación (2002-2006) (DO L 232 de 29.8.2002, p. 1). Decisión modificada por la Decisión no 786/2004/CE (DO L 138 de 30.4.2004, p. 7).

↓ 2005/71/CE considerando 6 (adaptado)

~~La aplicación de la presente Directiva no debe favorecer la fuga de cerebros de los países emergentes o en desarrollo. En estos casos y en el marco de la asociación con los países de origen para el establecimiento de una política global de inmigración, habrá que adoptar medidas complementarias destinadas a favorecer la inserción de los investigadores en sus países de origen y a facilitar la circulación de éstos.~~

↓ 2005/71/CE considerando 7 (adaptado)

~~Para alcanzar los objetivos del proceso de Lisboa es también importante fomentar la movilidad dentro de la Unión de los investigadores que son ciudadanos de la UE, y en particular de los investigadores de los Estados miembros que ingresaron en 2004, a efectos de efectuar investigación científica.~~

↓ 2005/71/CE considerando 8 (adaptado)

~~Habida cuenta de la apertura impuesta por los cambios de la economía mundial y de las necesidades previsibles para lograr el objetivo del 3 % del PIB de inversión en investigación, los investigadores de terceros países que pueden beneficiarse de la presente Directiva deben definirse en gran medida en función de su título y del proyecto de investigación que deseen realizar.~~

↓ 2005/71/CE considerando 12 (adaptado)

~~Al mismo tiempo, deben mantenerse las vías de admisión tradicionales (por ejemplo, trabajadores, estudiantes en periodo de prácticas), especialmente para los doctorandos que efectúen investigaciones con el estatuto de estudiante, que deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva y deberán acogerse a la Directiva 2004/114/CE del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, relativa a los requisitos de admisión de los nacionales de terceros países a efectos de estudios, intercambio de alumnos, prácticas no remuneradas o servicios de voluntariado²⁸.~~

↓ 2005/71/CE considerando 16 (adaptado)

~~La presente Directiva aporta una mejora muy considerable en el ámbito de la seguridad social dado que el principio de no discriminación también se aplica directamente a personas que lleguen a un Estado miembro directamente de un tercer país. No obstante, la presente Directiva no debe conferir más derechos que los concedidos por la legislación comunitaria existente en materia de seguridad social a los nacionales de terceros países que tienen elementos transnacionales entre Estados miembros. La presente Directiva tampoco debe conceder derechos en relación con situaciones fuera del ámbito de aplicación de la legislación comunitaria como, por ejemplo, en el caso de familiares residentes en un tercer país.~~

↓ 2005/71/CE considerando 17 (adaptado)

~~Es importante favorecer la movilidad de los nacionales de terceros países admitidos a efectos de investigación científica, que constituye un medio de desarrollar y valorizar los contactos y las redes de investigación entre socios y asentar el papel del Espacio Europeo de Investigación. Los investigadores podrán ejercer la movilidad con arreglo a las condiciones establecidas en la presente Directiva. Las condiciones de ejercicio de la movilidad con arreglo a la presente Directiva no deben afectar a las normas que rigen actualmente el reconocimiento de la validez de los documentos de viaje.~~

↓ 2005/71/CE considerando 18 (adaptado)

~~Conviene prestar especial atención a que se facilite y apoye la preservación de la unidad de los miembros de la familia del investigador, de conformidad con la Recomendación del Consejo, de 12 de octubre de 2005, destinada a facilitar la admisión de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica en la Comunidad Europea²⁹.~~

↓ 2005/71/CE considerando 19 (adaptado)

~~Para preservar la unidad de los miembros de la familia y permitir la movilidad, conviene que los miembros de la familia puedan reunirse con el investigador en otro Estado miembro con arreglo a las condiciones que defina la legislación nacional de dicho Estado miembro, incluidas sus obligaciones derivadas de acuerdos bilaterales o multilaterales.~~

↓ 2005/71/CE considerando 20 (adaptado)

~~Los titulares de un permiso de residencia deben, en principio, estar autorizados a presentar una solicitud de admisión sin abandonar el territorio del Estado miembro de que se trate.~~

↓ 2005/71/CE considerando 21 (adaptado)

~~Los Estados miembros deben tener el derecho de cobrar al solicitante por la tramitación de la solicitud del permiso de residencia.~~

↓ 2005/71/CE considerando 26 (adaptado)

~~De conformidad con el apartado 34 del Acuerdo interinstitucional «Legislar mejor», se alienta a los Estados miembros a establecer, en su propio interés y en el de la Comunidad, sus propias tablas, que muestren, en la medida de lo posible, la correlación entre la presente Directiva y las medidas de transposición, y a hacerlas públicas.~~

↓ 2005/71/CE considerando 27 (adaptado)

~~De conformidad con el artículo 2 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Irlanda notificó, mediante carta con fecha de 1 de julio de 2004, su deseo de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva.~~

↓ nuevo

- (45) La obligación de incorporar la presente Directiva al Derecho nacional debe limitarse a las disposiciones que constituyan una modificación de fondo respecto de las Directivas anteriores. La obligación de incorporar las disposiciones que se mantienen inalteradas se deriva de las Directivas anteriores.
- (46) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de incorporación al Derecho nacional y de aplicación de las Directivas, que figuran el anexo I, parte B.

²⁹ Véase la página 26 del presente Diario Oficial.

↓ 2004/114/CE (adaptado)
⇒ nuevo

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva determina:

a) los requisitos ~~de admisión~~ ⇒ de entrada y de residencia ⇐ de los nacionales de terceros países en el territorio de los Estados miembros, por un periodo de tiempo superior a ~~tres meses~~ ⇒ noventa días ⇐, ~~a efectos con fines de~~ ☒ investigación ☒ estudios, intercambio de alumnos, prácticas ⇒ remuneradas y ⇐ no remuneradas o servicios de voluntariado, ⇒ o colocación au pair ⇐ ;

~~b) las normas relativas a los procedimientos de admisión de los nacionales de terceros países al territorio de los Estados miembros a tales efectos.~~

↓ nuevo

b) los requisitos de entrada y de residencia de los estudiantes y aprendices remunerados nacionales de terceros países por un periodo de tiempo superior a noventa días en Estados miembros distintos de aquel que les haya concedido la primera autorización al amparo de esta Directiva;

c) los requisitos de entrada y de residencia de los investigadores nacionales de terceros países en Estados miembros distintos de aquél que les haya concedido la primera autorización al amparo de esta Directiva.

↓ 2005/71/CE (adaptado)

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

~~Artículo 1~~

~~Finalidad~~

~~La presente Directiva define las condiciones de admisión en los Estados miembros de investigadores de terceros países, por un periodo superior a tres meses, con el objetivo de llevar a cabo proyectos de investigación en el marco de convenios de acogida con organismos de investigación.~~

↓ 2004/114/CE (adaptado)
⇒ nuevo

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a los nacionales de terceros países que soliciten la admisión en el territorio de un Estado miembro con ~~el~~ fines de ~~curso~~ ☒ investigación, ☒ estudios, ☒ intercambio de alumnos ☒, ☒ prácticas ☒ ⇒ remuneradas o ⇐ ☒ no remuneradas y servicios de voluntariado ☒ ⇒ o au-pair ⇐ .

2. Las disposiciones de la presente Directiva no se aplicarán a ☒ los nacionales de terceros países ☒ :

- a) ~~a los nacionales de terceros países~~ que residan en un Estado miembro como solicitantes de asilo, bajo formas subsidiarias de protección o en el marco de regímenes de protección temporal;
- b) ~~a los nacionales de terceros países~~ cuya expulsión se haya suspendido por razones de hecho o de derecho;
- c) ~~a los nacionales de terceros países~~ que sean miembros de la familia de ciudadanos de la Unión que ejerzan su derecho a la libre circulación dentro de la ~~Comunidad~~ ☒ Unión ☒ ;
- d) ~~a los nacionales de terceros países~~ que posean la condición de residente de larga duración en un Estado miembro según lo dispuesto en la Directiva 2003/109/CE del Consejo³⁰, ~~de 25 de noviembre de 2003, relativa al estatuto de los nacionales de terceros países residentes de larga duración~~, y ejerzan su derecho de residencia en otro Estado miembro para cursar estudios o una formación profesional;
- e) ~~a los nacionales de terceros países~~ considerados trabajadores por cuenta ajena o propia con arreglo a la legislación nacional del Estado miembro de que se trate;

↓ nuevo

f) que disfruten, junto con los miembros de sus familias e independientemente de su nacionalidad, de derechos de libre circulación equivalentes a los de los ciudadanos de la Unión en virtud de acuerdos entre la Unión y sus Estados miembros o entre la Unión y terceros países;

g) aprendices que vengan a la Unión en el marco de un traslado dentro de su empresa con arreglo a la [Directiva 2013/xx/UE sobre traslados dentro de una misma empresa].

↓ 2004/114/CE (adaptado)

Artículo 3

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «nacional de un tercer país»: ~~cualquier~~ persona que no sea ciudadana de la Unión ~~Europea~~ en la acepción del ~~apartado 1 del~~ artículo ~~1720~~, apartado 1, del Tratado;

↓ 2005/71/CE (adaptado)

~~Artículo 2~~

Definiciones

~~A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:~~

- ~~a) «nacional de tercer país»: cualquier persona que no sea ciudadano de la Unión en el sentido del artículo 17, apartado 1, del Tratado;~~

↓ 2005/71/CE

- ~~b) «investigador»:~~ ~~investigador~~ nacional de un tercer país titular de una cualificación adecuada de enseñanza superior que permite el acceso a programas de doctorado, seleccionado por un organismo de investigación para efectuar un proyecto de investigación para el que normalmente se requieren las cualificaciones mencionadas;

³⁰

DO L 16 de 23.1.2004, p. 44.

↓ 2004/114/CE

c) ~~b)~~ «estudiante»: ~~un~~ nacional de un tercer país admitido en un centro de enseñanza superior y admitido en el territorio de un Estado miembro para seguir, como actividad principal, un programa de estudios de tiempo completo que conduzca a la obtención de un título (diploma, certificado o doctorado) reconocido en el Estado miembro, en un centro de enseñanza superior, lo que puede incluir un curso preparatorio a dicha enseñanza, con arreglo a su legislación nacional;

d) ~~e)~~ «alumno»: nacional de un tercer país admitido en el territorio de un Estado miembro para seguir un programa reconocido de enseñanza secundaria, en el marco de un programa de intercambio llevado a cabo por una organización reconocida a tal efecto por el Estado miembro, según lo dispuesto en su legislación ~~nacional~~ o práctica administrativa nacional;

↓ 2004/114/EC adapted

(e) ~~d)~~ «aprendiz no remunerado»: nacional de un tercer país admitido en el territorio de un Estado miembro para seguir un periodo de prácticas no remunerado ☒ de acuerdo ☒ con la ~~su~~ legislación nacional ☒ del Estado miembro en cuestión ☒.

↓ nuevo

f) «aprendiz remunerado»: nacional de un tercer país admitido en el territorio de un Estado miembro para seguir un periodo de prácticas remunerado de acuerdo con la legislación nacional del Estado miembro en cuestión;

g) «voluntario»: nacional de un tercer país admitido en el territorio de un Estado miembro a fin de participar en un régimen de servicios de voluntariado reconocido;

↓ 2004/114/CE (adaptado)

h) ~~i)~~ «régimen de servicios de voluntariado»: ~~un~~ programa de actividades de solidaridad práctica, basado en un régimen ☒ reconocido por el Estado miembro o la Unión ☒ ~~nacional o comunitario~~, que persiga objetivos de interés general;

↓ nuevo

i) «au pair»: nacional de un tercer país acogido temporalmente por una familia en el territorio de un Estado miembro a cambio de tareas domésticas ligeras y cuidado de niños, a fin de mejorar sus competencias lingüísticas y su conocimiento del país de acogida.

↓ 2005/71/CE

j) ~~k)~~ «investigación»: trabajo de creación realizado de manera sistemática con el fin de aumentar el conjunto de los conocimientos, incluido el conocimiento del hombre, de la cultura y de la sociedad, así como la utilización de dicho conjunto de conocimientos para nuevas aplicaciones;

~~j)~~ k) «organismo de investigación»: cualquier tipo de establecimiento público o privado que se dedique a la investigación y haya sido autorizado a efectos de la presente Directiva por un Estado miembro, de conformidad con su legislación o su práctica administrativa;

↓ 2004/114/CE (adaptado)

l) ~~m)~~ «centro ☒ de enseñanza ☒ », ~~un~~ centro público o privado reconocido por el Estado miembro de acogida o cuyos programas de estudio estén reconocidos de conformidad con su legislación ~~nacional~~ o su

práctica administrativa nacional ☒ , sobre la base de criterios transparentes, ☒ a los efectos establecidos en la presente Directiva;

↓ nuevo

m) «remuneración»: pago, en la forma que sea, recibido como contrapartida de los servicios prestados y que se considere, en virtud de la legislación nacional o la práctica establecida, un elemento constituyente de una relación laboral;

n) «empleo»: ejercicio de actividades que adopten cualquier forma de trabajo u obra regulados por la legislación nacional o la práctica establecida, por cuenta o bajo la dirección y supervisión de un empleador;

o) «primer Estado miembro»: Estado miembro que sea el primero en conceder a un nacional de un tercer país una autorización con arreglo a la presente Directiva;

p) «segundo Estado miembro»: cualquier Estado miembro distinto del primero;

q) «programas de la Unión que incluyan medidas de movilidad»: programas financiados por la Unión para promover la movilidad de nacionales de terceros países hacia la Unión;

r) «autorización»: permiso de residencia expedido por las autoridades de un Estado miembro que permite a un nacional de un tercer país permanecer legalmente en su territorio, de conformidad con el artículo 1, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) nº 1030/2002, o visado para estancias de larga duración;

s) «visado para estancias de larga duración»: autorización emitida por un Estado miembro conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del Convenio de Schengen o en la legislación nacional de los Estados miembros que no apliquen plenamente el acervo de Schengen.

↓ 2004/114/CE

~~e) «permiso de residencia»: una autorización, expedida por las autoridades del Estado miembro, que permite a un nacional de un tercer país permanecer legalmente en su territorio, de conformidad con la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento CE nº 1030/2002.~~

↓ 2005/71/CE (adaptado)

~~e) «permiso de residencia»: cualquier autorización que incluya la mención específica de «investigador» expedido por las autoridades de un Estado miembro y que permita a un nacional de un tercer país permanecer legalmente en su territorio con arreglo al artículo 1, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) nº 1030/2002.~~

~~Artículo 3~~

~~Ámbito de aplicación~~

~~1. La presente Directiva se aplicará a los nacionales de terceros países que soliciten ser admitidos en el territorio de un Estado miembro para efectuar un proyecto de investigación.~~

~~2. Las disposiciones de la presente Directiva no se aplicarán:~~

~~a) a nacionales de terceros países que residan en un Estado miembro como solicitantes de protección internacional o bajo un sistema de protección temporal;~~

~~b) a nacionales de terceros países que soliciten residir en un Estado miembro en calidad de estudiantes en el sentido de la Directiva 2004/114/CE, para llevar a cabo investigaciones con vistas a la obtención del doctorado;~~

~~c) a nacionales de terceros países cuya expulsión se haya suspendido por razones de hecho o de derecho;~~

~~d) en caso de traslado de un investigador por un organismo de investigación a otro organismo de investigación situado en otro Estado miembro.~~

↓ 2005/71/CE (adaptado)

~~Artículo 4~~

Disposiciones más favorables

- ~~1. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las disposiciones más favorables que puedan resultar de:~~
- ~~a) acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados entre la Comunidad o la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y uno o más Estados terceros, por otra;~~
- ~~b) acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados entre uno o más Estados miembros y uno o más Estados terceros.~~
- ~~2. La presente Directiva no afectará a la facultad de los Estados miembros de adoptar o mantener disposiciones más favorables para las personas a las cuales es aplicable.~~

↓ 2004/114/CE (adaptado)
⇒ nuevo

Artículo 4

Disposiciones más favorables

1. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las disposiciones más favorables que puedan resultar de:
- a) acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados entre la ~~Comunidad~~ ☒ Unión ☒ o la ~~Comunidad~~ ☒ Unión ☒ y sus Estados miembros, por una parte, y uno o más terceros Estados, por otra parte; o
- b) acuerdos bilaterales o multilaterales celebrados entre uno o más Estados miembros y uno o más terceros Estados.
2. La presente Directiva no afectará a la facultad de los Estados miembros de adoptar o mantener disposiciones más favorables para las personas a las cuales es aplicable ⇒ en lo que respecta a los artículos 21, 22, 23, 24, 25 y 29, especialmente en el contexto de las Asociaciones para la Movilidad ⇐.

CAPÍTULO II

CONDICIONES DE LA ADMISIÓN

↓ 2004/114/EC

Artículo 5

Principio

1. La admisión de un nacional de un tercer país en virtud de la presente Directiva estará sujeta a que, una vez comprobado su expediente, quede establecido que el solicitante cumple los requisitos previstos de conformidad con el artículo 6 y, según la respectiva categoría, con los artículos 7 al ~~11~~ 14.

↓ nuevo

2. Una vez se cumplan los requisitos generales y específicos de admisión, los solicitantes tendrán derecho a un visado para estancias de larga duración y/o un permiso de residencia. Si un Estado miembro expide permisos de residencia sola y exclusivamente en su territorio y se cumplen todos los requisitos de admisión contemplados por la presente Directiva, dicho Estado miembro deberá conceder al nacional de un tercer país los visados necesarios.

↓ 2004/114/CE

Artículo 6

Condiciones Requisitos generales

1. Un nacional de un tercer país que solicite ser admitido para los fines enunciados en la presente Directiva deberá:

a) presentará un documento de viaje en vigor, según lo dispuesto en la legislación nacional. Los Estados miembros podrán exigir que el periodo de vigencia del documento de viaje abarque como mínimo la duración de la estancia prevista;

↓ 2004/114/CE (adaptado)

b) en caso de ser menor de edad conforme a la legislación nacional del Estado miembro de acogida, presentará la autorización parental ☒ o un documento equivalente ☒ para la estancia considerada;

c) poseerá un seguro de enfermedad relativo a ☒ que cubra ☒ todos los riesgos normalmente asegurados para los ~~propios~~ nacionales del Estado miembro en cuestión;

↓ 2004/114/EC

d) no será considerado una amenaza para el orden público, la seguridad ni la salud públicas;

e) si el Estado miembro lo pidiera, presentará la prueba del pago de los derechos administrativos exigidos para tramitar la solicitud conforme al artículo 2031 de la presente Directiva.

↓ nuevo

b) presentar las pruebas que solicite el Estado miembro de que dispondrá durante su estancia de recursos suficientes para cubrir sus gastos de subsistencia, aprendizaje y regreso, sin perjuicio del posible examen individual de cada caso.

↓ 2004/114/CE (adaptado)

~~2. Los Estados miembros facilitarán el procedimiento de admisión en favor de los nacionales de terceros países contemplados en los artículos 7 a 11 que participen en programas comunitarios destinados a favorecer la movilidad con destino a la Comunidad o en la misma.~~

↓ 2005/71/CE (adaptado)

CAPÍTULO III

ADMISIÓN DE LOS INVESTIGADORES

Artículo 7

Condiciones de admisión

1. Un nacional de un tercer país que solicite ser admitido para los fines enunciados en la presente Directiva deberá:

a) ~~presentar un documento válido de viaje, tal como determine la legislación nacional. Los Estados miembros podrán exigir que el periodo de validez del documento de viaje abarque al menos la duración del permiso de residencia;~~

~~b) presentar un convenio de acogida firmado con un organismo de investigación, de conformidad con el artículo 6, apartado 2;~~

~~e) según corresponda, presentar un certificado que acredite que el organismo de investigación asume los gastos de conformidad con el artículo 6, apartado 3, y~~

~~d) no ser considerado una amenaza para el orden público, la seguridad pública o la salud pública.~~

~~Los Estados miembros comprobarán que se cumplen todas las condiciones a que se refieren las letras a), b), c) y d).~~

~~2. Los Estados miembros también podrán comprobar los términos en los que se ha basado y celebrado el convenio de acogida.~~

~~3. Una vez que hayan concluido positivamente las comprobaciones mencionadas en los apartados 1 y 2, se autorizará a los investigadores la entrada en el territorio de los Estados miembros para ejecutar el convenio de acogida.~~

↓ nuevo

Artículo 7

Requisitos específicos a los investigadores

1. Además de los requisitos generales exigidos por el artículo 6, todo nacional de un tercer país que solicite la admisión con fines de investigación deberá:

a) presentar un convenio de acogida firmado con un organismo de investigación de conformidad con el artículo 9, apartados 1 y 2;

b) según corresponda, presentar un certificado que acredite que el organismo de investigación asume los gastos de conformidad con el artículo 9, apartado 3.

2. Los Estados miembros podrán comprobar las condiciones en las que se ha basado y firmado el convenio de acogida.

3. Una vez que hayan concluido positivamente las comprobaciones mencionadas en los apartados 1 y 2, se autorizará a los investigadores la entrada en el territorio de los Estados miembros para ejecutar el convenio de acogida.

4. Las solicitudes de nacionales de terceros países que deseen llevar a cabo actividades de investigación en la Unión serán tomadas en consideración y examinadas cuando el nacional de un tercer país en cuestión resida fuera del territorio del Estado miembro en el que desea ser admitido.

5. Los Estados miembros podrán aceptar, de conformidad con su legislación nacional, las solicitudes presentadas cuando el nacional de un tercer país se encuentre ya en su territorio.

6. Los Estados miembros determinarán si debe introducir las solicitudes de autorización el investigador o el organismo de investigación interesado.

↓ 2005/71/CE (adaptado)

CAPÍTULO II

ORGANISMOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 58

Autorización ☒ de los organismos de investigación ☒

↓ 2005/71/CE

1. Todo organismo de investigación que desee acoger a un investigador en el marco del procedimiento de admisión previsto por la presente Directiva deberá ser previamente autorizado a tal efecto por el Estado miembro interesado.

2. La autorización de los organismos de investigación deberá ser conforme a los procedimientos establecidos en la legislación nacional o en la práctica administrativa de los Estados miembros. Las solicitudes de autorización tanto de

organismos públicos como privados deberán hacerse de conformidad con dichos procedimientos y basarse en su estatuto jurídico o en su objeto social, según el caso, y acreditar que efectúan actividades de investigación.

La autorización concedida a un organismo de investigación tendrá una validez mínima de cinco años. En casos excepcionales, los Estados miembros podrán conceder autorizaciones por un periodo más corto.

3. De conformidad con su legislación nacional, los Estados miembros podrán exigir del organismo de investigación que se comprometa por escrito a asumir, en caso de que un investigador permanezca ilegalmente en el territorio del Estado miembro de que se trate, el reembolso de los gastos relacionados con la estancia y el retorno del investigador sufragados mediante fondos públicos. La responsabilidad financiera del organismo de investigación finalizará a más tardar seis meses después de la expiración del convenio de acogida.

4. Los Estados miembros podrán disponer que dentro de un plazo de dos meses tras la fecha de expiración de dicho convenio los organismos autorizados deberán transmitir a la autoridad competente designada a tal efecto por los Estados miembros la confirmación de que los trabajos se han llevado a cabo en el marco de cada uno de los proyectos de investigación para los que hubieren firmado un convenio de acogida en virtud del artículo ~~69~~.

↓ 2005/71/CE (adaptado)

5. Las autoridades competentes de cada Estado miembro publicarán y actualizarán ~~periódicamente~~ las listas de los organismos de investigación autorizados a los efectos de la presente Directiva ~~☒~~ cada vez que se introduzcan cambios en dichas listas ~~☒~~.

↓ 2005/71/CE

6. Un Estado miembro podrá, entre otras medidas, denegar o negarse a renovar la autorización a un organismo de investigación que hubiere dejado de cumplir las condiciones previstas en los apartados 2, 3 y 4, o en caso de que la autorización se haya obtenido fraudulentamente, o cuando un organismo de investigación haya firmado de forma fraudulenta o con negligencia un convenio de acogida con un nacional de un tercer país. Cuando se deniegue o se retire la autorización, podrá prohibirse al organismo en cuestión volver a solicitar una autorización antes de que haya transcurrido un plazo máximo de cinco años a partir de la fecha de publicación de la decisión de retirada o de no renovación.

7. Los Estados miembros podrán fijar en su legislación nacional las consecuencias de la retirada de la aprobación o la denegación de renovación de la autorización del convenio de acogida existente, celebrado de conformidad con el artículo ~~69~~, así como las consecuencias que de ello se derivan para los permisos de residencia de los investigadores de que se trate.

↓ 2005/71/CE (adaptado)

Artículo ~~69~~

Convenio de acogida

1. El organismo de investigación que desee acoger a un investigador deberá firmar con éste un convenio de acogida, ~~por el cual el investigador se compromete a realizar el proyecto de investigación y el organismo a acoger al investigador a tal efecto, sin perjuicio del artículo ☒~~ siempre que se cumplan los requisitos establecidos en los artículos 6 y ~~☒~~ 7.

↓ nuevo

El convenio de acogida deberá contener, como mínimo, los elementos siguientes:

- a) el título y el objeto del proyecto de investigación;
- b) el compromiso, por parte del investigador, de concluir el proyecto de investigación;
- c) la confirmación, por parte del organismo, de que se compromete a acoger al investigador de forma que pueda concluir el proyecto de investigación;
- a) las fechas inicial y final del proyecto de investigación;

e) información sobre la relación jurídica entre el organismo de investigación y el investigador;

f) información sobre las condiciones de trabajo del investigador.

↓ 2005/71/CE

2. Un organismo de investigación sólo podrá firmar un convenio de acogida si se cumplen las siguientes condiciones:

a) que el proyecto de investigación haya sido aceptado por los órganos competentes del organismo previo examen de los siguientes elementos:

i) el objeto de la investigación proyectada, su duración y la disponibilidad de los medios financieros necesarios para su realización,

ii) las cualificaciones del investigador en relación con el objeto de la investigación; éstas deberán acreditarse mediante copia certificada de sus cualificaciones, con arreglo al artículo 2, letra ~~(d)~~(b);

↓ 2005/71/CE (adaptado)

~~b) durante el periodo de residencia, el investigador deberá disponer de recursos mensuales suficientes, con arreglo al importe mínimo que el Estado miembro hubiere publicado a tal efecto, para cubrir sus necesidades y los gastos de retorno, sin tener que recurrir al sistema de asistencia social del Estado miembro en cuestión;~~

~~c) durante su estancia, el investigador deberá disponer de un seguro de enfermedad que cubra todos los riesgos normalmente cubiertos para los nacionales del Estado miembro de que se trate.~~

~~d) los convenios de acogida especificarán la relación jurídica y las condiciones laborales de los investigadores.~~

↓ 2005/71/CE

3. Una vez firmado el convenio de acogida, podrá exigirse al organismo de investigación, de conformidad con la legislación nacional, que entregue al investigador un certificado personal en el que conste la asunción de la responsabilidad financiera de los gastos según se definen en el artículo ~~58~~, apartado 3.

4. El convenio de acogida se anulará automáticamente en caso de que se deniegue la admisión al investigador o que se ponga fin a la relación jurídica existente entre el investigador y el organismo de investigación.

5. El organismo de investigación deberá informar cuanto antes a la autoridad designada a tal efecto por los Estados miembros de cualquier acontecimiento que impida la ejecución del convenio de acogida.

↓ 2004/114/CE (adaptado)

Artículo ~~7~~10

Requisitos específicos a los estudiantes

1. Además de los requisitos generales exigidos por el artículo 6, todo nacional de un tercer país que solicite la admisión con fines de estudio deberá:

a) ~~deberá~~ ☒ aportar pruebas de ☒ haber sido admitido en un centro de enseñanza superior con objeto de cursar un programa de estudios;

b) ~~de~~ si el Estado miembro lo pidiera, presentará la prueba del pago de los derechos de matrícula exigidos por el centro;

~~b) deberá presentar toda prueba que solicite un Estado miembro de que podrá disponer durante su estancia de recursos suficientes para cubrir sus gastos de subsistencia, estudios y regreso. Los Estados miembros harán público el importe mínimo de recursos mensuales necesarios a efectos de la presente disposición, sin perjuicio del examen de cada caso en particular;~~

c) si el Estado miembro lo pidiera, deberá dar pruebas de un conocimiento suficiente de la lengua del programa de enseñanza que va a cursarse.

2. Se considerará que satisfacen el requisito exigido en ~~la letra c) del apartado 1 del artículo 6, apartado 1, letra c)~~ los estudiantes que, por estar matriculados en un centro, gocen automáticamente de un seguro de enfermedad ~~respecto de~~ ☒ que cubra ☒ todos los riesgos normalmente cubiertos para los nacionales del Estado miembro de que se trate.

Artículo 8

Movilidad de los estudiantes

~~1. 1. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 12, en el artículo 16 y en el apartado 2 del artículo 18, todo nacional de un tercer país que ya haya sido admitido en calidad de estudiante y solicite cursar en otro Estado miembro parte de los estudios ya iniciados o completar éstos con un programa de estudios relacionado con los mismos en otro Estado miembro, será admitido por este último Estado miembro dentro de un plazo que, sin dificultar la prosecución de los estudios correspondientes, deje a las autoridades competentes tiempo suficiente para tramitar la solicitud:~~

~~a) si cumple los requisitos establecidos en los artículos 6 y 7 con respecto a este Estado miembro, y~~

~~b) si ha transmitido con su solicitud de admisión un expediente que enumere su currículum académico completo y que demuestre que el nuevo programa de estudios que se propone seguir complementa al ya realizado, y~~

~~c) participa en un programa de intercambio comunitario o bilateral o ha sido admitido en un Estado miembro para estudiar dos años como mínimo.~~

~~2. Los requisitos a que se refiere la letra c) del apartado 1 no se aplicarán en el caso de que el estudiante, en el marco de su programa de estudios, tenga que asistir obligatoriamente a una parte de los cursos en un centro de otro Estado miembro.~~

~~3. Las autoridades competentes del primer Estado miembro facilitarán, a instancia de las autoridades competentes del segundo Estado miembro, la información oportuna relativa a la estancia del estudiante en el territorio del primer Estado miembro.~~

↓ 2004/114/CE (adaptado)

Artículo 9

Requisitos específicos a los alumnos

1. ~~Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, el~~ El nacional de un tercer país que solicite la admisión ~~como~~ en un programa de intercambio de alumnos deberá, además de los requisitos generales ~~exigidos~~ ☒ establecidos ☒ en el artículo 6:

↓ 2004/114/CE

a) tener la edad mínima y no superar la edad máxima establecidas por el respectivo Estado miembro;

b) aportar la prueba de su admisión en un centro de enseñanza secundaria;

c) aportar la prueba de su participación en un programa de intercambio de alumnos reconocido, llevado a cabo por una organización acreditada a tal efecto por el respectivo Estado miembro, según lo dispuesto en su legislación nacional o su práctica administrativa nacional;

d) aportar la prueba de que la organización de intercambio de alumnos se hace enteramente responsable de él durante toda la duración de su estancia en el territorio del respectivo Estado miembro, en particular en cuanto a sus gastos de estancia, estudios, salud y regreso;

e) estar acogido durante toda la duración de su estancia por una familia que responda a las condiciones establecidas por el respectivo Estado miembro y seleccionada conforme a las normas del programa de intercambio de alumnos en que participa.

2. Los Estados miembros podrán limitar la admisión de los alumnos participantes en un programa de intercambio a los nacionales procedentes de aquellos terceros países que ofrezcan una posibilidad similar a sus propios nacionales.

↓ 2004/114/CE (adaptado)
⇒ nuevo

Artículo ~~10~~12

Requisitos específicos a los aprendices ~~no remunerados~~

1. ~~Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, el~~ El nacional de un tercer país que solicite la admisión como aprendiz ~~⇒ remunerado o ⇐ no remunerado~~ deberá, además de los requisitos generales exigidos en el artículo 6:

a) haber firmado un convenio de ~~prácticas formación~~, autorizado, cuando proceda, por la autoridad competente del respectivo Estado miembro según lo dispuesto en su legislación ~~nacional~~ o su práctica administrativa ~~nacional~~, ~~sobre~~ referente a un aprendizaje ~~no remunerado~~ en una empresa del sector privado o público o un organismo de formación profesional público o privado, reconocido por el Estado miembro según lo dispuesto en su legislación ~~nacional~~ o su práctica administrativa ~~nacional~~;

↓ nuevo

b) demostrar, si el Estado miembro así lo requiere, que dispone de los estudios o cualificaciones o de la experiencia profesional pertinentes para disfrutar de la experiencia laboral.

↓ 2004/114/CE (adaptado)

~~b) presentar toda prueba que solicite un Estado miembro de que podrá disponer durante su estancia de recursos suficientes para cubrir sus gastos de subsistencia, aprendizaje y regreso. Los Estados miembros harán público el importe mínimo de recursos mensuales necesarios a efectos de la presente disposición, sin perjuicio del examen de cada caso en particular;~~

↓ 2004/114/CE

c) si el Estado miembro lo pidiera, seguir un curso de iniciación a la lengua para disponer de los conocimientos necesarios para realizar el aprendizaje.

↓ nuevo

El convenio a que se refiere la letra a) deberá describir el programa de prácticas, especificar su duración y el modo en que se supervisará la ejecución del programa por el aprendiz, sus horas de trabajo, la relación jurídica con la entidad de acogida y, cuando el aprendiz sea remunerado, la remuneración que le corresponda.

2. Los Estados miembros podrán requerir a la entidad de acogida que declare que el nacional de un tercer país no está ocupando ningún puesto de trabajo.

↓ 2004/114/CE (adaptado)

Artículo ~~11~~13

Requisitos específicos a los voluntarios

~~Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, el~~ El nacional de un tercer país que solicite la admisión en un ~~sistema~~ régimen de servicios de voluntariado deberá, además de los requisitos generales exigidos en el artículo 6:

~~a) tener la edad mínima y no superar la edad máxima establecidas por el respectivo Estado miembro;~~

↓ 2004/114/CE

(a) ~~(b)~~ presentar un convenio firmado con la organización encargada, en el Estado miembro interesado, del programa de voluntariado en el cual participa, que incluya una descripción de sus tareas, de las condiciones marco en que estará integrado para realizarlas, del horario que tendrá que cumplir, de los recursos disponibles para cubrir su viaje, manutención, alojamiento y dinero de bolsillo a lo largo de su estancia, así como, si fuera necesario, de la formación que seguirá para garantizar la buena realización de sus tareas;

↓ 2004/114/CE

(b) ~~(c)~~ aportar la prueba de que la organización encargada del programa de voluntariado en que participa ha suscrito un seguro de responsabilidad por sus actividades; ~~y se hace enteramente responsable de él durante toda la duración de su estancia en el territorio del respectivo Estado miembro, en particular respecto a sus gastos de estancia, salud y regreso~~

↓ 2004/114/CE

~~(c)~~ (c) si así lo exige el Estado miembro de acogida, seguir una iniciación a la lengua, a la historia y a las estructuras políticas y sociales de dicho Estado miembro.

↓ nuevo Artículo 1

Requisitos específicos a los au pair

Además de los requisitos generales exigidos por el artículo 6, todo nacional de un tercer país que solicite la admisión para trabajar como au pair deberá:

- a) tener una edad mínima de diecisiete años y una edad máxima –salvo en casos debidamente justificados– de treinta años;
- d) aportar la prueba de que la familia de acogida se hace enteramente responsable de él o ella durante toda su estancia en el territorio del Estado miembro correspondiente, en particular en lo que respecta a sus gastos de subsistencia, alojamiento, salud, maternidad o riesgos de accidente;
- c) aportar un acuerdo entre el au pair y la familia de acogida en el que se determinen sus derechos y obligaciones, incluidos los pormenores referentes al dinero de bolsillo y las disposiciones para su asistencia a los cursos, y su participación en las obligaciones familiares cotidianas.

↓ 2005/71/CE (adaptado)

~~Artículo 9~~

~~Miembros de la familia~~

~~1. Cuando un Estado miembro decida otorgar un permiso de residencia a los miembros de la familia de un investigador, la duración de la validez de dicho permiso de residencia será la misma que la del permiso concedido al investigador, en la medida en que el periodo de validez de sus documentos de viaje lo permita. En casos debidamente justificados, la duración del permiso de residencia del miembro de la familia del investigador podrá ser más breve.~~

~~2. La expedición del permiso de residencia de los miembros de la familia del investigador no deberá depender del requisito de un periodo mínimo de residencia de este último.~~

↓ nuevo (adaptado)

CAPÍTULO III

AUTORIZACIONES Y DURACIÓN DE LA RESIDENCIA

Artículo 15

Autorizaciones

Los visados para estancias de larga duración y los permisos de residencia deberán llevar la indicación «investigador», «estudiante», «voluntario», «alumno», «aprendiz remunerado», «aprendiz no remunerado» o «au pair». En el caso de los investigadores y estudiantes nacionales de terceros países que accedan a la Unión con arreglo a un programa específico de la Unión que incluya medidas de movilidad, la autorización hará mención del programa específico.

↓ 2005/71/CE (adaptado)
⇒ nuevo

Artículo 16

Duración del permiso de de la residencia

1. Los Estados miembros expedirán ~~un permiso de residencia~~ ⇒ la autorización de los investigadores ⇐ para un periodo igual o superior a un año y la renovarán ~~dicho permiso~~ siempre que se sigan cumpliendo las condiciones establecidas en los artículos 6, 7 y 9. Si la duración del proyecto de investigación fuera inferior a un año, ~~el permiso de residencia~~ ⇒ la autorización ⇐ se expedirá por una duración igual a la del proyecto.

↓ nuevo

2. Los Estados miembros expedirán la autorización de los estudiantes para un periodo igual o superior a un año y la renovarán siempre que se sigan cumpliendo las condiciones establecidas en los artículos 6 y 10. Si la duración del periodo de estudios fuera inferior a un año, la autorización se expedirá por una duración igual a la de ese periodo.

↓ 2004/114/CE (adaptado)
⇒ nuevo

3. Los Estados miembros expedirán la autorización de los alumnos y los au pair para un periodo máximo de un año.

4. La validez de ~~un permiso de residencia~~ ⇒ una autorización ⇐ expedida a un aprendiz ~~no remunerado~~ corresponderá a la duración del aprendizaje sin poder superar un año. En casos excepcionales, podrá prorrogarse una única vez ⇒, en forma de permiso, ⇐ exclusivamente por el tiempo necesario para obtener una calificación profesional reconocida por un Estado miembro, según lo dispuesto en su legislación ~~nacional~~ o su práctica administrativa nacional, si su titular sigue cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 6 y ~~10~~ 12.

5. ~~Un permiso de residencia~~ ⇒ La autorización correspondiente ⇐ a ~~un~~ los voluntarios se expedirá por un periodo de tiempo máximo de un año. En casos excepcionales, cuando la duración del programa correspondiente sea superior a un año, la validez ⇒ de la autorización preceptiva ⇐ ~~del permiso de residencia~~ podrá coincidir con el periodo correspondiente.

6. En los casos en que los Estados miembros autoricen la entrada y la residencia sobre la base de un visado para estancias de larga duración, se expedirá un permiso de residencia junto con la primera prórroga de la estancia inicial. Cuando la validez del visado para estancias de larga duración sea más breve que la duración autorizada de la estancia, dicho visado se sustituirá por un permiso de residencia, sin trámites suplementarios, antes de la expiración del visado.

Artículo 17**Información adicional**

Los Estados miembros podrán indicar información adicional relacionada con la estancia del nacional de un tercer país, como la lista completa de Estados miembros a los que el investigador o el estudiante se propone acudir, en papel, o almacenar esos datos en formato electrónico conforme al artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1030/2002 y a la letra a), punto 16, de su anexo.

↓ 2004/114/CE (adaptado)

CAPÍTULO IV**~~PERMISOS DE RESIDENCIA~~ ☒ MOTIVOS DE DENEGACIÓN, RETIRADA O NO RENOVACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES ☒****~~Artículo 12~~****~~Permiso de residencia expedido al estudiante~~**

~~1. Al estudiante le será expedido un permiso de residencia por un periodo de un año al menos, renovable si su titular sigue satisfaciendo las condiciones de los artículos 6 y 7. Si la duración del programa de estudios fuera inferior a un año, el permiso de residencia abarcará la duración de los estudios.~~

~~2. Sin perjuicio del artículo 16, un permiso de residencia podrá no renovarse o retirarse en los siguientes casos:~~

~~a) si su titular no respetara los límites impuestos al acceso a una actividad económica de conformidad con el artículo 17;~~

~~b) no progresa suficientemente en sus estudios, de conformidad con la legislación o práctica administrativa nacional.~~

~~Artículo 13~~**~~Permiso de residencia expedido al alumno~~**

~~Un permiso de residencia a un alumno se expedirá por un periodo de tiempo máximo de un año.~~

~~Artículo 14~~**~~Permiso de residencia expedido al aprendiz no remunerado~~**

~~La validez de un permiso de residencia expedido a un aprendiz no remunerado corresponderá a la duración del aprendizaje sin poder superar un año. En casos excepcionales, podrá prorrogarse una única vez exclusivamente por el tiempo necesario para obtener una calificación profesional reconocida por un Estado miembro, según lo dispuesto en su legislación nacional o práctica administrativa, si su titular sigue cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 6 y 10.~~

~~Artículo 15~~**~~Permiso de residencia expedido al voluntario~~**

~~Un permiso de residencia a un voluntario se expedirá por un periodo de tiempo máximo de un año. En casos excepcionales, cuando la duración del programa correspondiente sea superior a un año, la validez del permiso de residencia podrá coincidir con el periodo correspondiente.~~

↓ nuevo

Artículo 18

Motivos de denegación de una solicitud

1. Los Estados miembros denegarán la solicitud en los casos siguientes:

a) cuando no se cumplan los requisitos generales establecidos en el artículo 6 y los requisitos específicos pertinentes establecidas en los artículos 7 a 10 y 16;

b) cuando los documentos presentados hayan sido obtenidos fraudulentamente, falsificados o alterados;

c) cuando la entidad de acogida o el centro de enseñanza se haya establecido con la única finalidad de facilitar la entrada;

d) cuando la entidad de acogida haya sido sancionada en cumplimiento de la legislación nacional por ofrecer trabajo no declarado o ilegal, o no cumpla las obligaciones legales en materia de seguridad social y/o fiscales recogidas en las leyes nacionales o se haya declarado en quiebra o sea insolvente por alguna otra razón;

e) cuando la familia de acogida o, en su caso, cualquier organización intermediaria que participe en la colocación del au pair haya sido sancionada en cumplimiento de la legislación nacional por incumplimiento de las condiciones y/o objetivos de la colocación au pair y/o por empleo ilegal.

2. Los Estados miembros podrán denegar una solicitud cuando trasparezca que la entidad de acogida ha suprimido deliberadamente las plazas que está tratando de cubrir mediante la nueva solicitud en los doce meses inmediatamente precedentes a la fecha de la solicitud.

↓ 2004/114/CE (adaptado)

⇒ nuevo

Artículo ~~16~~ 19

⇒ Motivos de ~~Retirada o no renovación de permisos de residencia~~ ⇒ de una autorización ⇒

1. Los Estados miembros ~~podrán~~ ⇒ deberán ⇒ retirar ~~o denegar la renovación de un permiso de residencia expedido de conformidad con la presente Directiva cuando haya sido obtenido por medios fraudulentos, o si todo indicara que el titular no cumple o ha dejado de cumplir los requisitos de entrada y residencia previstos en el artículo 6 así como, según la categoría a la que pertenezca, en los artículos 7 a 11 inclusive.~~ ⇒ la autorización en los casos siguientes: ⇒

↓ nuevo

a) cuando las autorizaciones o los documentos presentados hayan sido obtenidos fraudulentamente, falsificados o alterados;

b) cuando el nacional de un tercer país esté residiendo en el territorio correspondiente por motivos distintos a aquellos para los que se le haya autorizado;

c) cuando la entidad de acogida se haya establecido con la única finalidad de facilitar la entrada;

d) cuando la entidad de acogida no cumpla las obligaciones legales en materia de seguridad social y/o fiscales recogidas en las leyes nacionales o se haya declarado en concurso de acreedores o sea insolvente por alguna otra razón;

e) cuando la familia de acogida o, en su caso, cualquier organización intermediaria que participe en la colocación del au pair haya sido sancionada en cumplimiento de la legislación nacional por incumplimiento de las condiciones y/o objetivos de la colocación au pair y/o por empleo ilegal.

f) en el caso de los estudiantes, cuando se incumplan los límites temporales impuestos con arreglo al artículo 23 en lo que respecta al acceso a las actividades económicas, o cuando no hagan progresos aceptables en sus estudios conforme a lo dispuesto en la legislación o la práctica administrativa nacional.

↓ 2004/114/CE
⇒ nuevo

2. Los Estados miembros podrán retirar ~~o negarse a renovar un permiso de residencia~~ ⇒ una autorización ⇐ por razones de orden público, seguridad pública o salud pública.

↓ 2005/71/CE (adaptado)

~~Artículo 10~~

~~Retirada o no renovación del permiso de residencia~~

~~1. Los Estados miembros podrán retirar o negarse a renovar un permiso de residencia concedido con arreglo a la presente Directiva en caso de que dicho permiso se haya obtenido de forma fraudulenta o cuando todo indique que su titular no cumplía o ha dejado de cumplir las condiciones de entrada y residencia contempladas en los artículos 6 y 7, o bien resida con otros fines distintos de aquéllos para los cuales se autorizó su residencia.~~

~~2. Los Estados miembros podrán retirar o denegar la renovación de los permisos de residencia por razones de orden público y de seguridad o salud públicas.~~

↓ nuevo

~~Artículo 20~~

~~Motivos de no renovación de una autorización~~

1. Los Estados miembros podrán denegar la renovación de una autorización en los casos siguientes:

a) cuando las autorizaciones y los documentos presentados hayan sido obtenidos fraudulentamente, falsificados o alterados;

b) cuando se constate que el titular ha dejado de cumplir los requisitos generales de entrada y de residencia establecidos en el artículo 6 y los requisitos específicos pertinentes establecidas en los artículos 7, 9 y 10;

c) en el caso de los estudiantes, cuando se incumplan los límites temporales impuestos con arreglo al artículo 23 en lo que respecta al acceso a las actividades económicas, o cuando no hagan progresos aceptables en sus estudios conforme a lo dispuesto en la legislación o la práctica administrativa nacional.

2. Los Estados miembros podrán denegar la renovación de las autorizaciones por razones de orden público, seguridad pública o salud pública.

↓ 2005/71/CE (adaptado)
⇒ nuevo

CAPÍTULO V

~~DERECHOS DE LOS INVESTIGADORES~~

~~Artículo 12~~ 21

~~Igualdad de trato~~

⇒ 1. No obstante lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2, letra b), de la Directiva 2011/98/UE, los nacionales de terceros países gozarán de igualdad de trato con los nacionales del Estado de acogida en lo que se refiere a las ramas de la seguridad social, incluidas las prestaciones familiares, definidas en el Reglamento nº 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social.

2. Independientemente de si la legislación de la Unión o nacional les permite trabajar o no, los alumnos, voluntarios, aprendices no remunerados y au pair gozarán de igualdad de trato en lo que se refiere al acceso a los bienes y servicios

y a la oferta de bienes y servicios a los ciudadanos, excepto en lo que respecta a los procedimientos para la obtención de viviendas establecidos en las leyes nacionales. ⇐

Artículo ~~11~~ 22

Enseñanza ⇨ a cargo de los investigadores ⇨

~~1.~~ Los ~~11~~ investigadores admitidos en virtud de la presente Directiva podrán impartir clases con arreglo a la legislación nacional. Los Estados miembros fijarán el número máximo de horas o de días lectivos.

↓ 2004/114/CE (adaptado)
⇨ nuevo

CAPÍTULO IV

TRATO A LOS NACIONALES DE TERCEROS PAÍSES INTERESADOS

Artículo ~~17~~ 23

Actividades económicas de los estudiantes

1. Al margen del tiempo de estudio, y con sujeción a las normas y requisitos aplicables a la actividad correspondiente en el Estado miembro de acogida, los estudiantes tendrán derecho a trabajar por cuenta ajena, y podrán tenerlo a ejercer una actividad económica por cuenta propia. Se tendrá en cuenta la situación del mercado laboral en dicho Estado miembro de acogida.

2. En caso necesario, los Estados miembros concederán una autorización previa a los estudiantes o a los empresarios, de conformidad con la legislación nacional.

23. Cada Estado miembro fijará el número máximo de horas semanales o de días o meses anuales permitidas para dicha actividad, que no será inferior a ~~10~~ ⇨ veinte ⇨ horas semanales, o su equivalente en días o meses al año.

~~3. Durante el primer año de residencia, el Estado miembro de acogida podrá restringir el acceso a las actividades económicas.~~

4. Los Estados miembros podrán exigir que los estudiantes declaren, anticipadamente o no, el ejercicio de una actividad económica ante una autoridad designada por el Estado miembro interesado. Una obligación de declaración, eventualmente con carácter previo, podrá también imponerse a sus empleadores.

↓ nuevo

Artículo 24

Búsqueda de trabajo por parte de investigadores y estudiantes

Al finalizar sus proyectos de investigación o sus estudios en el Estado miembro, los nacionales de terceros países tendrán derecho a permanecer en el territorio del mismo durante un periodo de doce meses con el propósito de buscar trabajo, siempre que sigan cumpliéndose los requisitos fijados en las letras a) y c) a f) del artículo 6. Durante un periodo comprendido entre tres y seis meses, podrá solicitarse a los nacionales de terceros países que aporten pruebas de que siguen en busca de trabajo o en proceso de creación de una empresa. Transcurrido un periodo de seis meses, podrá solicitarse además a los nacionales de terceros países que aporten pruebas de que tienen una auténtica posibilidad de obtener empleo o de abrir una empresa.

Artículo 25

Miembros de la familia de los investigadores

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, y en el artículo 8 de la Directiva 2003/86/CE, la reunificación familiar no se supeditará al hecho de que el titular de la autorización de residencia con fines de investigación tenga perspectivas razonables de obtener derecho a la residencia permanente o disponga de un periodo mínimo de residencia.

2. No obstante lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4, apartado 1, y en el artículo 7, apartado 2, de la Directiva 2003/86/CE, las condiciones y medidas de integración contempladas en esas disposiciones solo se aplicarán después de que se haya concedido la reunificación familiar a los interesados.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 5, apartado 4, de la Directiva 2003/86/CE, las autorizaciones de los miembros de la familia se concederán, cuando se cumplan los requisitos para la reunificación familiar, en un plazo de noventa días a partir de la fecha de presentación de la solicitud, y de sesenta días a partir de la fecha de presentación de la solicitud inicial en el caso de los miembros de las familias de investigadores nacionales de terceros países que participen en los programas pertinentes de la Unión que incluyan medidas de movilidad.

4. No obstante lo dispuesto en el artículo 13, apartados 2 y 3, de la Directiva 2003/86/CE, la duración de la validez de la autorización de los miembros de la familia será idéntica a la de la autorización concedida al propio investigador, siempre que el periodo de validez de sus documentos de viaje así lo permita.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 14, apartado 2, segunda frase, de la Directiva 2003/86/CE, los Estados miembros no aplicarán ningún plazo límite con respecto al acceso al mercado laboral.

CAPÍTULO VI

MOVILIDAD ENTRE ESTADOS MIEMBROS

↓ 2005/71/CE (adaptado)
⇒ nuevo

Artículo ~~13~~ 26

⇒⇒ **Derecho a la** ⇐ ~~M~~**movilidad entre Estados miembros** ⇒ **de investigadores, estudiantes y aprendices remunerados** ⇐

1. El nacional de un tercer país que haya sido admitido como investigador en virtud de la presente Directiva estará autorizado a realizar parte de su investigación en otro Estado miembro con arreglo a las condiciones que se establecen en el presente artículo.

2 Si el investigador permanece en otro Estado miembro durante un periodo de hasta ~~tres~~ ⇒ seis ⇐ meses, la investigación podrá ser realizada sobre la base del convenio de acogida celebrado en el primer Estado miembro, siempre que el investigador cuente con recursos suficientes en el otro Estado miembro y que no sea considerado una amenaza para el orden público, la seguridad pública o la salud pública en el segundo Estado miembro.

3 Cuando el investigador permanezca en el otro Estado miembro más de ~~tres~~ ⇒ seis ⇐ meses, los Estados miembros podrán exigir un nuevo convenio de acogida para llevar a cabo la investigación en el Estado miembro de que se trate. ⇒ Si los Estados miembros requieren una autorización para ejercer la movilidad, esa autorización se concederá con las garantías procedimentales que se especifican en el artículo 30 ⇐ ~~En cualquier caso, deberán cumplirse en relación con el Estado miembro de que se trate las condiciones establecidas en los artículos 6 y 7.~~ 5 Los Estados miembros no exigirán que el investigador abandone su territorio para presentar solicitudes de ~~visados o de permisos de residencia~~ ⇒ autorizaciones ⇐.

~~4. Cuando la legislación pertinente disponga la obligación de un visado o de un permiso de residencia para ejercer la movilidad, dicho visado o permiso de residencia se concederá oportunamente dentro de un plazo que no obstaculice la continuación de la investigación y que al mismo tiempo dé a las autoridades competentes tiempo suficiente para tramitar las solicitudes.~~

↓ nuevo

2. Todo nacional de un tercer país que haya sido admitido como estudiante o aprendiz remunerado al amparo de la presente Directiva estará autorizado para cursar parte de sus estudios/programa de prácticas en otro Estado miembro durante periodos comprendidos entre tres y seis meses, siempre que antes de su traslado a ese Estado miembro haya presentado a la autoridad competente del segundo Estado miembro:

a) un documento de viaje en vigor;

b) la prueba de que dispone de un seguro de enfermedad para todos los riesgos habitualmente cubiertos para los nacionales del Estado miembro de que se trate;

c) la prueba de que ha sido aceptado por un centro de enseñanza superior o una entidad de acogida;

d) la prueba de que podrá disponer durante su estancia de recursos suficientes para cubrir sus gastos de subsistencia, estudios y regreso.

3. Por lo que respecta a la movilidad de los estudiantes y aprendices del primer Estado miembro a un segundo Estado miembro, las autoridades de este último comunicarán su decisión a las autoridades del primero. Se aplicarán los procedimientos de cooperación recogidos en el artículo 32.

4. En el caso de los nacionales de terceros países que hayan sido admitidos como estudiantes, los traslados a un segundo Estado miembro por un periodo superior a seis meses podrán concederse en las mismas condiciones que las solicitudes de movilidad por un periodo comprendido entre tres y seis meses. Si los Estados miembros requieren una nueva solicitud de autorización para ejercer la movilidad durante un periodo superior a seis meses, esas autorizaciones se concederán conforme al artículo 29.

5. Los Estados miembros no exigirán a los estudiantes que abandonen su territorio para presentar solicitudes de autorizaciones de movilidad entre Estados miembros.

Artículo 27

Derechos de los investigadores y estudiantes que participen en programas de la Unión que incluyan medidas de movilidad

1. Los Estados miembros concederán a los nacionales de terceros países que hayan sido admitidos como investigadores o estudiantes en virtud de la presente Directiva y que participen en programas de la Unión que incluyan medidas de movilidad una autorización que abarcará la totalidad de su estancia en los Estados miembros correspondientes, siempre y cuando:

a) la lista completa de los Estados miembros a los que el investigador o el estudiante se propone trasladarse se conozca con anterioridad a su entrada en el primer Estado miembro;

b) en el caso de los estudiantes, el solicitante puede aportar la prueba de haber sido aceptado por el centro de enseñanza superior en el que va a cursar estudios.

2. La autorización será concedida por el primer Estado miembro en el que resida el investigador o el estudiante.

3. Cuando no se conozca la lista completa de Estados miembros antes de la entrada en el primer Estado miembro:

a) en el caso de los investigadores, se aplicarán los requisitos establecidos en el artículo 26 para las estancias en otros Estados miembros durante periodos de hasta seis meses;

b) en el caso de los estudiantes, se aplicarán los requisitos establecidos en el artículo 26 para las estancias en otros Estados miembros durante periodos comprendidos entre tres y seis meses;

Artículo 28

Residencia de los miembros de la familia en el segundo Estado miembro

1. Cuando un investigador se traslade a un segundo Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 27, y cuando la familia estuviera ya constituida en el primer Estado miembro, los miembros de la familia estarán autorizados para acompañarle o para reunirse con él.

2. En el plazo máximo de un mes desde su entrada en el territorio del segundo Estado miembro, los miembros de la familia interesados o el propio investigador, de conformidad con el Derecho nacional, presentarán a las autoridades competentes de ese Estado miembro una solicitud de permiso de residencia como miembro de la familia.

En los casos en que el permiso de residencia de los miembros de la familia expedido por el primer Estado miembro expire durante el procedimiento o no otorgue ya a su titular el derecho a residir legalmente en el territorio del segundo Estado miembro, los Estados miembros permitirán que la persona permanezca en su territorio, si es necesario expidiendo permisos de residencia nacionales temporales, o autorizaciones equivalentes por los que se permita al solicitante permanecer legalmente en su territorio con el investigador hasta que las autoridades competentes del segundo Estado miembro adopten una decisión sobre la solicitud.

3. El segundo Estado miembro podrá solicitar que los miembros de la familia interesados presenten, junto con la solicitud:

a) su permiso de residencia en el primer Estado miembro y un documento de viaje válido, o copias certificadas de los mismos, así como un visado, si procede;

b) la prueba de que han residido como miembros de la familia del investigador en el primer Estado miembro;

c) la prueba de que disponen de un seguro de enfermedad a todo riesgo en el segundo Estado miembro, o de que el investigador ha suscrito ese seguro en su beneficio.

4. El segundo Estado miembro podrá solicitar al investigador que aporte pruebas de que el titular:

a) dispone de un alojamiento que en la misma región se considera normal para una familia comparable, y conforme con las normas generales sanitarias y de seguridad del Estado miembro de que se trate;

b) dispone de recursos estables y regulares suficientes para mantenerse y para mantener a los miembros de su familia sin necesidad de acudir a la asistencia social del Estado miembro de que se trate.

Los Estados miembros evaluarán estos recursos considerando su naturaleza y regularidad y podrán tener en cuenta el nivel de los salarios y pensiones nacionales mínimos, así como el número de miembros de la familia de la persona de que se trate.

↓ 2005/71/CE (adaptado)

~~CAPÍTULO V~~

~~PROCEDIMIENTO Y TRANSPARENCIA~~

~~Artículo 14~~

~~Introducción de las solicitudes de admisión~~

~~1. Los Estados miembros determinarán si debe introducir las solicitudes de permiso de residencia el investigador o el organismo de investigación interesado.~~

~~2. La solicitud será tomada en consideración y examinada cuando el nacional de un tercer país de que se trate resida fuera del territorio de los Estados miembros en los que desea ser admitido.~~

~~3. Los Estados miembros podrán aceptar, de conformidad con su legislación nacional, las solicitudes presentadas cuando el nacional de un tercer país se encuentre ya en su territorio.~~

~~4. El Estado miembro de que se trate concederá al nacional de un tercer país que haya presentado una solicitud y cumpla las condiciones de los artículos 6 y 7 todas las facilidades para obtener los visados necesarios.~~

~~Artículo 15~~

~~Garantías procesales~~

~~1. Las autoridades competentes del Estado miembro deberán adoptar una decisión sobre la solicitud completa lo antes posible y, cuando corresponda, establecerán procedimientos acelerados.~~

~~2. Si la información facilitada en apoyo de la solicitud no es la adecuada, podrá suspenderse el examen de la solicitud, en cuyo caso las autoridades competentes comunicarán al solicitante la información adicional que necesitan.~~

~~3. Cualquier decisión de denegar una solicitud de permiso de residencia deberá notificarse al nacional del tercer país de que se trate de conformidad con el procedimiento de notificación en virtud de la legislación nacional aplicable. En la notificación deberán indicarse las vías de recurso a las que puede tener acceso el interesado, así como el plazo de que dispone para ello.~~

~~4. Cuando se deniegue una solicitud, o se retire un permiso de residencia expedido de conformidad con la presente Directiva, las personas interesadas tendrán derecho a recurrir ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de que se trate.~~

↓ 2004/114/CE (adaptado)

CAPÍTULO ~~V~~ VII

PROCEDIMIENTO Y TRANSPARENCIA

Artículo ~~18~~ 29

Garantías procedimentales y transparencia

~~1. La decisión relativa a una solicitud de obtención o renovación de un permiso de residencia será adoptada y comunicada al solicitante dentro de un plazo que, sin dificultar la prosecución de los estudios correspondientes, deje a las autoridades competentes tiempo suficiente para tramitar la solicitud.~~

↓ nuevo

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros tomarán una decisión sobre la totalidad de la solicitud de autorización y la notificarán al solicitante por escrito, siguiendo los procedimientos de notificación establecidos en la legislación nacional del Estado miembro de que se trate, con la mayor brevedad posible y como máximo en un plazo de sesenta días o con la mayor brevedad posible y como máximo en un plazo de treinta días, a partir de la fecha de solicitud, en los casos respectivos de los investigadores y de los estudiantes que se acojan a programas de la Unión que incluyan medidas de movilidad.

↓ 2004/114/CE (adaptado)

⇒ nuevo

2. Si la información facilitada en apoyo de la solicitud no es la adecuada, ~~podrá suspenderse el examen de la solicitud, en cuyo caso~~ las autoridades competentes comunicarán al solicitante la información adicional que necesitan ⇒ y señalarán un plazo razonable para completar la solicitud ⇐. ⇒ El plazo previsto en el apartado 1 dejará de correr hasta que las autoridades reciban la información adicional requerida. ⇐

3. Las decisiones de desestimación de una solicitud de ~~permiso de residencia~~ ☒ autorización ☒ deberán ser notificadas al ☒ nacional del tercer país ☒ interesado siguiendo los procedimientos previstos en la legislación nacional al respecto. En ella se indicarán los posibles recursos a que tenga derecho el interesado, ☒ el tribunal o la autoridad nacional ante quien presentarlos ☒ y sus plazos de interposición.

4. En caso de desestimación de la solicitud, o de retirada de ~~un permiso de residencia~~ ☒ una autorización ☒ expedida con arreglo a la presente Directiva, el interesado tendrá derecho a recurrir legalmente ante las autoridades del Estado miembro en cuestión.

Artículo 19

~~Procedimiento acelerado de expedición de los permisos de residencia o visados a estudiantes y alumnos~~

~~Podrá concluirse un convenio relativo a instaurar un procedimiento de admisión acelerado en cuyo marco los permisos de residencia o visados se entregarán en nombre del nacional de un tercer país, entre la autoridad un Estado miembro competente para la entrada y residencia de estudiantes o alumnos nacionales de terceros países, por una parte, y un centro de enseñanza superior o una organización que realice programas de intercambio de alumnos, reconocida a tal efecto por el respectivo Estado miembro, de conformidad con lo dispuesto en su legislación nacional o práctica administrativa, por otra parte.~~

↓ nuevo

*Artículo 30***Transparencia y acceso a la información**

Los Estados miembros facilitarán la información relativa a los requisitos de entrada y de residencia de los nacionales de terceros países que entren en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, información que incluirá los recursos mensuales mínimos requeridos, los derechos, todos los documentos justificantes que han de acompañar a la solicitud y las tasas aplicables. Los Estados miembros facilitarán asimismo información sobre los organismos de investigación aprobados con arreglo al artículo 8.

↓ 2004/114/CE
⇒ nuevo

*Artículo ~~29~~ 31***Tasas**

Los Estados miembros podrán exigir a los solicitantes que paguen ~~derechos~~ tasas por el trámite de las solicitudes de conformidad con la presente Directiva. ⇒ El importe de esas tasas no comprometerá el cumplimiento de sus objetivos. ⇐

↓ 2005/71/CE (adaptado)

CAPÍTULO VI**DISPOSICIONES FINALES***~~Artículo 16~~***~~Informes~~**

~~De forma periódica, y por primera vez tres años, como muy tarde, después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, la Comisión deberá informar al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva en los Estados miembros y, cuando proceda, proponer las modificaciones necesarias.~~

*~~Artículo 17~~***~~Incorporación al Derecho nacional~~**

~~1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales y administrativa necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 12 octubre 2007.~~

~~Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.~~

~~2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.~~

*~~Artículo 18~~***~~Disposición transitoria~~**

~~No obstante las disposiciones contempladas en el Capítulo III, los Estados miembros no estarán obligados a expedir permisos de conformidad con la presente Directiva en forma de permisos de residencia por un periodo superior a dos años, después de la fecha a la que se refiere el artículo 17, apartado 1.~~

~~Artículo 19~~**Zona de Viaje Común**

~~Ningún elemento de la presente Directiva afectará al derecho de Irlanda de mantener el régimen de la Zona de Viaje Común o «Common Travel Area» al que se hace referencia en el Protocolo, anexoado por el Tratado de Amsterdam al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, sobre la aplicación de determinados aspectos del artículo 14 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea al Reino Unido y a Irlanda.~~

~~Artículo 20~~**Entrada en vigor**

~~La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.~~

~~Artículo 21~~**Destinatarios**

~~Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros de conformidad con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.~~

↓ 2004/114/CE

CAPÍTULO ~~VI~~ VIII**DISPOSICIONES FINALES**

↓ nuevo

Artículo 32**Puntos de contacto**

1. Los Estados miembros designarán puntos de contacto responsables de la recepción y transmisión de la información a que se refieren los artículos 26 y 27.
2. Los Estados miembros brindarán la cooperación apropiada para los intercambios de información a que se refiere el apartado 1.

Artículo 33**Estadísticas**

Cada año, y por primera vez no más tarde del [], los Estados miembros presentarán a la Comisión estadísticas sobre el número de nacionales de terceros países a los que se hayan concedido autorizaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 862/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo³¹. Además, en la medida de lo posible, se facilitarán a la Comisión estadísticas sobre el número de nacionales de terceros países a los que se haya renovado o retirado la autorización durante el año civil anterior, indicando su nacionalidad. Se comunicarán de igual modo las estadísticas sobre los miembros de las familias de los investigadores.

Las estadísticas contempladas en el apartado 1 corresponderán a periodos de referencia de un año civil y se comunicarán a la Comisión en un plazo de seis meses a partir del final del año de referencia. El primer año de referencia será [...]

³¹ DO L 199 de 31.7.2007, p. 23.

↓ 2004/114/CE (adaptado)
⇒ nuevo

~~Artículo 21~~ 34

Informes

Periódicamente, y por primera vez a más tardar ☒ [cinco años después de la incorporación de la presente Directiva], ☒ ~~el 12 de enero de 2010~~ la Comisión ⇒ evaluará la aplicación de la presente Directiva e ⇐ informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva misma en los Estados miembros y propondrá, cuando proceda, las modificaciones necesarias.

~~Artículo 22~~

Incorporación al Derecho nacional

~~Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales y administrativa necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 12 de enero de 2007. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.~~

~~Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.~~

~~Artículo 23~~

Disposición transitoria

~~Como excepción a las disposiciones del Capítulo III y por periodos de hasta dos años tras la fecha establecida en el artículo 22, los Estados miembros no estarán obligados a expedir permisos, de conformidad con la presente Directiva, en forma de permisos de residencia.~~

~~Artículo 24~~

Cómputo de plazos

~~Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 2003/109/CE, los Estados miembros no estarán obligados a tener en cuenta el tiempo durante el cual el estudiante, alumno de un programa de intercambio, aprendiz no remunerado o voluntario ha residido como tal en su territorio, a efectos de la concesión de otros derechos, con arreglo a la legislación nacional, a los nacionales de terceros países afectados.~~

~~Artículo 25~~

Entrada en vigor

~~La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.~~



Artículo 35

Incorporación al Derecho nacional

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar [dos años después de su entrada en vigor]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Incluirán igualmente una mención en la que se precise que las referencias hechas, en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes, a las Directivas

derogadas por la presente Directiva se entenderán hechas a la presente Directiva. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia y el modo en que se formule la mención.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 36

Derogación

Quedan derogadas las Directivas 2005/71/CE y 2004/114/CE, con efectos a partir del [día siguiente a la fecha establecida en el artículo 35, apartado 1, párrafo primero, de la presente Directiva], sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en cuanto a los plazos de incorporación al Derecho interno y de aplicación de las Directivas que figuran en el anexo I, parte B.

Las referencias a las Directivas derogadas se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.

Artículo 37

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

↓ 2004/114/CE (adaptado)

Artículo ~~26~~ 38

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva ~~son~~ serán los Estados miembros de conformidad con ~~el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea~~ los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Interior.
Acord: Mesa del Parlament, 09.04.2013.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 16.04.2013 al 19.04.2013).
Finiment del termini: 22.04.2013; 09:30 h.
Acord: Mesa del Parlament, 09.04.2013.

— **Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a mesures per a reduir el cost del desplegament de les xarxes de comunicacions electròniques d'alta velocitat**

Tram. 295-00037/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 05.04.2013
Reg. 10206 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 09.04.2013

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVO A MEDIDAS PARA REDUCIR EL COSTE DEL DESPLIEGUE DE LAS REDES DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS DE ALTA VELOCIDAD (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM(2013) 147 FINAL] [2013/0080 (COD)] {SWD(2013) 73 FINAL} {SWD(2013) 74 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea

remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 26.3.2013
COM(2013) 147 final
2013/0080 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2013) 73 final}
{SWD(2013) 74 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente exposición de motivos presenta la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

1.1. Objetivos de la propuesta

Los objetivos de la propuesta de Reglamento son reducir los costes y mejorar la eficiencia del despliegue de las infraestructuras de comunicaciones electrónicas de alta velocidad a través de la generalización de las mejores prácticas existentes a toda la UE y la consiguiente mejora de las condiciones de instauración y funcionamiento del mercado interior en un ámbito que está en la base del desarrollo de casi todos los sectores de la economía.

De hecho, suele aceptarse que las obras civiles constituyen la parte predominante de los costes generales del despliegue de la red¹, independientemente de la tecnología utilizada, estimándose que pueden alcanzar el 80 % para determinadas tecnologías.

Prever una serie de obligaciones y derechos directamente aplicables en las diversas etapas del despliegue de las infraestructuras puede dar lugar a reducciones de costes significativas. Es posible reducir los obstáculos a la inversión y a la entrada en el mercado si se permiten una utilización más intensiva de las infraestructuras físicas existentes, la cooperación reforzada en las obras civiles planificadas, la racionalización de los procedimientos de concesión de permisos y la supresión de los obstáculos a la instalación de infraestructuras adaptadas a la alta velocidad dentro de los edificios.

Esta iniciativa aborda, por ello, cuatro problemas principales: 1) ineficiencias o puntos de estrangulamiento relativos al uso de las infraestructuras físicas existentes (como por ejemplo, conductos, cámaras subterráneas, bocas de inspección, distribuidores, postes, mástiles, antenas, torres y otras construcciones de soporte), 2) puntos de estrangulamiento relativos al codespliegue, 3) ineficiencias relativas a la concesión de permisos administrativos, y, por último, 4) puntos de estrangulamiento relativos al despliegue en el interior de los edificios.

Como cada problema está vinculado a una etapa específica del proceso de despliegue, abordarlos combinadamente permitirá obtener un conjunto de acciones coherentes que se reforzarán mutuamente. Un estudio calcula que si se adoptaran medidas para abordar el conjunto de problemas señalados, el ahorro potencial en gastos de capital para los operadores se situaría entre el 20 % y el 30 % de los costes totales de la inversión², es decir, hasta 63 000 millones EUR de aquí a 2020³.

Con el fin de maximizar las sinergias entre las redes, el Reglamento va destinado no solo a los suministradores de redes de comunicaciones electrónicas, sino a cualquier propietario de infraestructuras físicas, como las de electricidad, gas, agua y alcantarillado, calefacción y servicios de transporte, que pudiera alojar elementos de la red de comunicaciones electrónicas.

1.2. Contexto general

Según el informe de 2010 sobre el mercado único⁴, los servicios e infraestructuras de telecomunicaciones en la UE siguen estando muy fragmentados, ajustándose a patrones nacionales. Un informe más reciente sobre el coste de la inexistencia de Europa en el sector de las comunicaciones electrónicas⁵ ha demostrado que el potencial no explotado del mercado único corresponde a un importe anual del 0,9 % del PIB, es decir, 110 000 millones EUR.

La infraestructura de banda ancha de alta velocidad es la espina dorsal del mercado único digital y constituye una condición previa para la competitividad a escala mundial, por ejemplo en el campo del comercio electrónico. Como se recordó en la Comunicación sobre el Acta del Mercado Único II⁶, un aumento del 10 % en la penetración de la banda ancha puede generar un crecimiento de un 1-1,5 % del PIB anual y de un 1,5 % de la productividad laboral⁷, y la innovación inducida por la banda ancha en las empresas es un elemento de creación de empleo que podría generar 2 millones de nuevos puestos de trabajo de aquí a 2020⁸.

Una parte significativa de estas posibilidades no explotadas se encuentra en el nivel de las infraestructuras de red: los diferentes enfoques reglamentarios para el despliegue de las redes hacen que aumente el coste del acceso a los mercados nacionales, impiden la explotación de las economías de escala a nivel de los servicios y los equipos y obstaculizan el desarrollo de los servicios innovadores que podrían surgir en las redes de muy alta velocidad para su prestación sin fisuras a través de las fronteras. Aun cuando el despliegue de las redes de acceso implica a menudo disposiciones y procedimientos administrados a nivel local, tales medidas, incluida la legislación secundaria local, pueden afectar indirectamente a la libre prestación de servicios y justificar la intervención de la Unión⁹. Además, sobre

² Analysys Mason, 2012. La estimación se basa en los siguientes supuestos: el 25 % del despliegue se efectúa en conductos existentes, con un ahorro del 75 % en gastos de capital por este concepto, un 10 % del despliegue conecta la red a nuevas promociones inmobiliarias, y se utiliza el codespliegue con otros operadores/empresas de servicios públicos, con un ahorro del 15 – 60 %, y el 5 % del despliegue conecta la red a inmuebles de varias viviendas precableados, con un ahorro del 20 % y el 60 %. Además, también habrá beneficios sociales, medioambientales y económicos.

³ La estimación se basa en un escenario de inversión calculado en el marco de un completo estudio realizado por Analysys Mason y Tech4i2 (*The socio-economic impact of bandwidth*, 2013). Este estudio prevé que solo se alcanzarán los objetivos de la Agenda Digital si se produce una intervención de envergadura, a saber, una inversión de 211 000 millones EUR en el acceso de nueva generación. Para obtener el ahorro potencial, se aplicaron a esta cifra los porcentajes indicados.

⁴ Informe de Mario Monti al Presidente de la Comisión Europea de 9 de mayo de 2010: «Una nueva estrategia para el mercado único».

⁵ *Steps towards a truly Internal Market for e-communications in the run-up to 2020*, ECORYS, TU Delft and TNO, publicado en febrero de 2012.

⁶ COM(2012) 573.

⁷ Booz and Company, *Maximising the impact of Digitalisation*, 2012.

⁸ Cálculo de la Comisión basado en estudios nacionales (Liebenau, J., Atkinson, R., Karrberg, P., Castro, D. and Ezell, S., 2009, *The UK Digital Road to Recovery*; Katz R.L. et al., 2009, *The Impact of Broadband on Jobs and the German Economy*).

⁹ El Tribunal de Justicia recordaba en *De Coster* (C-17/00, [2001] Rec. p. I-9445, n° 37) que la legislación secundaria local que afecte a la libre prestación de servicios debe respetar el principio de proporcionalidad. Refiriéndose al mismo caso de las antenas parabólicas, la Comisión subrayaba en su Comunicación relativa a la aplicación de los principios generales de la libre circulación de mercancías y servicios –artículos 28 y 49 CE– en materia de utilización de antenas parabólica (COM(2001) 351 final) que, aunque corresponde a cada Estado miembro, con arreglo a su propio ordenamiento jurídico interno, fijar las condiciones que

la base del artículo 114 del TFUE, la Unión ha legislado ya previamente a fin de impulsar el despliegue de la infraestructura de red local, a través de la desagregación del bucle local¹⁰.

La Unión Europea no puede permitir que algunos ciudadanos y empresas queden fuera de la cobertura de este tipo de infraestructuras, y ha aceptado los ambiciosos objetivos en materia de banda ancha de la Agenda Digital para Europa: a más tardar en 2013, banda ancha básica para todos los europeos, y, a más tardar en 2020, i) acceso a velocidades superiores a 30 Mbps para todos los europeos, ii) conexión a Internet de velocidad superior a 100 Mbps para el 50 % o más de los hogares europeos. Estos objetivos solo podrán alcanzarse si se reducen los costes del despliegue de la infraestructura en toda la UE.

1.3. Contexto político

La Agenda Digital para Europa es una iniciativa emblemática de la estrategia Europa 2020 cuyo objetivo es cosechar los beneficios económicos y sociales sostenibles que pueden derivar de un mercado único digital basado en una Internet rápida y ultrarrápida y en unas aplicaciones interoperables.

En ella se señala en particular la necesidad de abaratar el despliegue de la banda ancha en todo el territorio de la Unión, por ejemplo a través de una planificación y coordinación adecuadas y reduciendo las cargas administrativas¹¹.

El Consejo Europeo de 1 y 2 de marzo de 2012 solicitó que se tomaran medidas a nivel de la Unión para mejorar la cobertura de la banda ancha, incluso reduciendo el coste de la infraestructura de banda ancha de alta velocidad¹².

La Comunicación «Acta del Mercado Único II: Juntos por un nuevo crecimiento» incluyó la iniciativa entre las doce medidas clave que impulsarán el crecimiento, el empleo y la confianza en el mercado único y tendrán efectos reales sobre el terreno¹³. En el Acta del Mercado Único II, la adopción de la propuesta de la Comisión está prevista para el primer trimestre de 2013. El Consejo Europeo de 13 y 14 de diciembre de 2012 invitó a la Comisión a presentar las propuestas clave a más tardar en la primavera de 2013¹⁴.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO

2.1. Consulta pública de las partes interesadas

Los servicios de la Comisión organizaron una consulta pública del 27 de abril al 20 de julio de 2012, invitando a las partes interesadas a expresar sus opiniones sobre cinco conjuntos de preguntas, que cubrían la totalidad de la cadena de despliegue de las redes, desde la fase de planificación hasta la conexión de los usuarios finales¹⁵.

Se recibieron más de un centenar de respuestas escritas procedentes de una gran variedad de partes interesadas de 26 países de la UE y la AELC. Respondieron principalmente los proveedores de comunicaciones electrónicas (27) y sus asociaciones profesionales (14), así como los organismos públicos, incluidas las autoridades centrales (22, incluidas 6 autoridades nacionales de reglamentación (ANR)) y locales (9). Otras empresas de servicio público (7) efectuaron sus aportaciones principalmente a través de asociaciones profesionales. También respondieron los fabricantes de equipos (5) y las asociaciones profesionales de ingeniería y TIC (6).

En términos generales, en las respuestas se acogía favorablemente la intención de la Comisión de proponer una iniciativa que permitiera reducir los costes de las obras civiles asociadas al despliegue de la banda ancha en todo el mercado único. En la mayoría de ellas se reconocían las ineficiencias y puntos de estrangulamiento existentes, así

deben cumplirse para la instalación y utilización de las antenas parabólicas, algunas reglamentaciones nacionales pueden repercutir en las posibilidades de recepción. Por consiguiente, indirectamente, afectan a la difusión de la amplia gama de servicios transmitidos vía satélite, con vocación eminentemente transfronteriza, representados por las emisiones televisivas y radiofónicas y los servicios interactivos («servicios de la sociedad de la información»). Por tanto, estas medidas nacionales deben ser conformes a los principios fundamentales del Tratado, entre los que se encuentran la libre circulación de mercancías y la libre circulación de servicios dentro del mercado interior.

¹⁰ Reglamento (CE) n° 2887/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, sobre el acceso desagregado al bucle local (DO L 336 de 30.12.2000, p. 4).

¹¹ «Una Agenda Digital para Europa», Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, COM(2010)245 de 19.5.2010, en particular la sección 2.4.1.

¹² Conclusiones del Consejo Europeo de 1-2 de marzo de 2012, EUCO 4/2/12, <http://register.consilium.europa.eu/pdf/en/12/st00/st00004-re02.en12.pdf>, punto 15.

¹³ Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, COM(2012) 573 final, de 3.10.2012, medida clave 9.

¹⁴ Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo, 13-14 de diciembre de 2012; EUCO 205/12, http://www.consilium.europa.eu/uedocs/cms_Data/docs/pressdata/en/ec/134353.pdf, punto 17.

¹⁵ Se encontrará un informe sobre los resultados de la consulta pública dentro del informe de evaluación de impacto que se adjunta a la presente propuesta (anexo I del informe).

como el potencial de reducción de costes. Las partes interesadas admitían sin ambages la existencia de problemas y la necesidad de actuar. Se proponían diversas soluciones, algunas muy ambiciosas, otras más moderadas.

Además de la consulta pública, los servicios de la Comisión establecieron una plataforma de debate en Internet para recoger las ideas de las partes interesadas¹⁶.

Los servicios de la Comisión mantuvieron contactos sistemáticos con las principales partes interesadas, tanto públicas como privadas, en todos los sectores afectados.

2.2 Estudios y otras fuentes de información

Los servicios de la Comisión encargaron dos estudios, uno a Deloitte sobre las prácticas de reducción de costes en relación con el despliegue de infraestructuras pasivas de banda ancha¹⁷, y otro a Analysys Mason para facilitar la elaboración de la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta¹⁸.

Además, los servicios de la Comisión utilizaron otras fuentes de información, estudios y mejores prácticas nacionales (incluidos los casos de Alemania, España, Francia, Italia, Lituania, Países Bajos, Polonia, Portugal, Eslovenia, Suecia y Reino Unido)¹⁹. Los servicios competentes de la Comisión recogieron también información detallada a través de las autoridades nacionales de reglamentación.

2.3 Evaluación del impacto de la propuesta de Reglamento

Los servicios de la Comisión elaboraron una evaluación de impacto²⁰. Se escogieron cuatro opciones para su análisis pormenorizado:

Opción 1: Mantenimiento del *statu quo*: conservar el planteamiento actual de seguimiento, vigilancia de la aplicación y orientación.

Opción 2: Promover las mejoras de la eficiencia en el sector de las telecomunicaciones: recomendación de medidas para una aplicación más coherente y armonizada del marco regulador de las comunicaciones electrónicas por parte de las autoridades nacionales de reglamentación.

Opción 3: Favorecer las mejoras de la eficiencia entre distintos sectores: propuesta de Reglamento destinada a desbloquear el potencial de la cooperación intersectorial (dos subopciones, 3A y 3B, prevén, respectivamente, un Reglamento y una combinación de un Reglamento y una Recomendación).

Opción 4: Imponer las mejoras de la eficiencia: propuesta de legislación que complete el actual marco regulador para imponer unas medidas que vayan más allá de la opción 3, como atlas de infraestructuras, acceso a las infraestructuras orientado por los costes, cooperación obligatoria en las obras civiles, incluso cuando no sean financiadas con recursos públicos, e instalación de infraestructuras adaptadas a la alta velocidad también en los edificios antiguos.

El análisis de las opciones se centra en particular en los costes y beneficios para las partes directamente interesadas, los efectos esperados en la inversión en redes y en el despliegue de la banda ancha, y un análisis macroeconómico general de los efectos sobre el bienestar de los consumidores, el crecimiento, la competitividad y el mercado único.

El informe de evaluación de impacto llega a la conclusión de que la opción 3A es la mejor opción disponible, a la vista de su eficacia en relación con los objetivos enunciados, el análisis de coste/beneficio, y la eficiencia en la explotación del potencial de reducción de costes de modo coherente con los objetivos políticos generales de la UE, de conformidad con los principios de proporcionalidad y subsidiariedad.

En cuanto a la elección del instrumento propuesto, véase la sección 3.4.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. Base jurídica

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Esto se justifica por los objetivos de la propuesta, que intentan mejorar las condiciones para el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.

¹⁶ Véase <http://daa.ec.europa.eu/content/special/crowdsourcing>.

¹⁷ Se encontrará un informe que se basa en el estudio elaborado por Deloitte, tras su cotejo con otras fuentes, dentro del informe de evaluación de impacto que se adjunta a la presente propuesta (anexo II del informe).

¹⁸ Este informe forma parte del informe de evaluación de impacto que se adjunta a la presente propuesta (anexo III del informe).

¹⁹ Se encontrará una lista completa de dichas fuentes en la bibliografía del informe de evaluación de impacto.

²⁰ El informe de evaluación de impacto se adjunta a la presente propuesta.

Además, tal como confirma la jurisprudencia, dicho artículo concede al legislador de la Unión la posibilidad de decidir, en función del contexto general y de las circunstancias específicas del asunto que procede armonizar, cuál es la técnica de armonización más adecuada para alcanzar el resultado deseado, en particular en los sectores que se caracterizan por su complejidad técnica²¹.

3.2. Subsidiariedad

La propuesta de intervención europea para reducir el coste del despliegue de las infraestructuras de comunicaciones electrónicas de alta velocidad está justificada por el principio de subsidiariedad.

El principio de subsidiariedad persigue un doble objetivo. Por un lado, permite a la Unión actuar si un problema no puede ser resuelto de manera adecuada por los Estados miembros actuando por sí solos. Por otro, trata de mantener la autoridad de los Estados miembros en los ámbitos que no pueden abordarse de manera más eficaz mediante una acción de la Unión. La finalidad es acercar lo más posible al ciudadano el proceso de toma de decisiones en la Unión.

El Reglamento propuesto se centra en la definición de determinados derechos y obligaciones directamente aplicables, a fin de facilitar la planificación y la ejecución del despliegue de la infraestructura física y la obra civil, incluidas disposiciones auxiliares para garantizar la transparencia de la información pertinente y la coordinación de los procedimientos administrativos. Además, prevé requisitos relativos a la infraestructura física dentro de los edificios para el caso de edificios nuevos u objeto de renovación en profundidad.

Las medidas previstas se apoyan en las mejores prácticas existentes en varios Estados miembros, tales como las relativas a la reutilización de las infraestructuras físicas existentes en Lituania y Portugal, la transparencia de la infraestructura existente en Bélgica y Alemania, el codespliegue en Finlandia y Suecia, la racionalización de los derechos de paso y los procedimientos administrativos en los Países Bajos y Polonia y las infraestructuras de banda ancha de alta velocidad en los edificios nuevos en España y Francia²². Algunos Estados miembros han introducido medidas que en cierto modo van incluso más allá de las propuestas, como la ventanilla única en Grecia. El Reglamento propuesto debe entenderse sin perjuicio de las disposiciones más específicas establecidas por la legislación nacional.

El Reglamento propuesto debe entenderse, asimismo, sin perjuicio de eventuales medidas reguladoras específicas, incluida la imposición de medidas correctoras a las empresas que tengan un peso significativo en el mercado, adoptadas por las autoridades nacionales de reglamentación de conformidad con el marco regulador de las comunicaciones electrónicas de la Unión.

Las medidas propuestas son necesarias a nivel de la Unión para mejorar las condiciones de instauración y funcionamiento del mercado interior, con el fin de:

- Eliminar los obstáculos al funcionamiento del mercado interior derivados de la variedad de normas y prácticas administrativas a nivel nacional y subnacional, que obstaculiza el desarrollo y el crecimiento de las empresas europeas, repercute negativamente en la competitividad europea y crea obstáculos a la inversión y a la actuación transfronterizas, dificultando de este modo el libre suministro de redes y servicios de comunicaciones electrónicas que garantiza la actual legislación de la Unión. Por ejemplo, los enfoques reglamentarios dispersos y faltos de transparencia en materia de despliegue de redes hacen que aumente el coste del acceso a cada mercado nacional. Esta fragmentación constituye un obstáculo para las empresas multinacionales, así como para las empresas nacionales deseosas de obtener economías de escala a nivel europeo en un contexto de creciente competencia mundial. También dificulta el desarrollo de los servicios innovadores que podrían surgir si las redes de muy alta velocidad pudieran atravesar las fronteras sin discontinuidades.
- Estimular la cobertura generalizada en banda ancha, que es una condición previa para el desarrollo del mercado único digital, contribuyendo así a la supresión de un importante obstáculo para la consecución del mercado único y favoreciendo al mismo tiempo la cohesión territorial. Estos objetivos solo podrán alcanzarse si se reducen los costes del despliegue de la infraestructura en toda la UE.
- Convertir en realidad el importante potencial sin explotar asociado a la reducción de costes y el fomento del despliegue de la banda ancha, en particular extendiendo las mejores prácticas existentes en toda la UE cuando estén disponibles.
- Racionalizar los procesos de planificación e inversión eficientes a gran escala, lo que facilitaría el desarrollo de operadores paneuropeos.

²¹ Véanse el asunto C-66/04, apartado 45, y el asunto C-217/04, apartado 43.

²² Véase Analysys Manson, *Final report for the DG Information Society and Media, European Commission Support for the preparation of an impact assessment to accompany an EU initiative on reducing the costs of high-speed broadband infrastructure deployment* (SMART 2012/0013).

- Garantizar la igualdad de trato y la no discriminación de las empresas, así como de los inversores, en consonancia con los «objetivos y funciones ... estrechamente ligados a las materias a las que se refieren»²³ de varios instrumentos ya previstos en la legislación de la UE, en particular relativos al sector de las comunicaciones electrónicas²⁴, pero también a otros sectores (por ejemplo, empresas de servicios públicos que tratan de obtener beneficios de su infraestructura física, sinergias en la creación de redes inteligentes).

Se han adoptado diversas medidas para que la presente propuesta respete el principio de subsidiariedad.

- En primer lugar, los Estados miembros podrán mantener o adoptar disposiciones más detalladas en las que se precisen o complementen las obligaciones previstas en el Reglamento propuesto, por ejemplo, con respecto al acceso a las infraestructuras existentes, la coordinación de las obras civiles y el codespliegue.
- Además, aun cuando las funciones creadas por la propuesta de Reglamento se asignan por defecto a la ANR independiente prevista en el marco regulador de las comunicaciones electrónicas, en razón de sus conocimientos técnicos e independencia, los Estados miembros pueden designar otros organismos competentes de conformidad con el sistema constitucional nacional de atribución de competencias y facultades²⁵, a un nivel de agregación óptimo, siempre que puedan obtenerse eficiencias valiosas habida cuenta de las tareas encomendadas. Esto se aplica a todas las tareas previstas en el Reglamento: el punto de información sobre concesión de autorizaciones, la transparencia y la solución de diferencias.
- En segundo lugar, por lo que se refiere a la transparencia de las infraestructuras físicas existentes, si bien una serie de Estados miembros han puesto en marcha diferentes iniciativas de cartografiado, en forma de aplicaciones SIG (sistemas de información geográfica) que cubren en algunos Estados miembros no solo las infraestructuras de comunicaciones electrónicas, sino también las infraestructuras físicas de otros servicios públicos, la presente propuesta no obliga a los Estados miembros a realizar este ejercicio de cartografiado. Tampoco exige que los datos se agreguen o almacenen en un punto de contacto único. La obligación impuesta a los Estados miembros es la de «poner a disposición» tales datos en un punto de información único, y podría cumplirse facilitando enlaces a otros lugares. Del mismo modo, la propuesta no impone ninguna obligación general de notificación previa de las obras civiles previstas. Lo que permite es que los suministradores de comunicaciones electrónicas soliciten esa información a los suministradores de redes, con vistas al despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.
- En tercer lugar, por lo que se refiere a la concesión de permisos, la presente propuesta no afecta a la autonomía procesal de los Estados miembros para asignar las competencias a nivel interno. Aunque deba disponerse de información sobre los distintos procedimientos de concesión de permisos y las solicitudes deban presentarse a través del punto de contacto, su papel se limita a despachar los diferentes permisos y coordinar el proceso de concesión. Además, los diferentes plazos solo se armonizan por defecto, permitiéndose a los Estados miembros mantener o introducir sus plazos específicos, sin perjuicio de otros plazos u obligaciones establecidos para la buena marcha del procedimiento que sean aplicables de conformidad con el derecho nacional o de la UE.
- Por último, por lo que se refiere a los equipos en el interior de los edificios, la propuesta de Reglamento permite a los Estados miembros ajustar las obligaciones en él previstas a las particularidades nacionales y locales y excluir de su ámbito de aplicación determinadas categorías de edificios, tales como las viviendas unifamiliares o las renovaciones, respetando así plenamente los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

3.3. Proporcionalidad

Las medidas propuestas también se justifican desde el punto de vista de la proporcionalidad.

Las medidas de reducción de costes propuestas se centran en el aumento de la coordinación y la transparencia y en la armonización de los instrumentos mínimos, de manera que las partes interesadas puedan explotar las sinergias y reducir las ineficiencias en el despliegue. Asimismo, aunque las medidas propuestas tienen por objeto reducir los obstáculos al acceso a las infraestructuras físicas, no merman indebidamente los derechos de propiedad y preservan la negociación comercial como primer recurso.

Las medidas propuestas no imponen modelos de negocio específicos. También dejan abierta la posibilidad de que los Estados miembros adopten disposiciones más detalladas, por lo cual, más que afectar a las iniciativas nacionales en curso, las complementan. En cambio, permitirán a los Estados miembros desarrollar sus medidas actuales y

²³ Véase el asunto C-217/04, apartado 47.

²⁴ Véanse, por ejemplo, el considerando 8 de la Directiva modificativa 2009/140/CE, el considerando 22 de la Directiva marco y los considerandos 1 y 4 del Reglamento (CE) n° 2887/2000.

²⁵ Véase el asunto 272/83, apartados 25 y 27.

seleccionar la organización de las medidas existentes o nuevas que mejor se adapten a sus particularidades, sin que necesariamente supongan costes adicionales.

Aun cuando el Reglamento propuesto afecta a los derechos de propiedad en cierta medida, ello no va en detrimento del principio de proporcionalidad.

La propuesta permite las negociaciones comerciales para el acceso a la infraestructura física, sin imponer el acceso en unas condiciones orientadas por los costes o predefinidas. Contempla a título indicativo las razones por las que puede considerarse razonable denegar el acceso, por ejemplo la idoneidad técnica de la infraestructura física a la que se ha solicitado acceso para albergar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas, la falta de espacio disponible para albergar dichos elementos, o la integridad y la seguridad de la red.

Aparte de prever un procedimiento de solución de diferencias en caso de denegación de acceso no razonable, tiene en cuenta varios parámetros a la hora de fijar el precio del acceso, tales como la repercusión del acceso solicitado sobre el plan de negocios que sustenta las inversiones realizadas por el operador de la red, en particular en el caso del uso de infraestructuras físicas de construcción reciente para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

Con respecto a la transparencia de las infraestructuras físicas existentes, la propuesta se refiere a las infraestructuras adecuadas para el despliegue de redes de alta velocidad y no a las infraestructuras físicas en general. Asimismo, permite a los Estados miembros prever excepciones generales para las infraestructuras que no resultan técnicamente adecuadas. Además, la propuesta tiene por objeto la oferta de información al coste más bajo. Por esta razón, incluye unas obligaciones graduales, permitiendo organizar el acceso a la información ya disponible y recurriendo a los estudios únicamente cuando esta información no se encuentra fácilmente disponible a través de las autoridades públicas o los suministradores de comunicaciones electrónicas.

En lo que se refiere a la coordinación de las obras civiles, la propuesta no limita la libertad económica de las empresas ni, en particular, impone el codespliegue a las partes que no hayan elegido este modelo comercial, salvo en el caso de financiación pública. Por el contrario, pretende favorecer los acuerdos comerciales de codespliegue, al fomentar una mejor difusión de la información sobre las futuras obras civiles.

Por lo que se refiere a la infraestructura física dentro de los edificios, la obligación de dotar a los edificios de una infraestructura física adaptada a la alta velocidad se limita a los edificios nuevos u objeto de una renovación en profundidad. Esto se debe a que en tales casos el coste es marginal en comparación con el elevado coste que supondría la adaptación *a posteriori* de los edificios no equipados existentes con la infraestructura pasiva y es probable que quede compensado por el mayor valor del activo. Por otra parte, la propuesta reduce el ámbito de aplicación de esta obligación a las renovaciones en profundidad que requieran un permiso de construcción. También se ha previsto, por motivos de proporcionalidad, que los Estados miembros puedan conceder excepciones generales.

3.4 Derechos fundamentales

Se ha analizado también la repercusión de las medidas propuestas sobre los derechos fundamentales.

Aun cuando la obligación de que los operadores de redes atiendan todas las solicitudes razonables de acceso a su infraestructura física podría restringir la libertad de empresa y el derecho de propiedad, este posible efecto adverso se ve atenuado, no obstante, por la disposición de que dicho acceso deba concederse en unas condiciones equitativas, en particular en cuanto al precio. Además, esta limitación debe considerarse justificada y proporcionada en relación con el objetivo de reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, ya que reduciría la necesidad de llevar a cabo obras civiles, que representan casi el 80 % de los costes del despliegue de la red. Por lo que se refiere a la obligación de que los operadores de redes proporcionen un mínimo de información sobre las infraestructuras existentes, se han previsto salvaguardias en relación con el derecho a la intimidad y a la protección de los secretos comerciales al aceptar excepciones por motivos de secreto comercial y operativo.

La obligación de las empresas que realicen obras civiles total o parcialmente financiadas con recursos públicos de atender cualquier solicitud razonable de acceso con vistas a desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad podría restringir la libertad de empresa y el derecho de propiedad. No obstante, tal obligación se aplicaría solamente si no supusiera ningún coste adicional para las obras civiles previstas inicialmente y si la solicitud de coordinación se presentase lo antes posible y, en cualquier caso, al menos un mes antes de la presentación del proyecto final a las autoridades competentes para conceder los permisos. Además, esta limitación debe considerarse justificada y proporcionada en relación con el objetivo de reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, ya que permitiría a los operadores de redes de comunicaciones electrónicas sufragar solo una parte de los costes de las obras civiles.

La obligación de dotar a todos los edificios de nueva construcción de una infraestructura física adaptada a la alta velocidad en el interior del edificio podría incidir sobre los derechos de propiedad de los propietarios de los bienes de que se trate. Esta limitación debe considerarse justificada y proporcional en relación con el objetivo de reducir el coste de despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, ya que excluiría cualquier necesidad de dotar a los edificios de la infraestructura física *a posteriori*.

El derecho de un suministrador de redes públicas de comunicaciones a terminar su red en el punto de concentración con vistas al acceso a la infraestructura física adaptada a la alta velocidad en el interior del edificio podría incidir sobre el derecho de propiedad de los propietarios de los bienes privados de que se trate. Estas restricciones quedan atenuadas, no obstante, por la obligación de los suministradores de redes públicas de comunicaciones de minimizar el impacto sobre la propiedad privada y de hacerse cargo de los eventuales costes. Además, esta limitación debe considerarse justificada y proporcionada en relación con el objetivo de reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, ya que permitiría a los operadores de comunicaciones electrónicas conseguir economías de escala cuando despliegan sus redes.

El derecho de los suministradores de redes públicas de comunicaciones de acceder a cualquier infraestructura física adaptada a la alta velocidad existente en el interior del edificio podría incidir sobre los derechos de propiedad del titular del derecho a utilizar la infraestructura física dentro del edificio. Esta restricción queda limitada, sin embargo, puesto que dicho acceso debería concederse en condiciones razonables y solo se aplicaría en los casos en que la duplicación fuera técnicamente imposible o económicamente ineficiente.

El derecho a una tutela judicial efectiva para las partes afectadas por las limitaciones mencionadas anteriormente queda garantizado por la posibilidad de recurso ante un organismo nacional competente de solución de diferencias, sin perjuicio del derecho de cualquiera de las partes a someter el asunto a los tribunales.

3.5. Instrumento elegido

La Comisión propone un Reglamento porque representa una solución global, directamente aplicable, en particular para todos los permisos necesarios para desplegar redes. Garantiza la rápida disponibilidad de instrumentos de reducción de costes, en consonancia con la dinámica de los objetivos fijados en la Agenda Digital para Europa que deben alcanzarse a más tardar en 2020.

Al contrario que una Directiva, que obligaría a conceder más tiempo para su transposición por los Estados miembros, el Reglamento instaurará rápidamente los derechos y obligaciones básicos para el despliegue de las redes en todo el mercado único. Por otra parte, una Directiva, por su misma naturaleza, permitiría un grado significativo de diferenciación en la aplicación de esos derechos y obligaciones, con la consiguiente perpetuación del mosaico que está ya creándose. Por el contrario, un instrumento jurídico directamente aplicable reducirá la fragmentación existente y evitará que se extienda, centrándose en la eliminación de una serie de obstáculos al desarrollo del mercado único de las redes de comunicaciones electrónicas, apoyándose en las mejores prácticas, pero dejando en gran parte las cuestiones organizativas a la discreción de los Estados miembros. Es necesario conceder a los suministradores un conjunto de derechos, directamente aplicables en relación con todas las etapas de la planificación y el despliegue de una red, a los que puedan acogerse ante los tribunales nacionales, no solo frente a los Estados miembros, sino también frente a otras partes privadas, tales como los propietarios de infraestructuras.

Teniendo en cuenta que el núcleo de la propuesta es la definición de una serie de obligaciones y derechos directamente aplicables en la totalidad del mercado interior, parece que un Reglamento es un instrumento jurídico preferible a una Directiva, ya que presenta claras ventajas en cuanto a eficiencia y eficacia y crea una situación de igualdad de condiciones para ciudadanos y empresas, con mayor potencial para que las partes privadas velen por su aplicación²⁶. Por consiguiente, un Reglamento directamente aplicable, a diferencia de una Directiva que exige la incorporación al Derecho interno, garantiza mejor el impacto inmediato necesario para contribuir al logro de los objetivos de la Agenda Digital relativos a la disponibilidad de la banda ancha en 2020.

Las considerables ventajas de las medidas de reducción de los costes, tanto en términos de beneficios económicos como de ventajas para la sociedad, compensan con creces las eventuales cargas administrativas.

3.6. Estructura de la propuesta y principales derechos y obligaciones

Artículo 1 – Objetivo y ámbito de aplicación

- En el artículo 1 se establecen los objetivos y el ámbito de aplicación del Reglamento.

Artículo 2 – Definiciones

- Este artículo contiene definiciones que complementan las contenidas en el marco regulador de las comunicaciones electrónicas de la UE.

²⁶ Resolución del Parlamento Europeo de 14 de junio de 2012 sobre el «Acta del Mercado Único: próximos pasos para el crecimiento» (2012/2663(RSP)), punto 10.

Artículo 3 – Acceso a las infraestructuras físicas existentes

- El artículo 3 establece el derecho general de los operadores de redes a ofrecer acceso a su infraestructura física y la obligación de que dichos operadores atiendan las solicitudes razonables de acceso a su infraestructura física con vistas al despliegue de elementos de las redes de comunicaciones electrónicas en unas condiciones equitativas.
- Se prevé un órgano de solución de diferencias para examinar cualquier denegación de acceso o litigio relativo a las condiciones; este cometido se confiará, por defecto, a la autoridad nacional de reglamentación (ANR).

Artículo 4 - Transparencia de las infraestructuras físicas

- El artículo 4 prevé el derecho de acceso a un conjunto mínimo de información sobre las infraestructuras físicas existentes, así como sobre las obras civiles previstas.
- Va acompañado de la obligación de que los operadores de redes atiendan las peticiones razonables de estudios sobre el terreno acerca de elementos específicos de su infraestructura física.
- La resolución de los conflictos relativos a dichos estudios sobre el terreno o al acceso a la información se confiará a un órgano de solución de diferencias, por defecto, la ANR.

Artículo 5 – Coordinación de las obras civiles

- Este artículo contiene un derecho a negociar la coordinación de las obras civiles.
- Además, impone la obligación de que las empresas que realicen obras civiles financiadas con recursos públicos atiendan las solicitudes razonables de acuerdos de coordinación de las obras civiles en condiciones transparentes y no discriminatorias.

Artículo 6 - Concesión de permisos

- Este artículo establece el derecho de acceso, por vía electrónica y a través de un punto de información único, a toda la información relativa a las condiciones y procedimientos específicos aplicables a las obras civiles, así como el derecho a presentar las solicitudes de permisos por vía electrónica a través de dicho punto. El punto de información facilita y coordina el proceso de concesión de permisos y supervisa el respeto de los plazos.
- Además, se establece un plazo máximo general, en caso de que la legislación nacional o de la UE no prevea otro, así como el derecho a recibir oportunamente un pronunciamiento en relación con las solicitudes de permisos.

Artículos 7 y 8 – Equipos en el interior de edificios

- El artículo 7 establece la obligación de equipar los edificios nuevos, así como los edificios sometidos a una renovación en profundidad, con una infraestructura física interna adaptada a la alta velocidad, así como la obligación de dotar a los inmuebles de varias viviendas nuevos, así como a los antiguos sometidos a una renovación en profundidad, de un punto de concentración situado en el interior o en el exterior del edificio.
- El artículo 8 instaura el derecho de los suministradores de redes de comunicaciones electrónicas a terminar sus equipos de red en el punto de concentración de los edificios, el derecho de los operadores de comunicaciones electrónicas a negociar el acceso a cualquier infraestructura física en el interior de un edificio adaptada a la alta velocidad y, en ausencia de ella, el derecho a terminar sus equipos de red en los locales privados del abonado siempre que minimicen el impacto sobre la propiedad privada y corran con los costes.

Artículo 9 a 11

- Estos artículos contienen las disposiciones finales, incluida la designación de los organismos competentes y la obligación de revisar el Reglamento dentro de los tres años siguientes a su entrada en vigor.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta de Reglamento no tiene repercusiones para el presupuesto de la Unión.

2013/0080 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**relativo a medidas para reducir el coste del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad**

(Texto pertinente a efectos delEEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²⁷,Visto el dictamen del Comité de las Regiones²⁸,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La economía digital está transformando profundamente el mercado único. Por su innovación, velocidad y capacidad para cruzar fronteras, tiene potencial para situar en nuevas cotas la integración del mercado único. La Unión tiene por objetivo una economía digital que proporcione beneficios económicos y sociales sostenibles basados en servicios en línea modernos y conexiones rápidas a Internet. Una infraestructura digital de alta calidad sustenta la práctica totalidad de los sectores de una economía moderna e innovadora y es de importancia estratégica para la cohesión social y territorial. Por lo tanto, todos los ciudadanos y empresas deben tener la oportunidad de formar parte de la economía digital.
- (2) Reconociendo la importancia del despliegue de la banda ancha de alta velocidad, los Estados miembros han aprobado los ambiciosos objetivos en materia de banda ancha que figuran en la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «La Agenda Digital para Europa – Motor del crecimiento europeo»²⁹ («la Agenda Digital»); cobertura universal de la banda ancha para 2013, y acceso de todos los hogares de la UE a 30 Mbps, con al menos el 50 % de los hogares abonados a conexiones de Internet por encima de los 100 Mbps para 2020.
- (3) La Agenda Digital también ha indicado la necesidad de medidas que abaraten el despliegue de la banda ancha en todo el territorio de la Unión, incluidas una planificación y coordinación adecuadas y una reducción de las cargas administrativas.
- (4) Teniendo en cuenta la necesidad de actuar a escala de la UE para ofrecer una mejor cobertura de banda ancha, en particular mediante la reducción de los costes de las infraestructuras de banda ancha de alta velocidad³⁰, el Acta del Mercado Único II³¹ subraya la necesidad de esfuerzos adicionales para alcanzar rápidamente los objetivos fijados en la Agenda Digital para Europa, entre otras cosas abordando el reto de la inversión en redes de alta velocidad.
- (5) El despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad fijas e inalámbricas en toda la Unión requiere inversiones sustanciales, una parte significativa de las cuales debe cubrir el coste de la obra civil.
- (6) Una parte importante de estos costes puede atribuirse a ineficiencias en el proceso de despliegue que guardan relación con la utilización de la infraestructura pasiva existente (como por ejemplo, conductos, cámaras

²⁷ DO C ... de ..., p.²⁸ DO C ... de ..., p.²⁹ COM (2010) 245; véase también la revisión de la Agenda Digital, COM (2012) 784 final.³⁰ Conclusiones del Consejo Europeo de los días 13 y 14 de diciembre de 2012, EUCO 205/12, punto 17.³¹ COM(2012) 573 final.

- subterráneas, bocas de inspección, distribuidores, postes, mástiles, instalaciones de antenas, torres y otras construcciones de soporte), puntos de estrangulamiento relacionados con la coordinación de las obras civiles, procedimientos administrativos de concesión de permisos engorrosos y puntos de estrangulamiento relacionados con el despliegue de las redes en el interior de los edificios.
- (7) Las medidas destinadas a aumentar la eficiencia en la utilización de las infraestructuras existentes y reducir los costes y los obstáculos en la realización de nuevas obras civiles deben aportar una contribución sustancial para garantizar un rápido y amplio despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, manteniendo al mismo tiempo una competencia efectiva.
- (8) Algunos Estados miembros han adoptado medidas destinadas a reducir los costes del despliegue de la banda ancha. La generalización de estas mejores prácticas en toda la Unión podría contribuir notablemente a la creación de un mercado único digital. Sin embargo, estas prácticas siguen siendo escasas y dispersas. Por otra parte, las diferencias en los requisitos reglamentarios impiden en ocasiones la cooperación entre empresas de servicio público y pueden crear barreras a la entrada de nuevos operadores de redes y a las nuevas oportunidades de negocio, obstaculizando el desarrollo de un mercado único para el uso y el despliegue de infraestructuras físicas para las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad. Por último, las iniciativas a nivel de los Estados miembros no siempre parecen holísticas, cuando resulta esencial tomar medidas referidas a todo el proceso de despliegue, y a todos los sectores, si se quieren obtener efectos significativos y coherentes.
- (9) El presente Reglamento tiene por objeto establecer unos derechos y obligaciones mínimos aplicables en toda la Unión con el fin de facilitar el despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad y la coordinación intersectorial. Al tiempo que se garantizan unas condiciones mínimas de igualdad, es preciso hacerlo sin perjuicio de las mejores prácticas existentes y de las medidas adoptadas a nivel nacional y local que impliquen disposiciones y condiciones más detalladas, así como de las medidas adicionales que complementen estos derechos y obligaciones, de conformidad con el principio de subsidiariedad.
- (10) A la luz del principio *lex specialis*, cuando sean de aplicación medidas reguladoras más específicas conformes con la legislación de la UE, estas deben prevalecer sobre los derechos y obligaciones mínimos previstos en el presente Reglamento. Por tanto, el presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de la legislación de la UE y, en particular, de cualquier posible medida reguladora específica, incluida la imposición de medidas correctoras a las empresas que tengan un peso significativo en el mercado, aplicadas de conformidad con el marco regulador de las comunicaciones electrónicas de la Unión (Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva marco)³², Directiva 2002/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a la autorización de redes y servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva autorización)³³, Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva acceso)³⁴, Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (Directiva servicio universal)³⁵ y Directiva 2002/77/CE, de 16 de septiembre de 2002, relativa a la competencia en los mercados de redes y servicios de comunicaciones electrónicas³⁶).
- (11) Para los operadores de redes de comunicaciones electrónicas, en particular los nuevos, puede ser significativamente más eficiente reutilizar las infraestructuras físicas existentes, incluidas las de otras empresas de servicio público, para desplegar redes de comunicaciones electrónicas, especialmente en las zonas en las que no se disponga de una red de comunicaciones electrónicas adecuada, o cuando no sea económicamente viable construir una nueva infraestructura física. Además, las sinergias entre sectores pueden reducir significativamente la necesidad de las obras civiles necesarias para el despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas y, por lo tanto, también los costes sociales y ambientales ligados a ellos, tales como la contaminación, las molestias y la congestión del tráfico. Por tanto, el presente Reglamento debe ser aplicable no solo a los suministradores de redes de comunicaciones electrónicas, sino a cualquier propietario o titular de los derechos de utilización de infraestructuras físicas amplias y ubicuas adecuadas para albergar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas, tales como las redes físicas de suministro de electricidad, gas, agua y alcantarillado, calefacción y servicios de transporte.

³² DO L 108 de 24.4.2002, p. 33.

³³ DO L 108 de 24.4.2002, p. 21.

³⁴ DO L 108 de 24.4.2002, p. 7.

³⁵ DO L 108 de 24.4.2002, p. 51.

³⁶ DO L 249 de 17.9.2002, p. 21.

- (12) Teniendo en cuenta su bajo nivel de diferenciación, es frecuente que las instalaciones físicas de estas redes puedan albergar al mismo tiempo una amplia gama de elementos de las redes de comunicaciones electrónicas, incluidos los capaces de prestar servicios de acceso de banda ancha a una velocidad de al menos 30 Mbps en consonancia con el principio de neutralidad tecnológica, sin que ello afecte al servicio principal transportado y con unos costes de adaptación mínimos. Por lo tanto, una infraestructura física pensada únicamente para albergar otros elementos de una red sin llegar a ser un elemento activo de ella se puede, en principio, utilizar para albergar cables de comunicaciones electrónicas, equipos u otros elementos de las redes de comunicaciones electrónicas, con independencia de su utilización real o su estructura de propiedad. Sin perjuicio de la atención a los intereses generales específicos relacionados con la prestación del servicio principal, deben fomentarse las sinergias entre los operadores de redes con el fin de contribuir al mismo tiempo a la consecución de los objetivos de la Agenda Digital.
- (13) Aun cuando el presente Reglamento debe entenderse también sin perjuicio de eventuales salvaguardias específicas necesarias para garantizar la seguridad y la integridad de las redes, así como para garantizar que el servicio principal prestado por el operador de la red no se vea afectado, las normas generales de la legislación nacional que prohíban a los operadores de redes negociar el acceso a las infraestructuras físicas por los suministradores de redes de comunicaciones electrónicas podrían impedir la instauración de un mercado de acceso a las infraestructuras físicas y, por lo tanto, deben suprimirse. Al mismo tiempo, las medidas previstas en el presente Reglamento deben entenderse sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros hagan más atractiva la oferta de acceso a las infraestructuras por los operadores de servicios públicos excluyendo los ingresos procedentes de este servicio de la base para el cálculo de las tarifas de los usuarios finales relativas a su actividad o actividades principales, de conformidad con la legislación de la UE aplicable.
- (14) El operador de una red podrá denegar el acceso a determinadas infraestructuras físicas por razones objetivas. En particular, podría ocurrir que una infraestructura física no fuera técnicamente adecuada a la vista de circunstancias específicas relacionadas con las infraestructuras a las que se ha solicitado acceso, incluida la falta de espacio. Del mismo modo, en determinadas circunstancias, el hecho de compartir la infraestructura podría poner en peligro la integridad y seguridad de la red, o bien la prestación de servicios que son prestados principalmente a través de la misma infraestructura. Además, cuando el operador de la red proporcione ya un acceso al por mayor a la infraestructura física de la red que responda a las necesidades del solicitante de acceso, el acceso a la infraestructura física subyacente podría tener una repercusión económica negativa sobre su modelo de negocio y sobre los incentivos para invertir, al tiempo que conllevaría posiblemente una duplicación ineficiente de elementos de la red. Al mismo tiempo, en el caso de las obligaciones de acceso a la infraestructura física impuestas con arreglo al marco regulador de las comunicaciones electrónicas de la Unión, como las relativas a las empresas con peso significativo en el mercado, esto ya quedaría cubierto por obligaciones reglamentarias específicas que no deben verse afectadas por el presente Reglamento.
- (15) Cuando los suministradores de redes de comunicaciones electrónicas soliciten el acceso en una zona determinada, los operadores de redes deberían proponer una oferta para el uso compartido de sus instalaciones en condiciones equitativas, incluidas las referentes al precio, a menos que denieguen el acceso sobre la base de razones objetivas. Dependiendo de las circunstancias, varios elementos podrían influir en las condiciones de concesión del acceso, como por ejemplo: los eventuales costes adicionales de mantenimiento y adaptación; las salvaguardias preventivas que deban adoptarse para limitar los efectos adversos sobre la seguridad y la integridad de la red; las eventuales disposiciones específicas sobre responsabilidad en caso de daños; el uso de cualquier subvención pública concedida para la construcción de la infraestructura, incluidas las condiciones específicas vinculadas a la subvención o establecidas en virtud de la legislación nacional conforme al Derecho de la Unión; cualquier limitación derivada de disposiciones nacionales encaminadas a proteger el medio ambiente, la salud pública y la seguridad pública, o a satisfacer objetivos de ordenación rural o urbana.
- (16) En caso de desacuerdo en una negociación comercial sobre las condiciones comerciales y técnicas, las partes deben tener la posibilidad de recurrir a un organismo de solución de diferencias a nivel nacional para que les imponga una solución, a fin de evitar que se rechace injustificadamente un acuerdo o se impongan condiciones poco razonables. Al determinar los precios para la concesión del acceso, el organismo de resolución de conflictos debe tener en cuenta las inversiones realizadas en la infraestructura física. En el caso concreto del acceso a las infraestructuras físicas de los operadores de redes de comunicaciones electrónicas, las inversiones realizadas en esta infraestructura pueden contribuir directamente a la consecución de los objetivos de la Agenda Digital para Europa y la competencia en mercados descendentes puede verse influida por el parasitismo. Por lo tanto, cualquier obligación de acceso debe tener en cuenta la viabilidad económica de estas inversiones sobre la base del calendario de recuperación de la inversión, la incidencia del acceso sobre la competencia en mercados descendentes, la depreciación de los activos de la red en el momento de la solicitud de acceso, el modelo de negocio que justifique la inversión realizada, especialmente en las

- infraestructuras físicas de reciente construcción utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, y la posibilidad de codespliegue que se ofrezca al solicitante de acceso.
- (17) Para planificar de manera eficaz el despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad y garantizar la utilización más eficaz de las infraestructuras existentes adecuadas para el despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas, las empresas autorizadas a suministrar redes de comunicaciones electrónicas deben tener acceso a una información mínima referente a las infraestructuras físicas disponibles en la zona de despliegue. Dicha información mínima debe permitir evaluar el potencial de utilización de la infraestructura existente en una zona específica, así como reducir los daños a cualquier infraestructura física existente. Teniendo en cuenta el número de partes interesadas y para facilitar el acceso a esa información, en particular a través de los sectores y las fronteras, dicha información mínima debe ofrecerse a través de un punto de información único. Este punto de información debe permitir el acceso a la información mínima ya disponible en forma electrónica, sin perjuicio de las limitaciones necesarias para garantizar la seguridad y la integridad de la red o proteger secretos comerciales y operativos legítimos.
- (18) Aun sin imponer ninguna nueva obligación cartográfica a los Estados miembros, el presente Reglamento prevé que la información mínima ya recopilada por los organismos del sector público y disponible en formato electrónico con arreglo a iniciativas nacionales, así como en virtud de la legislación de la UE (como la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (Inspire)³⁷) debe ofrecerse, por ejemplo mediante un hipervínculo a un punto de información único, con vistas a permitir a los suministradores de redes de comunicaciones electrónicas un acceso coordinado a la información sobre las infraestructuras físicas, al tiempo que se garantiza la seguridad e integridad de dicha información. Esta oferta de información debe entenderse sin perjuicio de los requisitos de transparencia ya aplicables a la reutilización de la información del sector público con arreglo a la Directiva 2003/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, relativa a la reutilización de la información del sector público³⁸. Cuando la información de que disponga el sector público no garantice un conocimiento adecuado de las infraestructuras físicas existentes en una zona específica o de un tipo determinado, los operadores de redes deben poner la información a disposición del punto de información único cuando así se les solicite.
- (19) Si la información mínima no está disponible a través de un punto de información único, debe asegurarse en cualquier caso la posibilidad de que los operadores de redes de comunicaciones electrónicas soliciten directamente dicha información específica con respecto a cualquier operador de redes de la zona afectada. Además, si la solicitud es razonable, y en particular si es necesaria con vistas a la posibilidad de compartir infraestructuras físicas existentes o de coordinar las obras civiles, los operadores de redes de comunicaciones electrónicas deben tener la posibilidad de hacer estudios sobre el terreno y de solicitar información acerca de las obras civiles previstas en condiciones transparentes, proporcionadas y no discriminatorias, y sin perjuicio de las salvaguardias que se adopten para garantizar la seguridad y la integridad de la red, así como para la protección de los secretos comerciales y operativos. Debe incentivarse una transparencia mayor de las obras civiles previstas por los propios operadores de redes, o por puntos de información únicos proactivos facultados para exigir dicha información, en particular para las zonas de mayor utilidad, reorientando a los operadores autorizados hacia dicha información cuando esté disponible.
- (20) Cuando surjan diferencias en relación con el acceso a la información sobre las infraestructuras físicas con vistas al despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, el punto de información único debe poder resolverlas mediante una decisión de obligado cumplimiento, sin perjuicio de la posibilidad de que cualquiera de las partes someta el asunto a los tribunales.
- (21) La coordinación de las obras civiles relativas a las infraestructuras físicas puede suponer importantes ahorros y minimizar las molestias para la zona afectada por el despliegue de nuevas redes de comunicaciones electrónicas. Por esta razón, deben prohibirse las restricciones reglamentarias que impidan como norma general la negociación entre los operadores de redes con vistas a coordinar dichas obras para desplegar también las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad. En el caso de las obras civiles no financiadas con recursos públicos, sin embargo, esto no debe ir en detrimento de la posibilidad de que las partes interesadas celebren acuerdos de coordinación de las obras civiles con arreglo a sus propios planes de inversión y de negocios y su calendario preferido.
- (22) Las obras civiles total o parcialmente financiadas con recursos públicos deben procurar optimizar los resultados colectivos positivos, aprovechando las externalidades positivas de estas obras en los diversos sectores y garantizando la igualdad de oportunidades para compartir las infraestructuras físicas disponibles y previstas a fin de desplegar redes de comunicaciones electrónicas. Aun cuando esto no deba afectar negativamente al objetivo principal de las obras civiles financiadas con recursos públicos, las solicitudes

³⁷ DO L 108 de 25.4.2007, p. 1.

³⁸ DO L 345 de 31.12.2003, p. 90.

oportunas y razonables de coordinación del despliegue de elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, para garantizar por ejemplo la cobertura de eventuales costes adicionales y la minimización de los cambios en los planes originales, deben ser atendidas por la empresa que realice las obras civiles en cuestión en condiciones proporcionadas, no discriminatorias y transparentes, sin perjuicio de la normativa sobre ayudas estatales aplicable. Es preciso disponer de procedimientos específicos para garantizar la rápida resolución de las diferencias relativas a la negociación de estos acuerdos de coordinación en condiciones razonables, proporcionadas, no discriminatorias y transparentes. Tales disposiciones deben entenderse sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a reservar capacidad para las redes de comunicaciones electrónicas, incluso en ausencia de solicitudes específicas, con vistas a satisfacer la futura demanda de infraestructuras físicas a fin de maximizar el valor de las obras civiles, o a adoptar medidas que supongan derechos similares a la coordinación de las obras civiles para los operadores de otros tipos de redes, como las de gas o electricidad.

- (23) Pueden resultar necesarios varios permisos diferentes en relación con el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas o de nuevos elementos de las redes, por ejemplo permisos de construcción, urbanísticos, medioambientales u otros, con objeto de proteger los intereses generales nacionales y de la Unión. El número de permisos exigidos para el despliegue de diferentes tipos de redes de comunicaciones electrónicas y el carácter local del despliegue pueden significar la aplicación de una diversidad de trámites y condiciones. Sin perjuicio del derecho de participación de las autoridades competentes ni de sus prerrogativas de adopción de decisiones de conformidad con el principio de subsidiariedad, el establecimiento de un punto único que proporcione información sobre todos los procedimientos y condiciones generales aplicables a las obras civiles podría reducir la complejidad y reforzar la eficiencia y la transparencia, en particular en el caso de los operadores nuevos o de menor envergadura no activos en la zona afectada. Por otra parte, las empresas que desplieguen redes de comunicaciones electrónicas deben tener derecho a presentar su solicitud de permiso a través de un punto de contacto único, al que se haya confiado la responsabilidad de coordinar los distintos trámites y comprobar que las decisiones se adoptan dentro de los plazos legales. Este punto de contacto debe actuar como una ventanilla única, aunque no necesariamente estar dotado de competencias decisorias a menos que el Derecho nacional se las haya confiado.
- (24) Para garantizar que los procedimientos de concesión de permisos no constituyen obstáculos a la inversión ni tienen efectos adversos sobre el mercado único, la decisión sobre si se aprueba o no una solicitud de autorización deberá estar disponible en todo caso en el plazo de seis meses a más tardar, sin perjuicio de otros plazos u obligaciones específicos establecidos para la buena marcha del procedimiento que sean aplicables al procedimiento de concesión de permisos de conformidad con el derecho nacional o de la UE. Tal decisión podrá ser de carácter tácito o expreso con arreglo a las disposiciones legales aplicables. Además, cualquier retraso en la decisión sobre la concesión de un permiso debe activar el derecho de compensación a las empresas que hayan solicitado el permiso si pueden demostrar que han sufrido perjuicios como consecuencia de dicho retraso. Este derecho debe ejercerse de conformidad con las salvaguardias procedimentales y sustantivas previstas en las legislaciones nacionales.
- (25) A fin de garantizar que los procedimientos de concesión de permisos concluyan en un plazo razonable, los Estados miembros pueden establecer diversas salvaguardias, tales como la aprobación tácita, o adoptar medidas para simplificar los procedimientos de concesión, entre otras cosas reduciendo el número de permisos necesarios para desplegar las redes de comunicaciones electrónicas o eximiendo a determinadas categorías de obras civiles de pequeña envergadura o rutinarias de la concesión del permiso. Las autoridades de nivel nacional, regional o local deben justificar toda denegación de permiso que les competa, sobre la base de criterios y condiciones transparentes, no discriminatorios, objetivos y proporcionados. Ello debe entenderse sin perjuicio de las medidas adoptadas por los Estados miembros para eximir a determinados elementos de las redes de comunicaciones electrónicas, sean pasivos o activos, de la concesión de permisos.
- (26) La consecución de los objetivos de la Agenda Digital exige que el despliegue de la infraestructura se acerque a la ubicación de los usuarios finales, respetando plenamente el principio de proporcionalidad por lo que se refiere a cualquier limitación de los derechos de propiedad justificable por el interés general perseguido. Es preciso facilitar el acercamiento de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad al usuario final asegurando al mismo tiempo la neutralidad tecnológica, en particular para la infraestructura física en el interior de los edificios adaptada a la alta velocidad. Teniendo en cuenta que la creación de miniconductos durante la construcción del edificio tiene un coste incremental muy limitado, mientras que la equipación *a posteriori* de los edificios con infraestructura de alta velocidad puede representar una parte significativa de los costes del despliegue de la red de alta velocidad, todos los edificios nuevos o sometidos a una renovación en profundidad deben equiparse con la infraestructura física que permita la conexión de los usuarios finales a las redes de alta velocidad. Para desplegar la red de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, por otra parte, los inmuebles de varias viviendas nuevos, así como los sometidos a una renovación en profundidad, deben equiparse con un punto de acceso o de concentración a través del cual el suministrador pueda acceder a la red interior del edificio. En la práctica, esto significaría que los promotores deben prever conductos vacíos

- desde cada vivienda hasta un punto de concentración situado en el interior o en el exterior del edificio. Puede haber casos, como las viviendas unifamiliares nuevas o ciertos tipos de obras de renovación en profundidad en zonas aisladas, en los que la perspectiva de una conexión de alta velocidad se considere, por razones objetivas, demasiado remota como para justificar los costes adicionales que supone el despliegue de las infraestructuras físicas internas adaptadas a la alta velocidad y/o un punto de concentración.
- (27) Cuando los suministradores de redes públicas de comunicaciones despliegan redes de alta velocidad en una zona específica, obtienen importantes economías de escala si pueden terminar su red en el punto de concentración del edificio, con independencia de si los propietarios, la comunidad de propietarios o los residentes han expresado explícitamente su interés por el servicio en ese momento, pero siempre que se minimicen las repercusiones sobre la propiedad privada, utilizando las infraestructuras físicas existentes y restaurando la zona afectada. Una vez que la red termina en el punto de concentración, es posible conectar a un nuevo cliente a un coste mucho más bajo, en particular mediante el acceso a un segmento vertical adaptado a la alta velocidad dentro del edificio, cuando ya exista.
- (28) A la vista de los beneficios sociales derivados de la inclusión digital, y teniendo en cuenta la economía del despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, cuando no existe infraestructura pasiva o activa adaptada a la alta velocidad que dé servicio a los locales de los usuarios ni alternativas para suministrar redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad a los usuarios finales, cualquier suministrador de redes de comunicaciones públicas debe tener derecho a terminar su red en un local privado sufragando sus costes, cuando haya obtenido el consentimiento del abonado, y siempre que se minimicen las repercusiones sobre la propiedad privada, por ejemplo, cuando sea posible, mediante la reutilización de las infraestructuras físicas existentes disponibles en el edificio o garantizando la restauración plena de las zonas afectadas.
- (29) Sin perjuicio de las tareas encomendadas a las autoridades nacionales de reglamentación en el marco regulador de las comunicaciones electrónicas de la Unión, a falta de designación específica por parte de los Estados miembros, y a fin de garantizar la coherencia en las decisiones relativas a la solución de diferencias, las funciones de esta índole previstas en el presente Reglamento deben asignarse a las autoridades que desempeñan las funciones previstas en el artículo 20 de la Directiva 2002/21/CE, teniendo en cuenta los conocimientos especializados disponibles y las garantías de independencia e imparcialidad. Sin embargo, en consonancia con el principio de subsidiariedad, el presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros asignen las funciones reglamentarias en él previstas a las autoridades más adecuadas para desempeñarlas de conformidad con el sistema constitucional nacional de atribución de competencias y facultades y con los requisitos que establece el presente Reglamento.
- (30) Cualquier organismo designado por el Estado miembro para la solución de conflictos debe garantizar su imparcialidad e independencia con respecto a las partes implicadas. Asimismo, las autoridades deben disponer de los recursos adecuados y de facultades sancionadoras en caso de incumplimiento de las decisiones adoptadas.
- (31) A fin de garantizar la eficacia de los puntos de información previstos en el presente Reglamento, los Estados miembros que decidan designar organismos diferentes de la autoridad nacional de reglamentación que desempeña las funciones previstas en el artículo 20 de la Directiva 2002/21/CE deben aportar los recursos adecuados y velar por que la información pertinente referente a una zona específica se ofrezca en dichos puntos de información a un nivel óptimo de agregación que permita asegurar valiosas eficiencias a la vista de las funciones asignadas (por ejemplo, el registro catastral). En este sentido, los Estados miembros pueden tomar en consideración las posibles sinergias y economías de alcance con las ventanillas únicas mencionadas en el artículo 6 de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (Directiva sobre servicios), con vistas a apoyarse en las estructuras existentes y obtener un máximo de ventajas para los usuarios finales.
- (32) Dado que los objetivos de la acción pretendida, a saber, facilitar el despliegue de infraestructuras físicas adecuadas para las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad en toda la Unión, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que pueden alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en ese mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.
- (33) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y los principios reconocidos, en particular, por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y especialmente el derecho a la intimidad y la protección del secreto comercial, la libertad de empresa, el derecho de propiedad y el derecho a la tutela judicial efectiva. El presente Reglamento debe ser aplicado por los Estados miembros de acuerdo con esos derechos y principios.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Objetivo y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento pretende facilitar e incentivar el despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad fomentando la utilización conjunta de las infraestructuras físicas existentes y el despliegue más eficiente de otras nuevas, de manera que resulte posible desplegar dichas redes a un menor coste.
2. El presente Reglamento se aplicará a todas las obras civiles e infraestructuras físicas, tal como se definen en el artículo 2.
3. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de los derechos de los Estados miembros a mantener o introducir medidas conformes con el Derecho de la Unión que contengan disposiciones más detalladas que las establecidas en él.
4. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2002/21/CE, la Directiva 2002/20/CE, la Directiva 2002/19/CE, la Directiva 2002/22/CE y la Directiva 2002/77/CE.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, serán de aplicación las definiciones que figuran en las Directivas 2002/21/CE, 2002/20/CE, 2002/19/CE, 2002/22/CE y 2002/77/CE.

Se aplicarán asimismo las siguientes definiciones:

1. «operador de red»: suministrador de redes de comunicaciones electrónicas, así como la empresa que proporciona una infraestructura física destinada a prestar un servicio de producción, transporte o distribución de gas, electricidad, incluida la iluminación pública, calefacción, agua, incluida la evacuación o tratamiento de aguas residuales y el alcantarillado; los servicios de transporte, incluidos los ferrocarriles, las carreteras, los puertos y los aeropuertos;
2. «infraestructura física»: cualquier elemento de una red que no sea activo, como tuberías, mástiles, conductos, cámaras de acceso, bocas de inspección, distribuidores, edificios o entradas a edificios, instalaciones de antenas, torres y postes y sus recursos asociados;
3. «red de comunicaciones electrónicas de alta velocidad»: red de comunicaciones electrónicas capaz de prestar servicios de acceso de banda ancha a velocidades de al menos 30 Mbps.
4. «obras civiles»: cada uno de los resultados de las obras de construcción o de ingeniería civil tomadas en conjunto que se basta para desempeñar una función económica o técnica e implica uno o más elementos de una infraestructura física;
5. «organismo del sector público»: autoridad estatal, regional o local, organismo de Derecho público o asociación constituida por una o más de dichas autoridades o uno o más de dichos organismos de Derecho público;
6. «organismo de Derecho público»: cualquier organismo
 - a) creado específicamente para satisfacer necesidades de interés general y que no tenga carácter industrial o mercantil,
 - b) dotado de personalidad jurídica;
 - c) cuya actividad esté total o mayoritariamente financiada por las autoridades estatales, regionales o locales u otros organismos de Derecho público; o cuya gestión esté sujeta al control de dichas autoridades u organismos; o que tenga un órgano de administración, de dirección o de vigilancia compuesto por miembros de los cuales más de la mitad sean nombrados por las autoridades estatales, regionales o locales u otros organismos de Derecho público;
7. «infraestructura física en el interior del edificio»: infraestructura física en la localización del usuario final, que incluye elementos de propiedad conjunta, destinada a albergar redes de acceso alámbricas y/o inalámbricas, cuando tales redes de acceso son capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas y conectar el punto de concentración del edificio con el punto de terminación de la red;
8. «infraestructura física en el interior del edificio adaptada a la alta velocidad»: infraestructura física en el interior del edificio destinada a albergar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad;
9. «trabajos de renovación en profundidad»: obras de construcción o de ingeniería civil en la localización del usuario final que incluyan modificaciones estructurales de la infraestructura física dentro del edificio y precisen de un permiso de construcción;

10. «permiso»: decisión implícita o formal de una autoridad competente con arreglo a un procedimiento que obliga a una persona a adoptar disposiciones para ejecutar legalmente obras de construcción o de ingeniería civil.

Artículo 3

Acceso a la infraestructura física existente

1. Los operadores de redes tendrán derecho a ofrecer el acceso a su infraestructura física con vistas al despliegue de elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

2. A petición expresa por escrito de una empresa autorizada para suministrar redes de comunicaciones electrónicas, los operadores de redes tendrán la obligación de atender todas las solicitudes razonables de acceso a su infraestructura física en condiciones equitativas, en particular en cuanto al precio, con vistas al despliegue de elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

3. Toda denegación de acceso deberá basarse en criterios objetivos, que podrán guardar relación, en particular, con:

a) la idoneidad técnica de la infraestructura física a la que se ha solicitado acceso para albergar cualquiera de los elementos de las redes de comunicaciones electrónicas a que se refiere el apartado 2;

b) la disponibilidad de espacio para acoger los elementos a que se refiere la letra a);

c) la integridad y la seguridad de una red ya desplegada;

d) los riesgos de interferencias graves de los servicios de comunicaciones electrónicas previstos con la prestación de otros servicios a través de la misma infraestructura física;

e) la disponibilidad de medios alternativos de acceso a la infraestructura de red física al por mayor facilitados por el operador de la red y que son adecuados para el suministro de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

El operador de la red deberá exponer los motivos de la denegación en el plazo de un mes a partir de la solicitud de acceso formulada por escrito.

4. Cuando se deniegue el acceso o no se llegue a un acuerdo sobre las condiciones específicas, incluidos los precios, en un plazo de dos meses a partir de la solicitud de acceso formulada por escrito, cualquiera de las partes podrá someter la cuestión al organismo nacional de solución de diferencias competente.

5. El organismo nacional de solución de diferencias a que se refiere el apartado 4, teniendo plenamente en cuenta el principio de proporcionalidad, adoptará una decisión vinculante para resolver el conflicto iniciado con arreglo al apartado 4, incluida la fijación de condiciones y precios equitativos cuando proceda, en el plazo más breve posible y, en cualquier caso, en el plazo máximo de cuatro meses, sin perjuicio de la posibilidad de que cualquiera de las partes someta el asunto a los tribunales. Cualquier precio fijado por el organismo de solución de diferencias tendrá en cuenta la incidencia del acceso solicitado en el plan de negocio que sustenta las inversiones realizadas por el operador de la red a la que se solicita el acceso, en particular en el caso de las infraestructuras físicas de construcción reciente utilizadas para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

Artículo 4

Transparencia en relación con las infraestructuras físicas

1. A fin de solicitar el acceso a una infraestructura física de conformidad con el artículo 3, las empresas autorizadas para suministrar redes de comunicaciones electrónicas tendrán derecho a acceder, previa solicitud, a través de un punto de información único, a la siguiente información mínima relativa a las infraestructuras físicas existentes de cualquier operador de redes:

a) localización, trazado y coordenadas de referencia geográficas;

b) tamaño, tipo y utilización actual de la infraestructura;

c) nombre del propietario o del titular de los derechos de uso de la infraestructura física y un punto de contacto.

La empresa que solicite el acceso precisará la zona afectada con vistas al despliegue de elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.

El acceso a la información mínima sobre la zona especificada se concederá inmediatamente en forma electrónica y en condiciones proporcionadas, no discriminatorias y transparentes. El punto de información único solamente podrá limitar el acceso a la información mínima cuando se considere necesario por motivos de seguridad e integridad de las redes o de secreto comercial u operativo.

El punto de información único garantizará que el acceso a la información mínima de conformidad con el presente apartado esté disponible el [Publications Office: please insert the exact date: entry into force of this Regulation + 12 months] a más tardar.

2. Los organismos del sector público que dispongan en formato electrónico de la información mínima a que se refiere el apartado 1 relativa a la infraestructura física de un operador de redes en razón de su cometido la pondrán a disposición del punto de información único por vía electrónica antes del [Publications Office: please insert the exact date: entry into force of this Regulation + 6 months]. Cualquier actualización de esta información y cualquier nueva información mínima a que se refiere el apartado 1 recibida por el organismo del sector público se pondrán a disposición del punto de información único en el plazo de un mes a partir de su recepción.

3. Cuando la información mínima a que se refiere el apartado 1 no obre en poder de organismos del sector público con arreglo al apartado 2, los operadores de redes ofrecerán, previa petición expresa del punto de información único, la información mínima a que se refiere el apartado 1 sobre su infraestructura física en formato electrónico y en el plazo de un mes a partir de la solicitud. Los operadores de redes pondrán a disposición del punto de información único cualquier actualización de la información mínima facilitada en el plazo de un mes a partir de la modificación real de la red física que modifica la información mínima.

4. Cuando la información mínima a que se refiere el apartado 1 no esté disponible a través del punto de información único, los operadores de redes facilitarán el acceso a dicha información previa petición expresa por escrito de una empresa autorizada para suministrar redes de comunicaciones electrónicas. La solicitud precisará la zona afectada con vistas al despliegue de elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad. El acceso a la información se concederá en el plazo de un mes a partir de la solicitud formulada por escrito en condiciones proporcionadas, no discriminatorias y transparentes, sin perjuicio de las limitaciones en virtud del apartado 1.

5. A petición expresa por escrito de una empresa autorizada para suministrar redes de comunicaciones electrónicas, los operadores de redes deberán atender las demandas razonables de estudios sobre el terreno de elementos específicos de su infraestructura física. La solicitud especificará los elementos de red afectados con vistas al despliegue de elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad. Los estudios sobre el terreno de los elementos de red especificados se autorizarán en el plazo de un mes a partir de la solicitud formulada por escrito en condiciones proporcionadas, no discriminatorias y transparentes, sin perjuicio de las limitaciones en virtud del apartado 1.

6. A petición expresa por escrito de una empresa autorizada para suministrar redes de comunicaciones electrónicas, los operadores de redes ofrecerán la siguiente información mínima referente a las obras civiles en curso o previstas relacionadas con su infraestructura física para las que se haya concedido permiso, esté pendiente un procedimiento de concesión de permiso o se prevea presentar por vez primera una solicitud de permiso a las autoridades competentes en los seis meses siguientes:

- a) localización y tipo de obra;
- b) elementos de la red implicados;
- c) fecha prevista de inicio de las obras y duración de estas;
- d) punto de contacto.

La solicitud de una empresa autorizada para suministrar redes de comunicaciones electrónicas precisará la zona afectada con vistas al despliegue de elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad. En un plazo de dos semanas a partir de la solicitud formulada por escrito, los operadores de redes facilitarán la información solicitada en condiciones proporcionadas, no discriminatorias y transparentes, sin perjuicio de las limitaciones en virtud del apartado 1.

7. El operador de la red podrá denegar la solicitud a que se refiere el apartado 6 si:

- ha hecho pública la información solicitada en formato electrónico, o
- se puede acceder a esta información a través de un punto de información único.

8. Previa petición expresa, los operadores de redes pondrán a disposición de un punto de información único la totalidad de la información mínima a que se refiere el apartado 6.

9. En caso de que surja una diferencia en relación con los derechos y obligaciones establecidos en los apartados 4 a 7, cualquiera de las partes tendrá derecho a recurrir a un organismo nacional de solución de diferencias. Dicho organismo, teniendo plenamente en cuenta el principio de proporcionalidad, adoptará una decisión vinculante para resolver la diferencia en el plazo más breve posible y, en todo caso, en un plazo de dos meses, sin perjuicio de la posibilidad de que cualquiera de las partes someta el asunto a los tribunales.

10. Los Estados miembros podrán prever excepciones a las obligaciones establecidas en los apartados 1 a 5 en el caso de las infraestructuras físicas existentes que no se consideren técnicamente adecuadas para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad. Tales medidas estarán debidamente motivadas a este respecto. Las

partes interesadas tendrán la oportunidad de presentar observaciones sobre los proyectos de medidas dentro de un plazo razonable. Toda medida de este tipo deberá notificarse a la Comisión.

Artículo 5

Coordinación de las obras civiles

1. Los operadores de redes tendrán derecho a negociar acuerdos relativos a la coordinación de las obras civiles con las empresas autorizadas para suministrar redes de comunicaciones electrónicas con vistas al despliegue de elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad.
2. Las empresas que realicen obras civiles total o parcialmente financiadas con recursos públicos deberán atender cualquier solicitud razonable de las empresas autorizadas para suministrar redes de comunicaciones electrónicas con vistas al despliegue de elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad relativa a un acuerdo de coordinación de las obras civiles en condiciones transparentes y no discriminatorias, siempre que ello no implique ningún coste adicional para las obras civiles previstas inicialmente y que la solicitud de coordinación se presente lo antes posible y, en cualquier caso, al menos un mes antes de la presentación del proyecto final a las autoridades competentes para la concesión de permisos.
3. Cuando no se consiga un acuerdo sobre la coordinación de las obras civiles en aplicación del apartado 2 en el plazo de un mes a partir de la solicitud formal de negociación, cualquiera de las partes podrá someter la cuestión al organismo nacional de solución de diferencias competente.
4. El organismo nacional de solución de diferencias a que se refiere el apartado 3, teniendo plenamente en cuenta el principio de proporcionalidad, adoptará una decisión vinculante para resolver la diferencia iniciada con arreglo al apartado 3, incluida la fijación de condiciones y precios equitativos y no discriminatorios cuando proceda, en el plazo más breve posible y, en cualquier caso, en el plazo de dos meses, sin perjuicio de la posibilidad de que cualquiera de las partes someta el asunto a los tribunales.
5. Los Estados miembros podrán prever excepciones a las obligaciones establecidas en el presente artículo en relación con las obras civiles de valor insignificante. Tales medidas estarán debidamente motivadas a este respecto. Las partes interesadas tendrán la oportunidad de presentar observaciones sobre los proyectos de medidas dentro de un plazo razonable. Toda medida de este tipo deberá notificarse a la Comisión.

Artículo 6

Concesión de permisos

1. Las empresas autorizadas para suministrar redes de comunicaciones electrónicas tendrán derecho a acceder por vía electrónica a través de un punto de información único, previa solicitud, a toda la información relativa a las condiciones y procedimientos aplicables para la concesión de permisos en relación con las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, incluidas las excepciones aplicables a tales elementos por lo que se refiere a una parte o la totalidad de los permisos exigidos en virtud del Derecho nacional.
2. Las empresas autorizadas para suministrar redes de comunicaciones electrónicas tendrán derecho a presentar por vía electrónica, a través del punto de información único, las solicitudes de los permisos exigidos en relación con las obras civiles necesarias para desplegar elementos de las redes de comunicaciones electrónicas de alta velocidad. El punto de información único facilitará y coordinará el proceso de concesión de permisos. En particular, se asegurará de que las solicitudes se remiten a las autoridades competentes que intervienen en la concesión de los permisos aplicables a las obras civiles de que se trate y supervisarán el cumplimiento de los plazos aplicables de conformidad con el apartado 3.
3. Las autoridades competentes concederán o denegarán los permisos dentro de los seis meses siguientes a la recepción de la solicitud, sin perjuicio de otros plazos u obligaciones específicos establecidos para la buena marcha del procedimiento que sean aplicables al procedimiento de concesión de permisos de conformidad con el Derecho nacional o de la UE. Cualquier denegación deberá justificarse sobre la base de criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionados.
4. Las empresas autorizadas para suministrar redes de comunicaciones electrónicas que hayan sufrido perjuicios como resultado del incumplimiento de los plazos aplicables con arreglo al apartado 3 tendrán derecho a recibir una compensación de la autoridad competente por el perjuicio sufrido, de conformidad con el Derecho nacional.

Artículo 7

Equipos en el interior de los edificios

1. Todos los edificios de nueva construcción en dependencias del usuario final, incluidos los elementos sometidos a propiedad conjunta, para los que se hayan presentado solicitudes de permisos de construcción con posterioridad al [Publications Office: please insert the exact date of the entry into force of this Regulation] estarán equipados con una

infraestructura física en el interior del edificio adaptada a la alta velocidad, hasta los puntos de terminación de la red. La misma obligación se aplicará en el caso de las obras de renovación en profundidad para las que se hayan presentado solicitudes de permisos de construcción con posterioridad al [*Publications Office: please insert the exact date of the entry into force of this Regulation*].

2. Todos los inmuebles de varias viviendas de nueva construcción para los que se hayan presentado solicitudes de permisos de construcción con posterioridad al [*Publications Office: please insert the exact date of the entry into force of this Regulation*] estarán equipados con un punto de concentración, ubicado en el interior o el exterior del inmueble, y accesible para los suministradores de redes de comunicaciones electrónicas, a través del cual sea posible la conexión con la infraestructura física en el interior del edificio adaptada a la alta velocidad. La misma obligación se aplicará en el caso de las obras de renovación en profundidad relativas a inmuebles de varias viviendas para las que se hayan presentado solicitudes de permisos de construcción con posterioridad al [*Publications Office: please insert the exact date of the entry into force of this Regulation*].

3. Los Estados miembros podrán eximir determinadas categorías de edificios, en particular las viviendas individuales, o de obras de renovación en profundidad, de las obligaciones previstas en los apartados 1 y 2 cuando el coste del cumplimiento de dichas obligaciones sea desproporcionado. Dichas medidas deberán ser debidamente motivadas. Las partes interesadas tendrán la oportunidad de presentar observaciones sobre los proyectos de medidas dentro de un plazo razonable. Toda medida de este tipo deberá notificarse a la Comisión.

Artículo 8

Acceso a los equipos del interior de los edificios

1. Los suministradores de redes públicas de comunicaciones tendrán derecho a terminar su red en el punto de concentración, siempre que minimicen el impacto sobre la propiedad privada y corran con los costes, con vistas a acceder a la infraestructura física en el interior del edificio adaptada a la alta velocidad.

2. Los suministradores de redes públicas de comunicaciones tendrán derecho a acceder a cualquier infraestructura física en el interior del edificio adaptada a la alta velocidad en condiciones razonables cuando la duplicación sea técnicamente imposible o económicamente ineficiente. El titular del derecho a utilizar la infraestructura física en el interior del edificio concederá el acceso en condiciones no discriminatorias.

3. En caso de no lograrse un acuerdo sobre el acceso de conformidad con el apartado 1 o 2 en un plazo de dos meses a partir de la solicitud formal de acceso, cada una de las partes tendrá derecho a remitir el asunto al organismo nacional de solución de diferencias competente a fin de evaluar el cumplimiento de los requisitos previstos en dichos apartados. Dicho organismo, teniendo plenamente en cuenta el principio de proporcionalidad, adoptará una decisión vinculante para resolver la diferencia en el plazo más breve posible y, en cualquier caso, en un plazo de dos meses, sin perjuicio de la posibilidad de que cualquiera de las partes someta el asunto a los tribunales.

4. En ausencia de una infraestructura en el interior del edificio adaptada a la alta velocidad, los suministradores de redes públicas de comunicaciones tendrán derecho a terminar su equipo de red en las dependencias de un abonado a un servicio de comunicaciones electrónicas de alta velocidad, a reserva de su acuerdo, a condición de que minimicen su impacto sobre la propiedad privada y corran con los costes.

Artículo 9

Organismos competentes

1. La autoridad nacional de reglamentación que desempeñe las funciones previstas en el artículo 20 de la Directiva 2002/21/CE desempeñará asimismo las de organismo nacional de solución de diferencias a que se refieren el artículo 3, apartado 4, el artículo 4, apartado 9, el artículo 5, apartado 4, y el artículo 8, apartado 3, a menos que el Estado miembro designe a otros organismos competentes.

2. Cualquier otro organismo nacional de solución de diferencias designado por los Estados miembros en aplicación del apartado 1 será jurídicamente distinto y funcionalmente independiente de cualquier operador de red. Estará facultado para imponer a los operadores de redes sanciones adecuadas, efectivas, proporcionadas y disuasorias en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas de las decisiones adoptadas para resolver la diferencia.

3. La autoridad nacional de reglamentación que desempeñe las funciones previstas en el artículo 20 de la Directiva 2002/21/CE desempeñará asimismo las de punto de información único a que se refieren los artículos 4 y 6, a menos que el Estado miembro designe a otros organismos competentes.

4. Cualquier otro punto de información único designado por los Estados miembros de conformidad con el apartado 3 deberá estar facultado para imponer a los operadores de redes sanciones apropiadas, efectivas, proporcionadas y disuasorias en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 4, apartados 3 y 8.

5. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la identidad de cada organismo competente designado de conformidad con el presente artículo para desempeñar una función en virtud del presente Reglamento a más tardar el

[*Publications Office: please insert the exact date: entry into force of this Regulation*], así como cualquier modificación posterior, antes de que la designación o la modificación entre en vigor.

6. Las decisiones adoptadas por cualquiera de los organismos competentes a que se refiere el presente artículo estarán sujetas a recurso ante un órgano jurisdiccional de conformidad con el Derecho nacional.

Artículo 10

Revisión

La Comisión presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente Reglamento el [*Publications Office: please insert the exact date: entry into force of this Regulation + 3 years*] a más tardar. El informe incluirá un resumen de las repercusiones de las medidas previstas en el presente Reglamento y una evaluación de los progresos realizados en la consecución de sus objetivos.

Artículo 11

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Empresa i Ocupació.
Acord: Mesa del Parlament, 09.04.2013.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 16.04.2013 al 19.04.2013).
Finiment del termini: 22.04.2013; 09:30 h.
Acord: Mesa del Parlament, 09.04.2013.

— **Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament (CE) 207/2009 sobre la marca comunitària**

Tram. 295-00038/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 05.04.2013
Reg. 10226 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 09.04.2013

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) N° 207/2009 SOBRE LA MARCA COMUNITARIA (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM(2013) 161 FINAL] [2013/0088 (COD)] {SWD(2013) 95 FINAL} {SWD(2013) 96 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea

remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 27.3.2013
COM(2013) 161 final
2013/0088 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 207/2009 sobre la marca comunitaria
(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2013) 95 final}

{SWD(2013) 96 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

1.1. Contexto general y motivación de la propuesta

Las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas fueron parcialmente armonizadas por la Directiva 89/104/CEE, de 21 de diciembre de 1988, codificada como Directiva 2008/95/CE (en lo sucesivo, «la Directiva»). Al mismo tiempo, y en relación con los sistemas de marcas nacionales, el Reglamento (CE) n° 40/94, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria, codificado como Reglamento (CE) n° 207/2009 (en lo sucesivo, «el Reglamento») estableció un sistema único de registro de los derechos unitarios, que surte iguales efectos en toda la UE. En ese contexto, se encomendó a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) la responsabilidad del registro y la administración de las marcas comunitarias.

Una marca sirve para distinguir los productos y servicios de una empresa. A través de ella, las empresas pueden obtener y conservar la fidelidad del cliente, y crear valor y crecimiento. La marca funciona en este caso como motor de innovación. La necesidad de que la marca siga teniendo entidad favorece las inversiones en I+D, lo que, a su vez, genera un proceso de constante mejora y desarrollo. Este proceso dinámico favorece también el empleo. En un entorno de creciente competitividad, las marcas han ido acentuando constantemente la función crucial que desempeñan en el éxito de mercado, así como su valor comercial, y han ido asimismo aumentando sin cesar en número. En 2012, hubo un número récord de solicitudes de marcas comunitarias (más de 107 900, frente a 98 217 en 2010 y 49 503 diez años antes). En 2011, la OAMI recibió además su millonésima solicitud desde el inicio de su actividad en 1996. Esta evolución ha ido acompañada de un aumento de las expectativas de los interesados de cara a disponer de sistemas de registro de marcas más racionales y de mejor calidad, que sean más coherentes, más accesibles para el público y tecnológicamente actualizados.

En 2007, al estudiar las perspectivas financieras de la OAMI, el Consejo¹ subrayó que la creación de esta había sido un gran éxito y había contribuido notablemente a reforzar la competitividad de la UE. Señaló, asimismo, que el sistema de la marca comunitaria se había concebido para coexistir con los sistemas de marcas nacionales, que seguían siendo necesarios para aquellas empresas que no desearan proteger sus marcas a escala de la UE. El Consejo se refirió además a la importancia del trabajo complementario desarrollado por las oficinas de marcas nacionales, y exhortó a la OAMI a incrementar su cooperación con ellas, en aras del buen funcionamiento del sistema de la marca comunitaria en general. Por último, observó que había transcurrido más de una década desde la creación de la marca comunitaria y destacó la necesidad de efectuar una evaluación global del funcionamiento del sistema de la marca comunitaria. El Consejo exhortó a la Comisión a iniciar un estudio a tal efecto, en particular con miras a potenciar y ampliar los actuales instrumentos de cooperación entre la OAMI y las oficinas de marcas nacionales.

En su Comunicación «Small Business Act»², de 2008, la Comisión se comprometió a hacer que el sistema de la marca comunitaria fuera más accesible para las PYME. Ese mismo año, en su Comunicación titulada «Derechos de propiedad industrial: una estrategia para Europa»³, la Comisión subrayó su compromiso de que la protección que confieren las marcas resulte eficiente y rentable, y lograr un sistema de marcas de gran calidad. Llegaba a la conclusión de que era ya el momento de efectuar una evaluación global, que pudiera servir de base para una futura revisión del sistema de marcas y una mayor cooperación entre la OAMI y las oficinas nacionales. En 2010, en su Comunicación «Europa 2020», bajo la iniciativa emblemática «Unión por la innovación», la Comisión se comprometió a modernizar la normativa aplicable a las marcas a fin de mejorar las condiciones generales y favorecer así que las empresas puedan innovar⁴. Por último, en su Comunicación relativa a una estrategia europea sobre los derechos de propiedad intelectual, de 2011⁵, la Comisión anunció una revisión del sistema de marcas de Europa para modernizarlo, tanto a escala de la UE como nacional, haciéndolo más eficaz, eficiente y coherente en su conjunto.

1.2. Objetivo de la propuesta

El objetivo común de la presente iniciativa y la propuesta paralela de refundición de la Directiva, que conforman un mismo paquete, es fomentar la innovación y el crecimiento económico, haciendo para ello que los sistemas de registro de marcas de toda la UE resulten más accesibles y eficientes para las empresas, gracias a una reducción de los costes y de la complejidad, y un aumento de la rapidez, la previsibilidad y la seguridad jurídica. Estos ajustes resultan coherentes con los esfuerzos dirigidos a garantizar la coexistencia y complementariedad entre el sistema de marcas de la Unión y los sistemas de marcas nacionales.

Por lo que se refiere a esta iniciativa de revisión del Reglamento, la Comisión no propone un nuevo sistema, sino una modernización bien delimitada de las disposiciones vigentes, con los siguientes objetivos principales:

- adaptar la terminología al Tratado de Lisboa y las disposiciones al enfoque común sobre las agencias descentralizadas (véase el punto 5.1);
- simplificar los procedimientos de solicitud y registro de una marca europea (véase el punto 5.2).
- acrecentar la seguridad jurídica mediante la aclaración de disposiciones y la supresión de ambigüedades (véase el punto 5.3);
- establecer un marco adecuado para la cooperación entre la OAMI y las oficinas nacionales, a fin de promover la convergencia de las prácticas y desarrollar herramientas comunes (véase el punto 5.4).

¹ Conclusiones del Consejo de Competitividad de los días 21 y 22 de mayo de 2007, Documento del Consejo n° 9427/07.

² Comunicación de la Comisión titulada «Pensar primero a pequeña escala» «Small Business Act» para Europa, COM (2008) 394 final, de 25 de junio de 2008.

³ COM (2008) 465 final de 16 julio 2008.

⁴ COM (2010) 546 final de 6 de octubre de 2010.

⁵ Un mercado único de los derechos de propiedad intelectual: Estimular la creatividad y la innovación para generar crecimiento económico, empleos de calidad y productos y servicios de excelencia en Europa, COM (2011) 287.

- adaptar el marco normativo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) (véase el punto 5.5).

2. RESULTADOS DE LA CONSULTA CON LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

2.1. Consulta pública

La presente iniciativa se basa en una evaluación del funcionamiento del sistema de marcas en el conjunto de Europa, y en extensas consultas con la totalidad de los principales interesados.

La evaluación se ha realizado esencialmente a través de un estudio efectuado por el Instituto Max Planck de Derecho de la Propiedad Intelectual y de Competencia (IMP), por encargo de la Comisión. El estudio se realizó entre noviembre de 2009 y febrero de 2011⁶. Además del análisis de los expertos, el estudio incluía consultas a los interesados; más concretamente, una encuesta entre los usuarios del sistema de la marca comunitaria, contribuciones de organizaciones representativas de los usuarios de marcas a nivel nacional, europeo e internacional, y una audiencia con estas organizaciones en junio de 2010. Por último, el Instituto consultó a las oficinas nacionales de todos los Estados miembros y a la OAMI.

En su informe final, el Instituto llegaba a la conclusión de que los fundamentos del sistema de marcas europeo son sólidos. Más en concreto, señalaba que los procedimientos seguidos por la OAMI satisfacían, en general, las necesidades y expectativas de las empresas. Por otra parte, se indicaba que existía consenso en cuanto a que la coexistencia de los derechos de marca comunitarios y nacionales es fundamental y necesaria para un eficiente funcionamiento del sistema de marcas, de modo que este responda a las exigencias de empresas de diversos tamaños, así como de diferentes mercados y necesidades geográficas. No obstante, el informe puso de relieve la necesidad de alcanzar mayor convergencia entre las legislaciones y las prácticas de la UE en materia de marcas. Asimismo, en él se corroboraba que muchos aspectos del actual sistema de la marca comunitaria funcionan bien, y se hacían numerosas propuestas de mejora. Se señalaban, además, aspectos concretos en los que la OAMI y las oficinas nacionales podrían mejorar su cooperación.

En respuesta a los resultados provisionales del estudio, el Consejo adoptó conclusiones el 25 de mayo de 2010⁷. En ellas, se ratificaba el acuerdo alcanzado por los órganos de gobierno de la OAMI (consejo de administración y Comité presupuestario), en septiembre de 2008, sobre una serie de medidas destinadas a mejorar el equilibrio presupuestario de la OAMI en el futuro. El Consejo reconocía que estas medidas presupuestarias contribuían también a la modernización, racionalización, armonización y potenciación del sistema de marcas de Europa en su conjunto. El Consejo pedía a la Comisión que incluyera en la revisión una disposición específica que definiera el marco de cooperación entre la OAMI y las oficinas nacionales. Esta disposición debía explicitar que todas las oficinas de marcas de la UE debían perseguir la armonización de las prácticas, y que la OAMI debía facilitar sus esfuerzos en este sentido. Asimismo, el Consejo pedía el establecimiento de una base legal que permitiera distribuir un importe equivalente al 50 % de las tasas de renovación de la OAMI entre las oficinas nacionales, importe que debía utilizarse para proteger, promover y/o hacer respetar las marcas.

El 26 de mayo de 2011, como continuación del estudio del IMP, los servicios de la Comisión convocaron una audiencia con agrupaciones de usuarios. Los resultados sirvieron para dar forma y confirmar el análisis preliminar de la Comisión.

2.2. Evaluación de impacto

La evaluación de impacto puso de relieve un problema fundamental que debía abordarse en el Reglamento revisado, esto es: la escasa cooperación entre las oficinas de marcas de Europa. Tal como se explica en la evaluación de impacto, existen muchos puntos de conexión entre la marca comunitaria y los regímenes de marcas nacionales, algo que tiene consecuencias directas sobre los usuarios de las marcas y las oficinas de la propiedad intelectual y que demanda una cierta complementariedad entre los dos sistemas. A fin de conseguir que así sea y así se mantenga, es preciso que la OAMI y las oficinas nacionales cooperen estrechamente.

Los siguientes obstáculos comprometen gravemente una cooperación eficiente y eficaz entre las oficinas de marcas europeas:

- inexistencia de una base jurídica clara para la cooperación en el ámbito de la legislación de marcas de la UE;

⁶ Véase el estudio final del Instituto Max Planck, incluidos sus anexos: http://ec.europa.eu/internal_market/indprop/tm/index_en.htm.

⁷ Conclusiones del Consejo de Competitividad de 25 de mayo de 2010, sobre la futura revisión del sistema de marcas en la Unión Europea, DO C 140 de 29.5.2010, p. 22.

- falta de equipamiento técnico en las oficinas nacionales;
- falta de financiación sostenible a medio y largo plazo.

Para resolver estos problemas y alcanzar los tres objetivos correspondientes se han examinado las siguientes opciones.

1. Establecimiento de una base legal adecuada para la cooperación:
 - (a) Opción 1: no establecer una base jurídica de cooperación específica entre las oficinas de propiedad intelectual de Europa;
 - (b) Opción 2: establecer una base jurídica que permita a las oficinas nacionales y la OAMI cooperar entre sí (cooperación facultativa);
 - (c) Opción 3: establecer una base jurídica que obligue a las oficinas nacionales y la OAMI a cooperar entre sí (cooperación obligatoria).
2. Generación de capacidad técnica en las oficinas nacionales:
 - (a) Opción 1: cada oficina se dotaría del equipamiento y las herramientas necesarias y se encargaría de su desarrollo;
 - (b) Opción 2: acceso facultativo a las herramientas, esto es, las oficinas de PI tendrían acceso al equipamiento y las herramientas necesarios en un marco de cooperación voluntario;
 - (c) Opción 3: acceso obligatorio a las herramientas, esto es, el acceso al equipamiento necesario se inscribiría en un marco de cooperación obligatorio. Esta opción se solapa con la opción 3 del anterior apartado, que se refiere al establecimiento de una base jurídica adecuada, y con la opción 3 del siguiente apartado, relativa a la financiación a largo plazo de las actividades de cooperación.
3. Financiación a largo plazo de las actividades de cooperación:
 - (d) Opción 1: financiación por los Estados miembros;
 - (e) Opción 2: financiación con cargo al presupuesto de la UE;
 - (f) Opción 3: financiación con cargo al presupuesto de la OAMI.

En la evaluación de impacto se llegó a la conclusión de que la opción 3 sería, en todos los casos, proporcionada y la más adecuada para alcanzar los objetivos perseguidos.

3. BASE JURÍDICA Y SUBSIDIARIEDAD

En el contexto del establecimiento y funcionamiento del mercado interior, el artículo 118, apartado 1, del TFUE prevé la creación de títulos europeos de propiedad intelectual para garantizar una protección uniforme de esos títulos en toda la Unión, así como el establecimiento de regímenes de autorización, coordinación y control centralizados a escala de la Unión.

La marca comunitaria es un título de propiedad intelectual de la UE de pleno derecho creado por un Reglamento de la UE. El análisis efectuado dentro de la evaluación de impacto ha demostrado que algunas partes del Reglamento deben modificarse para mejorar y racionalizar el sistema de la marca comunitaria. Solo el legislador de la UE dispone de competencia para hacer las modificaciones necesarias.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no incidirá en el presupuesto de la Unión Europea, por lo que no va acompañada de la ficha financiera prevista en el artículo 31 del Reglamento Financiero (Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo).

5. EXPLICACIÓN DETALLADA DE LA PROPUESTA

Las modificaciones que se proponen para el Reglamento se presentan con arreglo a los objetivos enunciados más arriba en el punto 1.2.

5.1. Adaptación de la terminología y enfoque común sobre las agencias descentralizadas de la Unión

Como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, se actualiza la terminología del Reglamento. Esto comporta sustituir el término «marca comunitaria» por el término «marca europea».

El enfoque común sobre las agencias descentralizadas, acordado por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión en julio de 2012, contempla una serie de medidas destinadas a mejorar la gobernanza y eficiencia de las agencias actuales y futuras. El Reglamento debe adaptarse a fin de tener en cuenta el enfoque común en lo que respecta a sus disposiciones sobre la OAMI. Se propone que la Agencia pase a llamarse «Agencia de Marcas, Modelos y Diseños de la Unión Europea» (en lo sucesivo denominada «la Agencia»), reforzar las funciones de su consejo de administración, armonizar los procedimientos de selección de los altos funcionarios y establecer programas anuales y plurianuales y evaluaciones periódicas.

5.2. Racionalización de los procedimientos

- Presentación de solicitudes (artículo 25)

Las oficinas nacionales ya apenas reciben solicitudes de marca europea. Casi todas las solicitudes (96,3 % en 2012) se presentan ya directamente a través del sistema de solicitud electrónica de la OAMI. Por esta razón, y dado que ahora es fácil presentar las solicitudes en línea, debe suprimirse la posibilidad de presentarlas en las oficinas nacionales.

- Fecha de presentación (artículo 27)

La mayoría de solicitudes de marca Europea se examinan actualmente dentro del plazo de un mes que debe transcurrir antes de que los solicitantes tengan que abonar la tasa de solicitud. Esto permite a los solicitantes presentar «solicitudes de prueba» y no abonar la tasa si la Agencia señala deficiencias o plantea objeciones. Los pagos a través de cuenta corriente se consideran realizados el último día del mes, si así lo desean los solicitantes. Por tanto, se modifica el artículo 27 con el fin de eliminar el plazo de un mes y vincular la «obligación» de pago con la presentación de la solicitud, de forma que los solicitantes tendrán que demostrar que han abonado o autorizado el abono en el momento de dicha presentación.

- Búsquedas (artículos 38 y 155)

Los actuales regímenes de búsqueda no proporcionan una herramienta fiable para la aprobación de marcas, ni permiten hacer un seguimiento completo del registro. Las deficiencias que presentan las búsquedas nacionales y de la UE se han ido agudizando con el tiempo, mientras que los avances en el ámbito informático hacen que los usuarios dispongan de otras posibilidades mejores y más rápidas y baratas. Quienes solicitan marcas no tienen ahora mucho interés en obtener los resultados de las búsquedas a través de las oficinas nacionales que participan en el régimen facultativo. La Agencia está actualmente en proceso de desarrollar, junto con las oficinas nacionales, una serie de herramientas prometedoras que ofrecen formas mucho mejores de hacer búsquedas prioritarias y rastrear las infracciones en el registro. Por ello, se suprimen los actuales regímenes de búsqueda.

- Publicación de la solicitud (artículo 39)

La supresión del sistema de búsqueda permitirá también eliminar el plazo de un mes que debe mediar entre el momento en que la Agencia notifique al solicitante los informes de búsqueda y la publicación de la solicitud. Se acelerará así el procedimiento de registro.

- Observaciones de terceros (artículo 40)

Para facilitar la presentación de observaciones de terceros, el artículo 40 se modifica, ampliándose el plazo durante el cual pueden formularse alegaciones. La referencia a la fecha de publicación debe suprimirse, puesto que las solicitudes de marca europea ya están públicamente disponibles, a los pocos días de su presentación, en la base de datos en línea de la Agencia, pulsando en «Búsqueda de una marca comunitaria». A fin de agilizar el procedimiento, los interesados podrán formular observaciones tan pronto como tengan conocimiento de una solicitud. El plazo para la formulación de observaciones finalizará cuando termine el plazo de oposición o una vez que el procedimiento de oposición haya concluido, de acuerdo con la actual práctica de la Agencia.

- Revisión de las resoluciones en los casos *inter partes* (artículo 62)

El artículo 62 ha resultado irrelevante en la práctica. Ni una sola resolución *inter partes* ha sido revisada hasta la fecha en virtud de esa disposición. La razón principal es que la parte contraria no tiene ningún interés en dar la aprobación que establece el artículo 62, apartado 2. Dado que existen suficientes recursos para rectificar una resolución errónea *inter partes*, se ha suprimido el artículo 62.

- Prosecución del procedimiento (artículo 82)

La aplicación del artículo 82 ha originado ciertas dificultades en la práctica y dio lugar a una Comunicación (nº 06/05) del presidente de la Agencia.⁸ El artículo 82 se modifica para simplificar su aplicación e incorporar el contenido de dicha Comunicación. Al suprimirse tanto el artículo 25, apartado 3, como el artículo 62, se suprimen también todas

⁸ DO OAMI 2005, p. 1402.

las menciones a ellos en la lista de plazos excluidos. Se suprime asimismo la mención al artículo 42, al objeto de que puedan proseguir todos los plazos del procedimiento de oposición, a excepción del plazo de formulación de oposición previsto en el artículo 41, apartado 1, y el plazo de pago de la tasa de oposición previsto en el artículo 41, apartado 3.

- Plazo de formulación de oposición a los registros internacionales (artículo 156)

No es necesario mantener el plazo de seis meses actualmente previsto, por lo que se modifica el artículo 156 a fin de reducir el intervalo entre la fecha de publicación con arreglo al artículo 152, apartado 1, y el inicio del plazo de un mes para la formulación de oposición frente a registros internacionales.

5.3. Aumento de la seguridad jurídica

- Definición de la marca europea (artículo 4)

El artículo 4 queda modificado a fin de eliminar el requisito de «representación gráfica». El requisito previo de que el signo pueda ser representado gráficamente ha quedado obsoleto. Este requisito genera gran inseguridad jurídica en el caso de determinadas marcas no tradicionales, como pueden ser meros sonidos. En este último supuesto, una representación distinta de la gráfica (p.ej., mediante un archivo de sonido) puede incluso ser preferible, pues permite una identificación más exacta de la marca y, por tanto, contribuye al objetivo de una mayor seguridad jurídica. La nueva definición que se propone deja margen para registrar marcas que puedan representarse a través de medios tecnológicos que ofrezcan garantías satisfactorias. No se trata de ampliar al infinito las formas admisibles de representar un signo, sino de prever más flexibilidad al respecto, al tiempo que se garantiza una mayor seguridad jurídica.

- Protección de las indicaciones geográficas y las denominaciones tradicionales (artículo 7)

El artículo 7, apartado 1, letras j) y k), no ofrece el mismo grado de protección a las indicaciones geográficas que las siguientes disposiciones:

- los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) n° 1151/2012, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios⁹;
- los artículos 118 *terdecies* y 118 *quaterdecies* del Reglamento (CE) n° 1234/2007, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas, modificado por el Reglamento (CE) n° 491/2009, de 25 de mayo de 2009¹⁰;
- el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 110/2008, de 15 de enero de 2008, relativa a la protección de las indicaciones geográficas de las bebidas espirituosas¹¹.

A fin de garantizar que la legislación de la UE que protege las indicaciones geográficas se aplique plenamente en los procedimientos relativos a las marcas europeas, los motivos de denegación absolutos se adecuan a esa legislación y se racionalizan en el Reglamento. Asimismo, en aras de la coherencia, se amplían los motivos de denegación, de manera que abarquen las denominaciones tradicionales de los vinos y las especialidades tradicionales garantizadas.

- Derechos conferidos por la marca europea (artículos 9 y 9 bis)

1. Derechos conferidos sin perjuicio de derechos anteriores

Ni la Directiva ni el Reglamento contienen una disposición clara que establezca que el titular de la marca no pueda invocar válidamente sus derechos frente al uso de un signo idéntico o similar que ya sea objeto de un derecho anterior. De conformidad con el artículo 16, apartado 1, del Acuerdo sobre los ADPIC¹², el artículo 9 del Reglamento se modifica para aclarar que las acciones por violación de marca son admisibles sin perjuicio de derechos anteriores.

2. Casos de doble identidad

El reconocimiento de funciones adicionales de la marca en virtud del artículo 5, apartado 1, letra a), de la Directiva (artículo 9, apartado 1, letra a), del Reglamento) ha creado inseguridad jurídica. En particular, no queda ahora clara la relación entre los casos de doble identidad y la protección ampliada ofrecida por el artículo 5, apartado 2, de la Directiva (artículo 9, apartado 1, letra c), del Reglamento) a las marcas que hayan adquirido notoriedad¹³. Por mor de la seguridad jurídica y la coherencia, se aclara que en los casos que se dé, a la vez, la doble identidad, con arreglo al

⁹ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

¹⁰ DO L 154 de 17.6.2009, p. 1.

¹¹ DO L 39 de 13.2.2008, p. 16.

¹² Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, DO L 336 de 23.12.1994, p. 213.

¹³ Conclusiones del Abogado General Jääskinen en el asunto C-323/09, *Interflora*, apartado 9.

artículo 9, apartado 1, letra a), y la similitud a que se refiere el artículo 9, apartado 1, letra b), solo se atenderá a la función de origen.

3. Uso como denominación social de la empresa o nombre comercial

De acuerdo con el Tribunal de Justicia¹⁴, el artículo 5, apartado 1, de la Directiva resulta aplicable si el público percibe la denominación social de una empresa como referida (también) a los productos o servicios que ofrece. Por tanto, resulta oportuno considerar que el uso de una marca protegida como nombre comercial constituye una violación de marca, si se dan las condiciones de uso en relación con los productos o servicios.

4. Uso en publicidad comparativa

La Directiva 2006/114/CE, de 12 de diciembre de 2006, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa¹⁵, regula las condiciones en que será permisible la publicidad que explicita o implícitamente mencione a un competidor o productos o servicios ofrecidos por un competidor. La relación de este instrumento con la legislación sobre marcas ha planteado dudas. Por ello, es necesario aclarar que el titular de la marca puede impedir el uso de esta en publicidad comparativa si tal publicidad no reúne las condiciones establecidas en el artículo 4 de esa Directiva.

5. Envíos realizados por proveedores comerciales

Se proponen modificaciones para aclarar que no pueden importarse productos a la UE aun cuando el único que persiga fines comerciales sea el expedidor. Se trata con ello de garantizar que el titular de una marca tenga derecho a impedir que las empresas (estén o no radicadas en la UE) importen productos situados fuera de la UE y que hayan sido vendidos, ofertados, publicitados o enviados a consumidores privados, así como desincentivar los pedidos y las ventas de productos falsificados a través de Internet.

6. Productos que entran en territorio aduanero

Según lo manifestado por el Tribunal de Justicia en la sentencia *Phillips/Nokia*¹⁶, la presencia y circulación de productos de fuera de la UE en el territorio aduanero de esta al amparo de un régimen suspensivo no infringe, de acuerdo con el acervo vigente, los derechos de propiedad intelectual conferidos por el Derecho sustantivo de la Unión y de sus Estados miembros. Estos productos solo pueden considerarse falsificaciones cuando se demuestre que son objeto de un acto comercial dirigido a consumidores de la UE, como puede ser la venta, la oferta de venta o la publicidad. Las consecuencias de dicha sentencia han sido duramente criticadas por los interesados, que consideran que hace recaer la carga de la prueba desmesuradamente en los titulares de los derechos y supone un impedimento para la lucha contra las falsificaciones. Es obvio que existe la necesidad urgente de establecer un marco jurídico europeo que permita luchar más eficazmente contra la falsificación de productos, actividad que va en rápido aumento. Por ello, se propone colmar la laguna existente autorizando a los titulares de derechos a impedir que terceros importen de terceros países al territorio de la Unión productos que lleven, sin autorización, una marca esencialmente idéntica a la registrada con respecto a esos productos, sean o no estos despachados a libre práctica.

7. Actos preparatorios

Ni el Reglamento ni la Directiva contienen disposiciones que permitan incoar un procedimiento contra la distribución y venta de etiquetas, embalajes y artículos similares que puedan, ulteriormente, combinarse con productos ilícitos. Algunas legislaciones nacionales tienen normas explícitas sobre esta actividad. La inclusión de una disposición al respecto en el Reglamento y la Directiva resulta adecuada como contribución adicional, práctica, pertinente y eficiente, a la lucha contra las falsificaciones.

- Limitación de los efectos de la marca europea (artículo 12)

La limitación que establece el artículo 12, apartado 1, letra a), se restringe de manera que se refiera solo al uso de nombres personales, de acuerdo con la Declaración Conjunta del Consejo y de la Comisión¹⁷. Por razones de coherencia, la limitación que establece el artículo 12, apartado 1, letra b), se amplía de manera que abarque también el uso de signos o indicaciones sin carácter distintivo. Se considera asimismo oportuno prever, en el artículo 12, apartado 1, letra c), una limitación explícita que comprenda el uso referencial en general. Por último, un apartado independiente clarifica las condiciones en las que se considera que el uso de una marca no resulta acorde con las prácticas comerciales leales.

¹⁴ Sentencia de 11 de septiembre de 2007 en el asunto C-17/06, *Céline*, Rec I-07041.

¹⁵ DO L 376 de 27.12.2006, p. 21.

¹⁶ Sentencia de 1 de diciembre de 2011 en los asuntos C-446/09 *Philips* y C-495/09 *Nokia*.

¹⁷ Declaraciones conjuntas del Consejo y de la Comisión de las Comunidades Europeas consignadas en las actas de la reunión del Consejo, en relación con la primera Directiva del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas adoptada el 21 de diciembre de 1988.

- Denominación y clasificación de los productos y servicios (artículo 28)

El artículo 28 se modifica para introducir normas esenciales sobre la denominación y clasificación de los productos y servicios en el Reglamento. Estas normas se introducen en la Directiva. Siguen los principios establecidos por el Tribunal de Justicia¹⁸, según los cuales los productos y servicios que se desee proteger deben estar identificados por el solicitante con suficiente claridad y precisión, de modo que las autoridades competentes pertinentes y las empresas puedan determinar el nivel de protección que confiere la marca. Las indicaciones generales de los títulos de las clases de la clasificación de Niza pueden utilizarse para identificar los productos y servicios, siempre que esa clasificación sea suficientemente clara y precisa. La modificación específica que cuando se utilicen términos genéricos debe interpretarse que engloban todos los productos y servicios que claramente queden comprendidos en el tenor literal del término. Por último, la modificación autoriza a los titulares de marcas europeas presentadas antes de la fecha de publicación de las nuevas prácticas de la Agencia en materia de clasificación¹⁹ a adaptar las especificaciones de sus productos y servicios a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, a fin de garantizar que el contenido del registro reúna las condiciones necesarias de claridad y precisión.

- Marcas de certificación europeas (artículos 74 *ter* – 74 *duodecies*)

Aunque diversos sistemas nacionales ofrecen protección para las marcas de certificación, el sistema de la marca europea prevé actualmente solo el registro de marcas individuales y colectivas. Algunos organismos públicos y privados que no cumplen las condiciones para poder obtener protección de marca colectiva también necesitan un sistema de protección de marcas de certificación a escala de la UE. Este sistema podría también solucionar el actual desequilibrio entre los sistemas nacionales y el sistema de la marca europea. Se propone añadir al Reglamento un conjunto específico de normas relativas al registro de marcas de certificación europeas.

- Funciones de la Agencia (artículo 123 *ter*)

Para garantizar la cobertura global, la seguridad jurídica y una mayor transparencia, todos los cometidos de la Agencia se definen en el nuevo artículo 123 *ter*, incluidos los resultantes de otros actos jurídicos y que no están relacionados con el sistema de marcas de la UE.

5.4. Marco de cooperación (artículo 123 *quater*)

El artículo 123 *quater* establece un marco claro para la cooperación obligatoria entre la Agencia y las oficinas de propiedad intelectual de los Estados miembros, con el objetivo de favorecer la convergencia de las prácticas y el desarrollo de herramientas comunes. Este artículo indica que la Agencia y las oficinas de los Estados miembros están obligados a cooperar, establece los principales ámbitos de cooperación, así como proyectos comunes específicos de interés para la Unión y que la Agencia coordinará. Además, establece un mecanismo de financiación que permita a la Agencia financiar esos proyectos comunes mediante subvenciones. Este sistema de financiación representa una alternativa, legal y financieramente viable, frente al enfoque sugerido por el Consejo en sus conclusiones de mayo de 2010.

5.5. Armonización con el artículo 290 del TFUE

El Reglamento otorga a la Comisión atribuciones para la adopción de determinadas normas. Son normas actualmente contenidas en el Reglamento (CE) n° 2868/95 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1995, por el que se establecen normas de ejecución del Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo sobre la marca comunitaria²⁰, el Reglamento (CE) n° 2869/95 de la Comisión, de 13 de diciembre de 1995, relativo a las tasas que se han de abonar a la Oficina de Armonización del Mercado Interior²¹, y el Reglamento (CE) n° 216/96 de la Comisión, de 5 de febrero de 1996, por el que se establece el reglamento de procedimiento de las salas de recurso de la Oficina de Armonización del mercado interior²². La entrada en vigor del Tratado de Lisboa hace necesario adaptar las competencias conferidas a la Comisión en virtud del Reglamento al artículo 290 del Tratado (nuevos artículos 24 *bis*, 35 *bis*, 45 *bis*, 49 *bis*, 57 *bis*, 65 *bis*, 74 *bis*, 74 *duodecies*, 93 *bis*, 114 *bis*, 144 *bis* y 161 *bis*).

¹⁸ Sentencia de 19 de junio de 2012 en el asunto C-307/10, «*IP Translator*».

¹⁹ Comunicación n° 2/12 del Presidente de la Oficina, DO OAMI 7/2012.

²⁰ DO L 303 de 15.12.1995, p. 1.

²¹ DO L 303 de 15.12.1995, p. 33.

²² DO L 28 de 06.2.1996, p. 11.

2013/0088 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 207/2009 sobre la marca comunitaria**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 118, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento del Consejo (CE) n° 40/94, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria¹, codificado en 2009 como Reglamento del Consejo (CE) n° 207/2009, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria², creó un sistema de protección de marcas específico de la Unión Europea que prevé la protección de las marcas a escala de la Unión, de forma paralela a la protección que se ofrece a nivel de los Estados miembros en virtud de los sistemas nacionales de marcas armonizados por la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas³, codificada como Directiva 2008/95/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2008, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas⁴.
- (2) La entrada en vigor del Tratado de Lisboa exige una actualización de la terminología del Reglamento (CE) n° 207/2009. Así, han de sustituirse los términos «marca comunitaria» por «marca europea». En consonancia con el enfoque común en cuanto a las agencias descentralizadas, aprobado en julio de 2012 por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión, procede sustituir el nombre «Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)» por «Agencia de Marcas, Diseños y Modelos de la Unión Europea» (en lo sucesivo, «la Agencia»).
- (3) Adicionalmente a su Comunicación de 16 de julio de 2008 titulada «Derechos de propiedad industrial: una estrategia para Europa»⁵, la Comisión llevó a cabo una evaluación completa del funcionamiento global del sistema de marcas en el conjunto de Europa, en la que examinaba el sistema de la Unión y los sistemas nacionales, y la interrelación entre ellos.
- (4) En sus conclusiones de 25 de mayo de 2010 sobre la futura revisión del sistema de marcas en la Unión Europea⁶, el Consejo pidió a la Comisión que presentara propuestas de revisión del Reglamento (CE) n° 207/2009 y la Directiva 2008/95/CE.
- (5) La experiencia adquirida desde la creación del sistema de la marca comunitaria ha demostrado que las empresas de la Unión y de terceros países han aceptado el sistema, que ha pasado a constituir una alternativa provechosa y viable a la protección de las marcas a nivel de los Estados miembros.
- (6) No obstante, las marcas nacionales siguen siendo necesarias para aquellas empresas que no deseen la protección de sus marcas a escala de la Unión, o que no puedan obtener protección en toda la Unión, pero que no encuentren obstáculos para obtenerla a nivel nacional. Debe dejarse a la discreción de cada persona que

¹ DO C 146 E de 12.6.2008, p. 79.

² DO L 78 de 24.3.2009, p. 1.

³ DO L 40 de 11.2.1989, p. 1.

⁴ DO L 299 de 8.11.2008, p. 25.

⁵ COM(2008) 465.

⁶ DO C 140 de 29.5.2010, p. 22.

- busque la protección de una marca la decisión de obtenerla únicamente mediante una marca nacional en uno o varios Estados miembros, únicamente mediante una marca europea, o mediante ambas a la vez.
- (7) Si bien la evaluación del funcionamiento global del sistema de la marca comunitaria confirmó que muchos aspectos de dicho sistema, entre ellos los principios fundamentales en los que se asienta, han resistido al paso del tiempo y continúan respondiendo a las necesidades y expectativas de las empresas, en su Comunicación titulada «Un mercado único de los derechos de propiedad intelectual», de 24 de mayo de 2011⁷, la Comisión llegaba a la conclusión de que es necesario modernizar el sistema de marcas en la Unión, mejorando, en conjunto, su eficacia, eficiencia y coherencia y adaptándolo a la era de Internet.
 - (8) Paralelamente a la mejora y modificación del sistema de la marca comunitaria, resulta oportuna una mayor armonización de las disposiciones legales y prácticas nacionales en materia de marcas y aproximación al sistema de marcas de la Unión en la medida necesaria para crear, hasta donde resulte posible, condiciones de igualdad en lo que respecta al registro y la protección de las marcas en toda la Unión.
 - (9) A fin de permitir una mayor flexibilidad y garantizar una mayor seguridad jurídica en cuanto a los medios de representación de marcas, el requisito de representación gráfica debe suprimirse de la definición de marca europea. Conviene permitir que un signo se represente de cualquier forma que se considere adecuada, y no necesariamente por medios gráficos, siempre que la representación permita a las autoridades competentes y al público en general determinar con exactitud y claridad el objeto preciso de la protección.
 - (10) Las actuales disposiciones del Reglamento (CE) n° 207/2009 no ofrecen el mismo grado de protección a las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas que otros instrumentos del Derecho de la Unión. Resulta, por tanto, necesario aclarar los motivos de denegación absolutos en lo que respecta a las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas y garantizar una total coherencia con la legislación pertinente de la Unión que establece la protección de esos derechos de propiedad intelectual. En aras de la coherencia con otras disposiciones legislativas de la Unión, procede ampliar el alcance de los motivos de denegación absolutos, de manera que abarquen asimismo las denominaciones tradicionales protegidas de los vinos y las especialidades tradicionales garantizadas.
 - (11) Las solicitudes de marca redactadas en un alfabeto o una lengua no comprensible en la Unión no deben gozar de protección si, transcritas o traducidas a la lengua oficial de un Estado miembro, se hubieran visto denegar el registro por motivos absolutos.
 - (12) Resulta oportuno dificultar en mayor medida la apropiación deshonesta de marcas, ampliando las posibilidades de oposición frente a las solicitudes de marca europea presentadas de mala fe.
 - (13) A fin de mantener la firme protección de los derechos que comportan las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas protegidas a nivel de la Unión, procede aclarar que esos derechos permiten presentar oposición al registro de una marca europea posterior, con independencia de que constituyan o no, asimismo, motivos de denegación que el examinador deba tomar en consideración de oficio.
 - (14) De cara a garantizar la seguridad jurídica y la plena coherencia con el principio de prioridad, según el cual una marca registrada con anterioridad prevalece sobre otra registrada posteriormente, es necesario disponer que la eficacia de los derechos conferidos por una marca europea debe entenderse sin perjuicio de los derechos de los titulares adquiridos antes de la fecha de la solicitud de registro o fecha de prioridad de la marca europea. Ello se ajusta a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 1, del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, de 15 de abril de 1994⁸.
 - (15) A fin de garantizar la claridad y la seguridad jurídica, procede aclarar que no solo en los casos de similitud, sino también cuando se utilice un signo idéntico para productos o servicios idénticos, una marca europea debe gozar de protección solo en la medida en que su función primordial, a saber, garantizar el origen comercial de los productos o servicios, se vea comprometida.
 - (16) La utilización por una empresa de un signo idéntico o similar a un nombre comercial, de modo que se establezca un nexo entre la empresa que lleve ese nombre y los productos o servicios de dicha empresa, puede generar confusión en cuanto al origen comercial de esos productos o servicios. Debe, por tanto, entenderse que existe violación de marca europea también cuando el signo se utilice como nombre comercial o designación similar si tal uso responde al propósito de diferenciar los productos o servicios por su procedencia comercial.
 - (17) Al objeto de velar por la seguridad jurídica y la plena coherencia con la legislación específica de la Unión, resulta oportuno establecer que el titular de una marca europea pueda prohibir a un tercero utilizar un

⁷ COM(2011) 287.

⁸ DO L 336 de 23.12.1994, p. 214.

determinado signo en publicidad comparativa, cuando tal publicidad contravenga lo dispuesto en la Directiva 2006/114/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre publicidad engañosa y publicidad comparativa⁹.

- (18) A efectos de reforzar la protección de la marca y combatir la falsificación con mayor eficacia, el titular de una marca europea debe poder impedir que terceros introduzcan productos en el territorio aduanero de la Unión, sin que sean despachados a libre práctica en dicho territorio, cuando se trate de productos que provengan de terceros países y lleven sin autorización una marca esencialmente idéntica a la marca europea registrada con respecto a esos productos.
- (19) Con el fin de evitar más eficazmente la entrada de productos infractores, especialmente en el contexto de las ventas por Internet, el titular debe estar facultado para prohibir la importación de tales productos en la Unión cuando solo el expedidor de los mismos actúe con fines comerciales.
- (20) Al objeto de que puedan luchar más eficazmente contra la falsificación, los titulares de marcas europeas deben poder prohibir la colocación en los productos de una marca infractora, así como los actos preparatorios previos a la colocación de la marca.
- (21) Los derechos exclusivos conferidos por una marca europea no deben facultar a su titular para prohibir el uso de signos o indicaciones usados lealmente y de acuerdo con prácticas honestas en el ámbito industrial y comercial. A fin de establecer condiciones de igualdad entre los nombres comerciales y las marcas en un contexto en el que aquellos gozan normalmente de protección sin límites frente a marcas posteriores, debe considerarse incluido en dicho uso solo el del propio nombre personal. Asimismo, debe comprender el uso de signos o indicaciones descriptivos o sin carácter distintivo en general. Además, el titular no debe poder impedir el uso leal y honesto de la marca europea para designar los productos o servicios, o referirse a ellos, como suyos.
- (22) A fin de velar por la seguridad jurídica y proteger los derechos de marca legítimamente adquiridos, resulta oportuno y necesario disponer, sin que ello afecte al principio conforme al cual los derechos sobre la marca posterior no pueden hacerse valer frente a la marca anterior, que los titulares de marcas europeas no puedan oponerse al uso de una marca posterior cuando esta última se haya adquirido en un momento en el que los derechos sobre la marca anterior no podían hacerse valer frente a la marca posterior.
- (23) Por razones de equidad y de seguridad jurídica, el uso de una marca europea en una forma que difiera en algún elemento que no altere el carácter distintivo de la misma tal como esta haya sido registrada debe ser suficiente para preservar los derechos conferidos, con independencia de que la marca esté o no registrada asimismo en la forma utilizada.
- (24) El Reglamento (CE) n° 207/2009 del Consejo faculta a la Comisión para adoptar medidas de ejecución de dicho Reglamento. Como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, los poderes conferidos a la Comisión en virtud del Reglamento (CE) n° 207/2009 deben adaptarse al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- (25) Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas apropiadas durante sus trabajos preparatorios, contando también con la intervención de expertos. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe velar por que los documentos correspondientes se transmitan de manera simultánea, oportuna y apropiada al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (26) A fin de garantizar el registro eficiente de los actos jurídicos relativos a la marca europea en cuanto objeto de propiedad y asegurar la plena transparencia del registro de marcas europeas, deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado, en lo que respecta a la especificación de determinadas obligaciones del solicitante en relación con marcas concretas y los pormenores de los procedimientos de inscripción en el registro de la cesión de marcas europeas, la constitución y la cesión de un derecho real, la ejecución forzosa, la inclusión en un procedimiento de insolvencia y la concesión o la transferencia de una licencia, así como de cancelación o modificación de las correspondientes inscripciones.
- (27) Habida cuenta de la gradual disminución y del insignificante número de solicitudes de marcas comunitarias presentadas a las oficinas de la propiedad intelectual de los Estados miembros («las oficinas de los Estados miembros»), resulta oportuno permitir que las solicitudes de marca europea se presenten únicamente a la Agencia.
- (28) La protección de la marca europea se otorga en relación con productos o servicios específicos cuya naturaleza y número determinan el grado de protección ofrecida al titular de la marca. Resulta, por tanto, esencial

⁹ DO L 376 de 27.12.2006, p. 21.

establecer normas que regulen la designación y la clasificación de los productos y servicios en el Reglamento (CE) nº 207/2009, así como garantizar la seguridad jurídica y una administración sólida, exigiendo que el solicitante identifique los productos y servicios para los que se solicita la protección de marca con la suficiente claridad y precisión, de modo que las autoridades competentes y los operadores económicos puedan, sobre la base de la mera solicitud, determinar el nivel de protección que se solicita. El uso de términos genéricos debe entenderse que abarca solo los productos y servicios claramente comprendidos en el tenor literal del término. Los titulares de marcas europeas que, en razón de la práctica anterior de la Agencia, están registradas para la totalidad del título de una clase de la clasificación de Niza deben tener la posibilidad de adaptar las especificaciones de los productos y servicios, de modo que el contenido del registro satisfaga los requisitos de claridad y precisión, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

- (29) A fin de instaurar un régimen eficiente y eficaz para la presentación de solicitudes de marca europea y reivindicaciones de prioridad y antigüedad, deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 290 del Tratado, que especifiquen los medios y las modalidades de presentación de una solicitud de marca europea, los pormenores de las condiciones formales de una solicitud de marca europea, el contenido de dicha solicitud, el tipo de tasas de solicitud, así como los detalles relativos a los procedimientos para la determinación de la reciprocidad y la reivindicación de la prioridad de una solicitud anterior, la prioridad de exposición o la antigüedad de una marca nacional.
- (30) El actual régimen de la marca europea y de búsqueda nacional no es fiable ni eficiente, por lo que conviene dotarse en su lugar de motores de búsqueda rápidos, potentes y universales, que el público pueda utilizar gratuitamente en el marco de la cooperación entre la Agencia y las oficinas de los Estados miembros.
- (31) A fin de permitir a la Agencia un rápido, eficiente y eficaz examen y registro de las solicitudes de marca europea por medio de procedimientos transparentes, rigurosos, justos y equitativos, deben conferirse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado, que especifiquen los detalles del procedimiento de verificación del cumplimiento de los requisitos relativos a la fecha de presentación y de las condiciones formales que ha de satisfacer la solicitud, el procedimiento para la comprobación del abono de las tasas por clases y el examen de los motivos de denegación absolutos, los detalles relativos a la publicación de la solicitud, el procedimiento de corrección de equivocaciones y errores en las publicaciones de las solicitudes, los pormenores del procedimiento relativo a las observaciones de terceros, los pormenores del procedimiento de oposición, los detalles de los procedimientos de presentación y examen del escrito de oposición y de los procedimientos preceptivos para la modificación y división de la solicitud, los datos que deben consignarse en el registro al registrar una marca europea, las modalidades de la publicación del registro, así como el contenido y las modalidades de expedición de un certificado de registro.
- (32) A fin de que las marcas europeas puedan renovarse de manera eficiente y eficaz y de que la aplicación práctica de las disposiciones sobre la modificación y la división de una marca europea se realice sin comprometer la seguridad jurídica, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado, que precisen las condiciones de renovación de una marca europea y los procedimientos por los que se rige la modificación y división de la misma.
- (33) Al objeto de facilitar al titular de una marca europea la renuncia a la misma, respetando al mismo tiempo los derechos de terceros consignados en el registro en relación con dicha marca, y de velar por que una marca europea pueda, de manera eficiente y eficaz, ser objeto de una declaración de nulidad o caducidad mediante procedimientos transparentes, rigurosos, justos y equitativos, y en atención a los principios establecidos en el presente Reglamento, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado, que precisen el procedimiento que rige la renuncia a una marca europea, así como los procedimientos que rigen su caducidad y nulidad.
- (34) Con vistas a permitir una revisión eficiente, eficaz y completa de las resoluciones de la Agencia por parte de las salas de recurso mediante un procedimiento transparente, riguroso, justo y equitativo que atienda a los principios establecidos en el Reglamento (CE) nº 207/2009, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado, que especifiquen los pormenores del contenido de la notificación de recurso, el procedimiento para la presentación y examen de un recurso, el contenido y la forma de las resoluciones de la sala de recurso y el reembolso de la tasa de recurso.
- (35) Con vistas a completar las disposiciones vigentes sobre las marcas comunitarias colectivas y subsanar el actual desequilibrio entre los sistemas nacionales y el sistema de la marca europea, es necesario añadir una serie de disposiciones específicas destinadas a proteger las marcas europeas de certificación, que permiten a las entidades o los organismos de certificación autorizar a los adherentes al sistema de certificación a utilizar la marca como signo en relación con los productos o servicios que cumplen los pertinentes requisitos.

- (36) A fin de permitir una utilización eficaz y eficiente de las marcas europeas colectivas y de certificación, deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 290 del Tratado, que especifiquen los plazos de presentación del reglamento de uso de las marcas y su contenido.
- (37) La experiencia adquirida con la aplicación del actual sistema de la marca comunitaria ha puesto de manifiesto el potencial de mejora de algunos aspectos procedimentales. Deben adoptarse, pues, ciertas medidas tendentes a simplificar y acelerar los procedimientos, cuando resulte oportuno, y a reforzar, en su caso, la seguridad y la previsibilidad jurídicas.
- (38) Con el fin de garantizar un funcionamiento correcto, eficiente y eficaz del sistema de la marca europea, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado, que especifiquen los requisitos en cuanto a la forma de las resoluciones, los detalles del procedimiento oral y las diligencias de instrucción, las modalidades de notificación, el procedimiento de constatación de la pérdida de derechos, los medios de comunicación y los formularios que las partes en el procedimiento deben utilizar, las normas que regulen el cómputo y la duración de los plazos, los procedimientos para la revocación de una resolución o la anulación de una inscripción en el registro y para la corrección de errores manifiestos en las resoluciones y de errores imputables a la Agencia, las modalidades de interrupción del procedimiento y los procedimientos de reparto y fijación de gastos, las indicaciones que deben consignarse en el registro, los detalles relativos a la consulta pública y conservación de expedientes, las modalidades de las publicaciones en el Boletín de Marcas Europeas y en el Diario Oficial de la Agencia, las modalidades de cooperación administrativa entre la Agencia y las autoridades de los Estados miembros, y los pormenores relativos a la representación ante la Agencia.
- (39) En aras de la seguridad jurídica y de una mayor transparencia, conviene definir con claridad todas las funciones de la Agencia, incluidas aquellas que no guardan relación con la gestión del sistema de marcas de la Unión.
- (40) Con objeto de promover la convergencia de las prácticas y desarrollar herramientas comunes, es necesario establecer un marco apropiado para la cooperación entre la Agencia y las oficinas de los Estados miembros, que definan claramente los ámbitos de cooperación y permitan a la Agencia coordinar los pertinentes proyectos comunes de interés para la Unión y financiar mediante subvenciones dichos proyectos comunes, con sujeción a un límite máximo. Esas actividades de cooperación deben redundar en beneficio de las empresas que recurran a los sistemas de marcas en Europa. Los proyectos comunes, y en particular las bases de datos con fines de búsqueda y consulta, deben proporcionar a los usuarios del régimen de la Unión establecido en el presente Reglamento una serie de herramientas adicionales, integradas, eficientes y gratuitas que les permitan cumplir los requisitos específicos que se derivan del carácter unitario de la marca europea.
- (41) Procede adaptar determinados principios relativos a la gobernanza de la Agencia al enfoque común sobre los organismos descentralizados de la UE, adoptado por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión en julio de 2012.
- (42) Con vistas a una mayor seguridad jurídica y transparencia, es necesario actualizar algunas disposiciones relativas a la organización y el funcionamiento de la Agencia.
- (43) En aras de una saneada gestión financiera, conviene evitar la acumulación de excedentes presupuestarios importantes, sin que ello sea obstáculo para que la Agencia mantenga una reserva financiera con la que poder cubrir sus gastos de funcionamiento durante un año, a fin de garantizar la continuidad de sus actividades y el desempeño de sus funciones.
- (44) A fin de permitir la transformación, de manera eficiente y eficaz, de una solicitud de marca europea, o de su registro, en solicitud de marca nacional, garantizando al mismo tiempo un examen detallado de los requisitos pertinentes, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado, que especifiquen las condiciones formales que debe satisfacer toda petición de transformación y las disposiciones relativas a su examen y publicación.
- (45) Con vistas a instaurar un método eficiente y eficaz de resolución de litigios, garantizar la coherencia con el régimen lingüístico establecido en el Reglamento (CE) nº 207/2009, velar por la rápida adopción de decisiones cuando se trate de cuestiones simples, y una organización eficiente y eficaz de las salas de recurso, y asegurar que las tasas percibidas por la Agencia se sitúen en un nivel adecuado y realista, de manera acorde con los principios presupuestarios definidos en el Reglamento (CE) nº 207/2009, procede otorgar a la Comisión poderes para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado, que especifiquen el régimen lingüístico aplicable en relación con la Agencia, los supuestos en los que incumbe a un solo miembro adoptar las decisiones sobre oposición y cancelación, las disposiciones relativas a la organización de las salas de recurso, la cuantía de las tasas que hayan de abonarse a la Agencia y las modalidades de pago.

- (46) Al objeto de velar por que el registro de marcas internacionales se efectúe de manera eficiente y eficaz, en plena coherencia con las normas del Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al registro internacional de marcas, deben conferirse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado, que especifiquen los pormenores de los procedimientos relativos al registro internacional de marcas.
- (47) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n° 207/2009 en consecuencia.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 207/2009 se modifica como sigue:

- (2) En el título, se sustituye «marca comunitaria» por «marca europea»;
- (3) A lo largo de todo el Reglamento, los términos «marca comunitaria» se sustituyen por «marca europea», introduciéndose los cambios gramaticales que resulten necesarios;
- (4) A lo largo de todo el Reglamento, los términos «tribunal de marcas comunitarias» se sustituyen por «tribunal de marcas europeas», introduciéndose los cambios gramaticales que resulten necesarios;
- (5) A lo largo de todo el Reglamento, los términos «marcas comunitarias colectivas» se sustituyen por «marcas europeas colectivas», introduciéndose los cambios gramaticales que resulten necesarios;
- (6) A lo largo de todo el Reglamento, salvo en los casos contemplados en los puntos 2, 3 y 4, los términos «Comunidad», «Comunidad Europea» y «Comunidades Europeas» se sustituyen por «Unión», introduciéndose los cambios gramaticales que resulten necesarios;
- (7) A lo largo de todo el Reglamento, la palabra «Oficina», siempre que haga referencia a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) prevista en el artículo 2 del Reglamento, se sustituye por «Agencia», introduciéndose los cambios gramaticales que resulten necesarios.
- (8) a lo largo de todo el Reglamento, el término «presidente» se sustituye por «director ejecutivo», introduciéndose los cambios gramaticales que resulten necesarios;
- (9) El artículo 2 se sustituye por el texto siguiente:
- «Artículo 2
Agencia
1. Se crea una Agencia de Marcas, Diseños y Modelos de la Unión Europea (en lo sucesivo denominada «la Agencia»).
2. Todas las referencias en el Derecho de la Unión a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) se entenderán hechas a la Agencia.»
- (10) El artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:
- «Artículo 4
Signos que pueden constituir una marca europea
- Podrán constituir marcas europeas cualesquiera signos, en particular, las palabras, incluidos los nombres de personas, los dibujos, las letras, las cifras, los colores en sí, la forma del producto o de su presentación, o los sonidos, con la condición de que tales signos sean apropiados para:
- a) distinguir los productos o servicios de una empresa de los de otras empresas;
- b) ser representados de manera tal que permita a las autoridades competentes y al público en general determinar el objeto preciso de la protección otorgada a su titular.»
- (11) El artículo 7 se modifica como sigue:
- (a) En el apartado 1, las letras j) y k) se sustituyen por el texto siguiente:
- «j) las marcas cuyo registro se deniegue y que no puedan seguirse utilizando con arreglo a la legislación de la Unión o a los acuerdos internacionales en los que sea parte la Unión y que confieran protección a denominaciones de origen e indicaciones geográficas;

- k) las marcas cuyo registro se deniegue con arreglo a la legislación de la Unión o a los acuerdos internacionales en los que sea parte la Unión y que confieran protección a las denominaciones tradicionales de vinos y las especialidades tradicionales garantizadas;»
- l) las marcas que contengan o consistan en una denominación varietal anterior registrada con arreglo al Reglamento (CE) n° 2100/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales, con respecto al mismo tipo de producto.»
- (b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
- «2. El apartado 1 se aplicará incluso si los motivos de denegación se circunscribieran a:
- a) solo una parte de la Unión;
- b) el caso, exclusivamente, de que una marca en una lengua o en un alfabeto extranjero esté transcrita a un alfabeto o traducida a una lengua oficial de un Estado miembro.»
- (12) El artículo 8 se modifica como sigue:
- (a) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
- «3. Mediando oposición del titular de la marca, se denegará el registro de la misma:
- a) cuando el agente o representante del titular de dicha marca la solicite en su propio nombre y sin el consentimiento del titular, a no ser que este agente o representante justifique su actuación;
- b) cuando la marca pueda confundirse con una marca anterior protegida fuera de la Unión, siempre que, en la fecha de la solicitud, la marca anterior fuera aún objeto de uso efectivo y el solicitante hubiera actuado de mala fe;»
- (b) en el apartado 4, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:
- «4. Mediando oposición del titular de una marca no registrada o de otro signo utilizado en el tráfico económico de alcance no únicamente local, se denegará el registro de la marca solicitada en la medida en que, con arreglo a la legislación de la Unión relativa a la protección de las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, o al Derecho del Estado miembro que regule dicho signo:»
- (c) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:
- «5. Mediando oposición del titular de una marca registrada anterior con arreglo al apartado 2, se denegará el registro de la marca solicitada, cuando sea idéntica o similar a una marca anterior, con independencia de que los productos o servicios por los que se solicite sean idénticos o sean o no similares a aquellos para los que se haya registrado la marca anterior, si, tratándose de una marca europea anterior, esta fuera gozara de renombre en la Unión, o, tratándose de una marca nacional anterior, esta gozara de renombre en el Estado miembro de que se trate, y si con el uso sin justa causa de la marca solicitada se pretendiera obtener una ventaja desleal del carácter distintivo o de la notoriedad de la marca anterior o dicho uso pudiera causar perjuicio a los mismos.»
- (13) El artículo 9 se sustituye por el texto siguiente:
- «Artículo 9
- Derechos conferidos por la marca europea**
1. El registro de una marca europea conferirá a su titular derechos exclusivos.
2. Sin perjuicio de los derechos de los titulares adquiridos con anterioridad a la fecha de presentación de la solicitud o la fecha de prioridad de la marca europea, el titular de una marca europea estará facultado para prohibir a cualquier tercero, sin su consentimiento, el uso en el tráfico económico de cualquier signo en relación con productos o servicios cuando:
- (a) el signo sea idéntico a la marca europea y se utilice en relación con productos o servicios idénticos a aquellos para los que la marca esté registrada, y dicha utilización afecte o pueda afectar a la función de la marca europea de garantizar a los consumidores el origen de los productos o servicios;
- (b) el signo sea idéntico o similar a la marca europea y se utilice para productos o servicios idénticos o similares a los productos o servicios para los cuales la marca europea esté registrada, si existe un riesgo de confusión por parte del público; el riesgo de confusión incluye el riesgo de asociación entre el signo y la marca;
- (c) el signo sea idéntico o similar a la marca europea, independientemente de si se utiliza en relación con productos o servicios que sean idénticos o sean o no similares a aquellos para los que la marca

europea esté registrada, si esta gozara de renombre en la Unión y si con el uso sin justa causa del signo se pretendiera obtener una ventaja desleal del carácter distintivo o del renombre de la marca europea o se pudiera causar perjuicio a los mismos.

3. Cuando se cumplan las condiciones enunciadas en el apartado 2, podrá prohibirse, en particular:

- (d) poner el signo en los productos o en su presentación;
- (e) ofrecer los productos, comercializarlos o almacenarlos con dichos fines u ofrecer o prestar servicios con el signo;
- (f) importar o exportar los productos con el signo;
- (g) utilizar el signo como nombre comercial o denominación social, o parte de un nombre comercial o una denominación social;
- (h) utilizar el signo en los documentos mercantiles y la publicidad;
- (i) utilizar el signo en la publicidad comparativa, de manera que vulnere la Directiva 2006/114/CE.

4. El titular de una marca europea también podrá impedir la importación de los productos contemplados en el apartado 3, letra c), si solo el expedidor de los mismos actúa con fines comerciales.

5. El titular de una marca europea registrada podrá asimismo impedir que, en el marco de la actividad comercial, terceros introduzcan productos en el territorio aduanero de la Unión, sin que sean despachados a libre práctica en dicho territorio, cuando se trate de productos –incluida su presentación– que provengan de terceros países y que lleven sin autorización una marca idéntica a la marca europea registrada respecto de los mismos tipos de productos, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de dicha marca.»

(14) Se insertan los artículos 9 *bis* y 9 *ter* siguientes:

«Artículo 9 *bis*

Violación de los derechos del titular mediante la presentación, el embalaje u otros soportes

Cuando sea probable que la presentación, el embalaje u otros soportes en los que se fija la marca vayan a ser utilizados para determinados productos o servicios y el uso de la marca en relación con dichos productos o servicios constituya una violación de los derechos del titular en virtud del artículo 9, apartados 2 y 3, el titular de una marca europea tendrá el derecho de prohibir lo siguiente:

- (a) la fijación, en el tráfico económico, de un signo idéntico o similar a la marca europea en la presentación, el embalaje u otros soportes en los que pueda colocarse la marca;
- (b) la oferta o comercialización, o el almacenamiento a tales fines, o bien a la importación o exportación de presentaciones, embalajes u otros soportes en los que se haya fijado la marca.

Artículo 9 *ter*

Fecha de efecto de la oposición de derechos frente a terceros

1. Los derechos conferidos por la marca europea solo se podrán oponer a terceros a partir de la fecha de publicación del registro de la marca.

2. Podrá exigirse una indemnización razonable por hechos posteriores a la publicación de una solicitud de marca europea en el caso de que, tras la publicación del registro de la marca, dichos actos quedasen prohibidos en virtud de dicha publicación.

3. El tribunal ante el que se entablen acciones no podrá pronunciarse sobre el fondo hasta la publicación del registro.»

(15) El artículo 12 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 12

Limitación de los efectos de la marca europea

1. El derecho conferido por la marca europea no permitirá a su titular prohibir a un tercero hacer uso, en el tráfico económico:

- (a) de su nombre o de su dirección personales;
- (b) de signos o indicaciones carentes de carácter distintivo o relativos a la especie, a la calidad, a la cantidad, al destino, al valor, a la procedencia geográfica, al origen, a la época de obtención del producto o de la prestación del servicio o a otras características de estos;

- (c) de la marca, a efectos de designar productos o servicios como correspondientes al titular de la marca o de hacer referencia a los mismos, especialmente cuando ello sea necesario para indicar el destino de un producto o de un servicio, en particular como accesorios o piezas de recambio.

El párrafo primero sólo se aplicará si la utilización por el tercero es conforme a las prácticas leales en materia industrial o comercial.

2. La utilización por un tercero se considerará no conforme a las prácticas leales en los siguientes casos en particular:

- (d) cuando cree la impresión de que existe una vinculación comercial entre el tercero y el titular de la marca;
- (e) cuando se pretenda obtener una ventaja desleal, sin justa causa, del carácter distintivo o del renombre de la marca o se pueda causar perjuicio a los mismos.»

- (16) En el artículo 13, apartado 1, los términos «en la Comunidad» se sustituyen por «en el Espacio Económico Europeo».

- (17) Se inserta el artículo 13 *bis* siguiente:

«Artículo 13 *bis*

Derecho de intervención del titular de una marca registrada posterior como defensa en las acciones por violación de marca

1. En las acciones por violación de marca, el titular de una marca europea no podrá prohibir la utilización de una marca registrada europea posterior si esta última no puede declararse nula con arreglo al artículo 53, apartados 3, y 4, al artículo 54, apartados 1 y 2, y al artículo 57, apartado 2.

2. En las acciones por violación de marca, el titular de una marca europea no podrá prohibir la utilización de una marca registrada nacional posterior si esta última no puede declararse nula con arreglo al artículo 8, al artículo 9, apartados 1 y 2, y al artículo 48, apartado 3, de la Directiva [xxx].

3. Cuando el titular de una marca europea no tenga derecho a prohibir la utilización de una marca registrada posterior en virtud de los apartados 1 o 2, el titular de esta última no podrá prohibir la utilización de la marca europea anterior en las acciones por violación que ejerza.»

- (18) En el artículo 15, apartado 1, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«A efectos del párrafo primero, también tendrán la consideración de uso:

- (a) el uso de la marca en una forma que difiera en elementos que no alteren el carácter distintivo de la marca en la forma bajo la cual esta haya sido registrada, con independencia de si la marca está o no registrada asimismo en la forma en que se utilice;
- (b) la colocación de la marca europea en los productos o sobre en su presentación en la Unión solo con fines de exportación.»

- (19) En el artículo 16, apartado 1, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«1. Salvo disposición en contrario de los artículos 17 a 24, la marca europea, en cuanto objeto de propiedad, se considerará, en su totalidad y para el conjunto del territorio de la Unión, una marca nacional registrada en el Estado miembro en el cual, según el Registro de marcas comunitarias (en lo sucesivo, «el Registro»):»

- (20) En el artículo 17, se suprime el apartado 4.

- (21) El artículo 18 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 18

Cesión de una marca registrada a nombre de un agente

1. En el caso de haberse registrado una marca europea a nombre del agente o del representante del titular de esa marca sin la autorización del titular, este tendrá el derecho de reivindicar que se ceda la marca europea a su favor, a no ser que el agente o el representante justifique su actuación.

2. El titular podrá presentar una demanda de cesión según lo previsto en el apartado 1, bien:

- (a) a la Agencia, en lugar de una solicitud de declaración de nulidad basada en el artículo 53, apartado 1, letra b); o
- (b) a uno de los tribunales europeos de marcas a que se refiere el artículo 95, en lugar de una demanda de reconvención por nulidad sobre la base del artículo 100, apartado 1.»

- (22) El artículo 19 se modifica como sigue:
- (a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
«2. A instancia de parte, los derechos a que se refiere el apartado 1 o la cesión de dichos derechos se inscribirán en el registro y se publicarán.»
 - (b) se añade el apartado 3 siguiente:
«3. Toda inscripción en el registro efectuada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 se anulará o modificará a instancia de parte.»
- (23) En el artículo 20, se añade el apartado 4 siguiente:
«4. Toda inscripción en el registro efectuada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 se anulará o modificará a instancia de parte.»
- (24) En el artículo 22, se añade el apartado 6 siguiente:
«6. Toda inscripción en el registro efectuada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5 se anulará o modificará a instancia de parte.»
- (25) En el título II, se inserta la sección 5 siguiente:
«SECCIÓN 5
Delegación de poderes
Artículo 24 *bis*
Delegación de poderes
Se otorgarán a la Comisión los poderes para adoptar, de conformidad con el artículo 163, actos delegados que especifiquen:
- (a) la obligación del solicitante de presentar una traducción o una transcripción, según se contempla en el artículo 7, apartado 2, letra b), en la lengua de la solicitud;
 - (b) el procedimiento de inscripción en el registro de una cesión según lo previsto en el artículo 17, apartado 5);
 - (c) el procedimiento de inscripción en el registro de la constitución o la cesión de un derecho real según se contempla en el artículo 19, apartado 2;
 - (d) el procedimiento para hacer constar en el registro una ejecución forzosa según se contempla en el artículo 20, apartado 3;
 - (e) el procedimiento para hacer constar en el registro la inclusión en un procedimiento de insolvencia conforme a lo previsto en el artículo 21, apartado 3;
 - (f) el procedimiento de inscripción en el registro de la concesión o la transferencia de una licencia a que se refiere el artículo 22, apartado 5;
 - (g) el procedimiento de anulación o modificación de la inscripción en el registro de un derecho real, una ejecución forzosa o una licencia, según se contempla en el artículo 19, apartado 3, el artículo 20, apartado 4, y el artículo 22, apartado 6, respectivamente.»
- (26) El artículo 25 se sustituye por el texto siguiente:
«Artículo 25
Presentación de la solicitud
La solicitud de marca europea se presentará a la Agencia.»
- (27) El artículo 26 se modifica como sigue:
- (a) en el apartado 1, la letra d) se sustituye por el texto siguiente:
«d) una reproducción de la marca que satisfaga los requisitos establecidos en el artículo 4, letra b).»
 - (b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
«3. Además de los requisitos mencionados en los apartados 1 y 2, una solicitud de marca europea deberá cumplir las condiciones formales establecidas de conformidad con el artículo 35 *bis*, letra b). Si tales condiciones prevén que la marca se reproduzca en formato electrónico, el director ejecutivo de la Agencia podrá determinar los formatos y el tamaño máximo del correspondiente archivo electrónico.»

- (28) El artículo 27 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 27

Fecha de presentación

La fecha de presentación de una solicitud de marca europea será aquella en la que el solicitante presente a la Agencia los documentos que contengan la información especificada en el artículo 26, apartado 1, a condición de que se abone la tasa de depósito, debiendo haberse cursado la correspondiente orden en dicha fecha, a más tardar.»

- (29) El artículo 28 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 28

Denominación y clasificación de los productos y servicios

1. Los productos y servicios para los que se solicita el registro se clasificarán de conformidad con el sistema de clasificación establecido por el Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, de 15 de junio de 1957 (en lo sucesivo, la «clasificación de Niza»).

2. El solicitante identificará los productos y servicios para los que se solicita la protección de la marca con la suficiente claridad y precisión para permitir que las autoridades competentes y los operadores económicos determinen, sobre esa única base, el grado de protección requerido. La lista de productos y servicios permitirá clasificar cada artículo en una única clase de la clasificación de Niza.

3. A efectos de lo dispuesto en el apartado 2, podrán utilizarse las indicaciones de carácter genérico que figuran en los títulos de las clases de la clasificación de Niza u otros términos genéricos, a condición de que se ajusten a los niveles exigidos de claridad y precisión.

4. La Agencia rechazará las solicitudes correspondientes a indicaciones o términos poco claros o imprecisos en caso de que el solicitante no proponga una formulación aceptable en un plazo de tiempo que fijará la Agencia a tal efecto.

5. Cuando se utilicen términos genéricos, incluidas las indicaciones de carácter genérico de los títulos de las clases de la clasificación de Niza, se entenderá que estos incluyen todos los productos o servicios claramente comprendidos en el tenor literal de la indicación o el término considerado. No deberá entenderse que incluyen las reivindicaciones relativas a productos o servicios que no puedan considerarse comprendidos en ese tenor literal.

6. Cuando el solicitante solicite el registro de más de una clase, los productos y servicios se agruparán con arreglo a las clases de la clasificación de Niza; cada grupo irá precedido del número de la clase a la que el grupo de productos o servicios pertenezca y figurará en el orden de las clases.

7. La clasificación de productos y servicios servirá exclusivamente a efectos administrativos. Los productos y servicios no se considerarán semejantes entre sí por el hecho de figurar en la misma clase con arreglo a la clasificación de Niza, ni se considerarán diferentes entre sí por el hecho de incluirse en distintas clases de la clasificación de Niza.

8. Los titulares de marcas europeas solicitadas antes del 22 de junio de 2012 que estén registradas exclusivamente respecto de un título íntegro de una clase de Niza, podrán declarar que su intención en la fecha de presentación de la solicitud era buscar protección para productos o servicios más allá de los comprendidos en el tenor literal del título de la clase considerada, siempre que los productos o servicios así designados estuvieran comprendidos en la lista alfabética correspondiente a esa clase de la edición de la clasificación de Niza en vigor en la fecha de solicitud.

La declaración se presentará a la Agencia en un plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, e indicará, de forma clara, precisa y específica, los productos y servicios, aparte de los comprendidos en el tenor literal de las indicaciones del título de clase, a los que se extendía inicialmente la intención del titular. La Agencia tomará las medidas adecuadas para modificar el registro en consecuencia. Esta posibilidad se entenderá sin perjuicio de la aplicación del artículo 15, artículo 42, apartado 2, artículo 51, apartado 1, letra a), y artículo 57, apartado 2.

Se considerará que las marcas europeas respecto de las cuales no se presente declaración dentro del plazo a que se refiere el párrafo segundo del presente apartado hacen referencia, a partir de la expiración de dicho plazo, únicamente a los productos o servicios claramente comprendidos en el tenor literal de las indicaciones incluidas en el título de la clase correspondiente.»

- (30) En el artículo 29, apartado 5, se añade la frase siguiente:
- «En su caso, el director ejecutivo de la Agencia solicitará a la Comisión que estudie la posibilidad de investigar si el Estado a que se refiere la primera frase concede condiciones de reciprocidad.»
- (31) El artículo 30 se sustituye por el texto siguiente:
- «Artículo 30
Reivindicación de prioridad
1. Las reivindicaciones de prioridad deberán presentarse junto con la solicitud de marca europea y deberán incluir la fecha, el número y el país de la solicitud anterior.
2. El director ejecutivo de la Agencia podrá decidir que la información adicional y la documentación que el solicitante presente en apoyo de la reivindicación de prioridad conste de menos elementos que los exigidos con arreglo a las normas adoptadas de conformidad con el artículo 35 *bis*, letra d), siempre y cuando la Agencia pueda obtener la información preceptiva de otras fuentes.»
- (32) El artículo 33 se modifica como sigue:
- (a) En el apartado 1, se añade la frase siguiente:
- «La reivindicación de prioridad deberá presentarse junto con la solicitud de marca europea.»
- (b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
- «El solicitante que desee reivindicar prioridad al amparo del apartado 1 deberá presentar pruebas de que los productos o servicios han sido objeto de exposición con la marca solicitada.»
- (33) En el artículo 34, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
- «3. La antigüedad reivindicada para la marca europea se extinguirá cuando se declare la caducidad de la marca anterior cuya antigüedad se reivindique, o la nulidad de dicha marca. En caso de que se declare la caducidad de la marca anterior, la antigüedad se extinguirá siempre que la declaración de caducidad surta efecto antes de la fecha de presentación o fecha de prioridad de la marca europea.»
- (34) En el título III, se inserta la sección 5 siguiente:
- «SECCIÓN 5
Delegación de poderes
- Artículo 35 *bis*
Delegación de poderes
- Se otorgarán a la Comisión los poderes para adoptar, de conformidad con el artículo 163, actos delegados que especifiquen:
- (a) los medios y las modalidades de presentación a la Agencia de la solicitud de marca europea de conformidad con el artículo 25;
- (b) el contenido pormenorizado de la solicitud de marca europea contemplado en el artículo 26, apartado 1, el tipo de tasas que se han de abonar por la solicitud a que se refiere el artículo 26, apartado 2, incluido el número de clases de productos y servicios que engloban dichas tasas, y las condiciones formales de la solicitud a que se refiere el artículo 26, apartado 3;
- (c) los procedimientos para determinar la reciprocidad con arreglo al artículo 29, apartado 5;
- (d) el procedimiento y las normas en materia de información y documentación para reivindicar la prioridad de una solicitud anterior de conformidad con el artículo 30;
- (e) el procedimiento y las normas en materia de pruebas para reivindicar la prioridad de exposición, de conformidad con el artículo 33, apartado 1;
- (f) el procedimiento de reivindicación de la antigüedad de una marca nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34, apartado 1, y el artículo 35, apartado 1.»
- (35) En el artículo 36, apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:
- «b) si la solicitud de marca europea satisface los requisitos previstos en el presente Reglamento y las condiciones formales a que se refiere el artículo 26, apartado 3.»
- (36) En el artículo 37, se suprime el apartado 2.
- (37) En el título IV, se suprime la sección 2.

(38) El artículo 39 se modifica como sigue:

(a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Si se cumplen los requisitos que debe satisfacer la solicitud de marca europea, se publicará la solicitud a efectos de lo dispuesto en el artículo 42, siempre que no sea desestimada con arreglo al artículo 37. La publicación de la solicitud se entenderá sin perjuicio de la información previamente puesta a disposición del público de otro modo, de conformidad con el presente Reglamento o con los actos delegados adoptados en virtud del presente Reglamento.»

(b) se añade el apartado 3 siguiente:

«3. La Agencia deberá corregir toda equivocación o error que aparezca en la publicación de la solicitud.»

(39) El artículo 40 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 40

Observaciones de terceros

1. Toda persona física o jurídica, así como las agrupaciones que representen a fabricantes, productores, proveedores de servicios, comerciantes o consumidores, podrán dirigir a la Agencia observaciones escritas precisando los motivos, en virtud de los artículos 5 y 7, por los cuales procede denegar de oficio el registro de la marca.

No adquirirán la calidad de partes en el procedimiento ante la Agencia.

2. Las observaciones de terceros deberán presentarse antes de que concluya el plazo de oposición o, en caso de que se formule oposición contra la marca, antes de que se dicte una resolución definitiva sobre la oposición.

3. La presentación mencionada en el apartado 1 se entenderá sin perjuicio del derecho de la Agencia a reabrir el examen de los motivos absolutos por iniciativa propia, en su caso, en cualquier momento antes del registro.

4. Las observaciones contempladas en el apartado 1 se notificarán al solicitante, que podrá tomar posición.»

(40) En el artículo 41, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La oposición se formulará en escrito motivado. Solo se tendrá por presentada una vez abonada la tasa de oposición.

4. En un plazo determinado por la Agencia, quien haya formulado oposición podrá alegar en su apoyo hechos, pruebas y argumentos.»

(41) En el artículo 42, apartado 2, en la primera frase, la expresión «en el curso de los cinco años anteriores a la fecha de publicación» se sustituye por «en el curso de los cinco años anteriores a la fecha de presentación o a la fecha de prioridad»

(42) El artículo 44 se modifica como sigue:

(a) en el apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) antes de que la Agencia establezca la fecha de presentación a que se refiere el artículo 27 y durante el plazo de oposición previsto en el artículo 41, apartado 1.»

(b) se suprime el apartado 3.

(43) El artículo 45 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 45

Registro

1. Cuando la solicitud se ajuste a lo dispuesto en el presente Reglamento y si en el plazo señalado en el artículo 41, apartado 1, no se ha formulado oposición o, habiéndose formulado oposición, esta ha sido desestimada mediante resolución definitiva, se registrará la marca como marca europea. El registro se publicará.

2. La Agencia expedirá un certificado de registro. Podrá servirse para ello de medios electrónicos.

3. El titular de una marca registrada europea tendrá derecho a utilizar, en relación con los productos y servicios amparados por el registro, un símbolo situado junto a la marca que acredite que esta está

registrada en la Unión únicamente durante el tiempo que permanezca en vigor el registro. El director ejecutivo de la Agencia decidirá la configuración exacta de dicho símbolo .

4. El símbolo de marca registrada no podrá ser utilizado por persona alguna distinta del titular de la marca, o sin el consentimiento de este. El titular de la marca no podrá utilizar el símbolo de la marca antes de que esta última esté registrada, ni tras la caducidad, declaración de nulidad o extinción de la marca, o renuncia a la misma.»

- (44) En el título IV, se inserta la sección 7 siguiente:

«SECCIÓN 7

Delegación de poderes

Artículo 45 *bis*

Delegación de poderes

Se otorgarán a la Comisión los poderes para adoptar, de conformidad con el artículo 163, actos delegados que especifiquen:

- (a) el procedimiento de examen de los requisitos necesarios para que se otorgue a la solicitud una fecha de presentación, según se contempla en el artículo 36, apartado 1, letra a), así como de las condiciones formales a que se refiere el artículo 26, apartado 3), y el procedimiento para la comprobación del abono de las tasas por clases a que se refiere el artículo 36, apartado 1, letra c);
- (b) el procedimiento de examen de los motivos de denegación absolutos a que se refiere el artículo 37;
- (c) los elementos que la publicación de la solicitud prevista en el artículo 39, apartado 1, deberá contener;
- (d) el procedimiento de corrección de equivocaciones y errores en las publicaciones de las solicitudes de marca europea a que se refiere el artículo 39 (3);
- (e) el procedimiento de presentación de observaciones de terceros según se contempla en el artículo 40;
- (f) los detalles sobre el procedimiento de presentación y examen de un escrito de oposición establecido en los artículos 41 y 42;
- (g) los procedimientos para la modificación de la solicitud, de conformidad con el artículo 43, apartado 2, y la división de la solicitud con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44;
- (h) los datos que deben consignarse en el registro al registrar una marca europea y las modalidades de publicación del registro a que se refiere el artículo 45, apartado 1, así como el contenido y las modalidades de expedición del certificado de registro contemplado en el artículo 45, apartado 2.»

- (45) En el artículo 49, se suprime el apartado 3.

- (46) Se inserta el artículo 49 *bis* siguiente:

«Artículo 49 *bis*

Delegación de poderes

Se otorgarán a la Comisión los poderes para adoptar, de conformidad con el artículo 163, actos delegados que especifiquen:

- (a) las modalidades procedimentales para la renovación de la marca europea de conformidad con el artículo 47, incluido el tipo de tasas que deberán abonarse;
- (b) el procedimiento para la modificación del registro de una marca europea prevista en el artículo 48, apartado 2;
- (c) el procedimiento para la división de una marca europea conforme a lo dispuesto en el artículo 49.»

- (47) En el artículo 50, los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. La renuncia se declarará por escrito a la Agencia por el titular de la marca. Solo tendrá efectos una vez inscrita. La validez de la renuncia a una marca europea que se declare a la Agencia tras la presentación de una solicitud de caducidad de dicha marca con arreglo al artículo 56, apartado 1, estará supeditada a la desestimación definitiva o la retirada de la solicitud de caducidad.»

«3. Si en el registro se hallara inscrito algún derecho, la renuncia solo podrá registrarse con el consentimiento del titular de ese derecho. Si en el registro se hallara inscrita una licencia, la renuncia solo se registrará si el titular de la marca acredita haber informado al licenciataria de su intención de renunciar; la inscripción se efectuará al término del plazo establecido de conformidad con el artículo 57 *bis*, letra a).»

- (48) En el artículo 53, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:
«Las condiciones a que se refieren las letras a), b) y c) del párrafo primero deberán cumplirse en la fecha de presentación o la fecha de prioridad de la marca europea.»
- (49) En el artículo 54, apartados 1 y 2, se suprimen las palabras «ni oponerse al uso de la marca posterior».
- (50) El artículo 56 se modifica como sigue:
- (a) en el apartado 1, letra c), las palabras «en virtud de la legislación del Estado miembro correspondiente» se sustituyen por «en virtud de la legislación de la Unión o de la del Estado miembro correspondiente».
 - (b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
«3. La solicitud de caducidad o de nulidad no será admisible cuando la Agencia o un tribunal de marcas europeas, según estos se contemplan en el artículo 95, hubiera resuelto entre las mismas partes, en cuanto al fondo de una solicitud con el mismo objeto y la misma causa, y esa resolución hubiera adquirido fuerza de cosa juzgada.»
- (51) En el artículo 57, apartado 2, segunda frase, las palabras «de publicación» se sustituyen por «de presentación o en la fecha de prioridad de la solicitud de marca europea».
- (52) En el título VI, se inserta la sección 6 siguiente:
«SECCIÓN 6
Delegación de poderes
Artículo 57 *bis*
Delegación de poderes
Se otorgarán a la Comisión los poderes para adoptar, de conformidad con el artículo 163, actos delegados que especifiquen:
- (a) el procedimiento que rige la renuncia a una marca europea establecido en el artículo 50, incluido el plazo a que se hace referencia en el apartado 3 de dicho artículo;
 - (b) los procedimientos que rigen la caducidad y nulidad de una marca europea contemplados en los artículos 56 y 57.»
- (53) En el artículo 58, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
«1. Las resoluciones de cualquiera de las instancias de decisión de la Agencia enumeradas en el artículo 130, letras a) a d), admitirán recurso. Tanto el plazo de interposición de recurso previsto en el artículo 60 como la presentación del recurso tendrá efectos suspensivos.»
- (54) Se suprime el artículo 62.
- (55) En el artículo 64, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
«3. Las resoluciones de las salas de recurso solo surtirán efecto a partir de la expiración del plazo previsto en el artículo 65, apartado 5, o, si dentro de dicho plazo se hubiera interpuesto recurso ante el Tribunal General, a partir de la fecha de desestimación de dicho recurso o de todo recurso interpuesto ante el Tribunal de Justicia contra la resolución del Tribunal General.»
- (56) El artículo 65 se modifica como sigue:
- (a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
«1. Contra las resoluciones de las salas de recurso que recaigan en asuntos recurridos cabrá recurso ante el Tribunal General.»
 - (b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
«3. El Tribunal General será competente tanto para anular como para modificar la resolución impugnada.»
 - (c) Los apartados 5 y 6 se sustituyen por el texto siguiente:
«5. El recurso ante el Tribunal General se interpondrá en un plazo de dos meses a partir de la fecha de notificación de la resolución de la sala de recurso.»
6. La Agencia deberá adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal General o, en caso de recurso contra dicha sentencia, del Tribunal de Justicia.»

- (57) Se inserta el artículo 65 *bis* siguiente:

«Artículo 65 *bis*

Delegación de poderes

Se otorgarán a la Comisión los poderes para adoptar, de conformidad con el artículo 163, actos delegados que especifiquen:

- (a) el contenido de la interposición de recurso a que se refiere el artículo 60 y el procedimiento para la presentación y el examen de un recurso;
- (b) el contenido y la forma de las resoluciones de la sala de recurso a que se refiere el artículo 64;
- (c) el reembolso de la tasa de recurso mencionada en el artículo 60.»

- (58) El encabezamiento del título VIII se sustituye por el texto siguiente:

«DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE LAS MARCAS EUROPEAS COLECTIVAS Y DE CERTIFICACIÓN»

- (59) Entre el encabezamiento del título VIII y el artículo 66, se inserta el texto siguiente:

«SECCIÓN 1

Marcas europeas colectivas»

- (60) En el artículo 66, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

'3. Lo dispuesto en los títulos I a VII y IX a XIV se aplicará a las marcas europeas colectivas, salvo disposición contraria prevista en la presente sección.»

- (61) En el artículo 67, apartado 1, las palabras «en el plazo establecido» se sustituyen por «en el plazo establecido de conformidad con el artículo 74 *bis*.»

- (62) El artículo 69 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 69

Observaciones de terceros

Cuando se dirijan a la Agencia observaciones escritas sobre una marca europea colectiva con arreglo al artículo 40, dichas observaciones podrán fundarse también en los motivos especiales por los cuales la solicitud de una marca europea colectiva se desestimará en virtud del artículo 68.»

- (63) Se inserta el artículo 74 *bis* siguiente:

«Artículo 74 *bis*

Delegación de poderes

Se otorgarán a la Comisión los poderes para adoptar, de conformidad con el artículo 163, actos delegados que especifiquen el plazo de presentación a la Agencia del reglamento de uso de la marca europea colectiva, a que se refiere el artículo 67, apartado 1, y el contenido de dicho reglamento de uso, según se contempla en el artículo 67, apartado 2.»

- (64) En el título VIII, se añade la siguiente sección 2:

«SECCIÓN 2

Marcas europeas de certificación

Artículo 74 *ter*

Marcas europeas de certificación

1. Una marca europea de certificación será una marca europea que se describa como tal en el momento de la solicitud y que permita distinguir los productos o servicios que el titular de la marca certifica por lo que respecta a la procedencia geográfica, el material, el modo de fabricación de los productos o prestación de los servicios, la calidad, la precisión u otras características, de los productos y servicios que no posean esa certificación.

2. Toda persona jurídica, incluidas las instituciones, autoridades y organismos de Derecho público, podrá solicitar marcas europeas de certificación, a condición de que:

- (a) dicha persona jurídica no desarrolle una actividad empresarial que implique la entrega de productos o la prestación de servicios del tipo que se certifica;
- (b) dicha persona jurídica sea competente para certificar los productos o servicios para los cuales deba registrarse la marca.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, letra c), podrán constituir marcas europeas de certificación con arreglo al apartado 1 los signos o las indicaciones que puedan servir, en el comercio, para señalar la procedencia geográfica de los productos o de los servicios. La marca de certificación no otorgará a su titular derecho a prohibir a un tercero el uso en el tráfico económico de tales signos o indicaciones, siempre que dicho uso se realice con arreglo a prácticas leales en materia industrial o comercial. Una marca de certificación no podrá oponerse a un tercero autorizado a utilizar una denominación geográfica.

4. Lo dispuesto en los títulos I a VII y IX a XIV se aplicará a las marcas europeas de certificación, salvo disposición contraria prevista en la presente sección.»

Artículo 74 *quater*

Reglamento de uso de la marca

1. El solicitante de una marca europea de certificación deberá presentar un reglamento de uso de dicha marca en el plazo establecido de conformidad con el artículo 74 *duodecies*.

2. El reglamento de uso indicará las personas autorizadas a utilizar la marca, las características que debe certificar la marca, el procedimiento de comprobación de esas características y de supervisión del uso de la marca por parte del órgano de certificación, así como las condiciones de uso de la marca, incluidas las sanciones.

Artículo 74 *quinquies*

Desestimación de la solicitud

1. Además de por los motivos de desestimación de una solicitud de marca europea previstos en los artículos 36 y 37, la solicitud de marca europea de certificación se desestimará cuando no se cumpla lo dispuesto en los artículos 74 *ter* o 74 *quater*, o si el reglamento de uso es contrario al orden público o a las buenas costumbres.

2. La solicitud de marca europea de certificación será desestimada además cuando se corra el riesgo de inducir al público a error sobre el carácter o el significado de la marca, en particular cuando pueda dar la impresión de que se trata de algo distinto de una marca de certificación.

3. No se desestimará la solicitud si el solicitante, mediante una modificación del reglamento de uso, cumple los requisitos enunciados en los apartados 1 y 2.

Artículo 74 *sexies*

Observaciones de terceros

Cuando se dirijan a la Agencia observaciones escritas sobre una marca europea de certificación con arreglo al artículo 40, dichas observaciones podrán fundarse también en los motivos especiales por los cuales la solicitud de una marca europea de certificación se desestimará en virtud del artículo 74 *quinquies*.

Artículo 74 *septies*

Modificación del reglamento de uso de la marca

1. El titular de una marca europea de certificación someterá a la Agencia cualquier reglamento de uso modificado.

2. La modificación no se indicará en el registro cuando el reglamento de uso modificado no cumpla los requisitos del artículo 74 *quater* o guarde relación con alguno de los motivos de desestimación señalados en el artículo 74 *quinquies*.

3. El reglamento de uso modificado estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 74 *sexies*.

4. A los fines del presente Reglamento, las modificaciones del reglamento de uso solo surtirán efecto a partir de la fecha de inscripción en el registro de la mención de modificación.

Artículo 74 *octies*

Cesión

No obstante lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1, una marca europea de certificación solo podrá cederse a persona jurídicas que cumplan los requisitos del artículo 74 *ter*, apartado 2.

Artículo 74 *nonies*

Ejercicio de la acción por violación de marca

1. Únicamente podrán ejercer acciones por violación de marca el titular de una marca europea de certificación o toda persona específicamente autorizada por este a tal efecto.

2. El titular de una marca europea de certificación podrá reclamar, en nombre de las personas facultadas para utilizar la marca, la reparación del daño que estas hayan sufrido por el uso no autorizado de la marca.

Artículo 74 *decies***Causas de caducidad**

Además de por las causas de caducidad señaladas en el artículo 51, se declararán caducados los derechos del titular de la marca europea de certificación mediante solicitud presentada ante la Agencia o mediante una demanda de reconvención en una acción por violación de marca, si se cumple alguna de las siguientes condiciones:

- (c) el titular deja de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 74 *ter*, apartado 2;
- (d) el titular no adopta medidas razonables para prevenir cualquier uso de la marca que no sea compatible con las condiciones de uso estipuladas por el reglamento de uso, cuya modificación haya sido, en su caso, mencionada en el registro;
- (e) a consecuencia del uso realizado por el titular de la marca, esta puede inducir al público a error con arreglo al artículo 74 *quinqüies*, apartado 2;
- (f) la modificación del reglamento de uso de la marca se ha mencionado en el registro contraviniendo las disposiciones del artículo 74 *septies*, apartado 2, salvo si el titular de la marca, mediante una nueva modificación del reglamento de uso, se conformara a los requisitos fijados por dichas disposiciones.

Artículo 74 *undecies***Causas de nulidad**

Además de por los motivos de nulidad previstos en los artículos 52 y 53, una marca europea de certificación que esté registrada infringiendo el artículo 74 *quinqüies* se declarará nula mediante solicitud presentada ante la Agencia o mediante una demanda de reconvención en una acción por violación de marca, salvo si el titular de la marca, mediante una modificación del reglamento de uso, se conformara a los requisitos del artículo 74 *quinqüies*.

Artículo 74 *duodecies***Delegación de poderes**

Se otorgarán a la Comisión los poderes para adoptar, de conformidad con el artículo 163, actos delegados que especifiquen el plazo de presentación a la Agencia del reglamento de uso de la marca europea de certificación, a que se refiere el artículo 74 *quater*, apartado 1, y el contenido de dicho reglamento de uso, según se contempla en el artículo 74 *quater*, apartado 2.»

- (65) El artículo 75 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 75

Forma de las resoluciones y comunicaciones de la Agencia

1. Las resoluciones de la Agencia se motivarán. Dichas resoluciones solo podrán fundarse en motivos o pruebas respecto de los cuales las partes hayan podido presentar sus alegaciones.

2. Toda resolución, comunicación o anuncio de la Agencia deberá indicar el departamento o la división de la Agencia y el nombre o nombres del funcionario o funcionarios responsables. En ellas deberá figurar la firma del funcionario o funcionarios o, en lugar de la firma, el sello de la Agencia impreso o estampado. El director ejecutivo podrá autorizar el uso de otros medios de identificación del departamento o la división de la Agencia y del nombre del funcionario o funcionarios responsables, o de cualquier otra identificación distinta del sello, en el caso de que las resoluciones, comunicaciones o anuncios de la Agencia se transmitan por telefax o cualesquiera otros medios técnicos de comunicación.»

- (66) En el artículo 76, apartado 1, se añade la frase siguiente:

«En el procedimiento de nulidad con arreglo al artículo 52, la Agencia deberá circunscribir su examen a los motivos y alegaciones presentados por las partes.»

- (67) En el artículo 78, se añade el apartado 5 siguiente:

«5. El director ejecutivo de la Agencia determinará los importes de los gastos que se habrán de abonar, incluidos los anticipos, en lo que respecta a las costas de la instrucción a que se refiere el artículo 93 *bis*, letra b).»

- (68) El artículo 79 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 79

Notificación

1. La Agencia notificará de oficio todas las resoluciones e invitaciones a comparecer ante ella, así como las comunicaciones que abran un plazo o cuya notificación esté prevista por otras disposiciones del presente Reglamento o de los actos delegados adoptados en virtud del presente Reglamento, o haya sido ordenada por el director ejecutivo de la Agencia.

2. El director ejecutivo podrá determinar qué documentos, aparte de las resoluciones con plazo para la interposición de recurso y las citaciones, deberán notificarse por correo certificado con acuse de recibo.

3. La notificación podrá realizarse por medios electrónicos, según las modalidades que el director ejecutivo establezca.

4. Cuando la notificación se realice mediante anuncio público, el director ejecutivo establecerá la forma en la que se habrá de proceder a dicho anuncio y fijará el inicio del plazo de un mes al término del cual se considerará notificado el documento.»

- (69) Se insertan los artículos 79 *bis*, 79 *ter*, 79 *quater* y 79 *quinqües* siguientes:

«Artículo 79 *bis*

Constatación de la pérdida de derechos

Si la Agencia comprobase que se ha producido una pérdida de derechos por efecto de lo dispuesto en el presente Reglamento o en los actos delegados adoptados en virtud del presente Reglamento, sin que se haya adoptado resolución alguna, se lo comunicará al interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79. Este podrá solicitar que se adopte una resolución al respecto. La Agencia deberá adoptar dicha resolución en caso de desacuerdo con la persona que la solicite; en caso contrario, la Agencia modificará sus conclusiones e informará de ello al solicitante

Artículo 79 *ter*

Comunicaciones a la Agencia

Las comunicaciones dirigidas a la Agencia podrán efectuarse por medios electrónicos. El director ejecutivo determinará la medida en que dichas comunicaciones podrán presentarse por medios electrónicos y las condiciones técnicas para ello.

Artículo 79 *quater*

Plazos

1. El cómputo y la duración de los plazos se regirán por las normas adoptadas de conformidad con el artículo 93 *bis*, letra f).

2. El director ejecutivo de la Agencia determinará, antes del comienzo de cada año civil, los días en los que la Agencia no estará abierta para la recepción de documentos o en los que no se efectuará la distribución del correo ordinario en la localidad en la que aquella esté situada..

3. En caso de que se produzca una interrupción general en la distribución del correo en el Estado miembro en el que la Agencia esté situada o de que se produzca una interrupción efectiva de la conexión de la Agencia con los medios de comunicación electrónicos admitidos, el director ejecutivo determinará la duración del período de interrupción.

4. En el caso de que circunstancias excepcionales, tales como catástrofes naturales o huelgas, interrumpan o perturben el buen funcionamiento de la comunicación entre las partes en el procedimiento y la Agencia, el director ejecutivo podrá determinar, para las partes que tengan su domicilio o su sede en el Estado considerado o que hayan designado un representante con domicilio profesional en dicho Estado, la prórroga de todos los plazos que de otro modo expirarían el día en que sobrevinieron tales circunstancias o después de esa fecha, según él mismo establezca, hasta una fecha que él mismo determinará. A la hora de establecer tal fecha, el director ejecutivo determinará el momento en que cesaron las circunstancias excepcionales. En caso de que la sede de la Agencia se viera afectada por las circunstancias mencionadas, la decisión del director ejecutivo establecerá su aplicabilidad a todas las partes en el procedimiento.

Artículo 79 *quinqües*

Corrección de errores y equivocaciones manifiestas

La Agencia deberá corregir los errores lingüísticos, los errores de transcripción y los equivocaciones manifiestas en sus resoluciones, así como los errores técnicos en el registro de la marca o en la publicación del registro que le sean imputables.»

- (70) El artículo 80 se modifica como sigue:
- (a) en el apartado 1, primera frase, las palabras «resolución afectadas por un error evidente en el procedimiento» se sustituye por «resolución afectada por un error manifiesto»;
 - (b) En el apartado 2, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:
La cancelación de la inscripción en el registro o la revocación de la resolución se decidirán en el plazo de un año desde la fecha de inscripción en el registro o de adopción de la resolución, una vez oídas las partes en el procedimiento, así como los posibles titulares de derechos sobre la marca europea en cuestión que estén inscritos en el registro.»
 - (c) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
«3. El presente artículo se entiende sin perjuicio de la facultad de las partes de interponer recurso conforme a los artículos 58 y 65, y de la posibilidad de que se corrijan los errores y equívocos manifiestos con arreglo al artículo 79 *quinquies*. En caso de que se haya interpuesto recurso contra una resolución de la Agencia que contenga un error, el procedimiento correspondiente quedará sin objeto en el momento en que la Agencia revoque dicha resolución con arreglo a lo previsto en el apartado 1 del presente artículo.»
- (71) El artículo 82 se modifica como sigue:
- (a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
«2. El presente artículo no será aplicable a los plazos previstos en el artículo 29, apartado 1, en el artículo 33, apartado 1, en el artículo 36, apartado 2, en el artículo 41, apartados 1 y 3, en el artículo 47, apartado 3, en el artículo 60, en el artículo 65, apartado 5, en el artículo 81, en el artículo 112, como tampoco a los plazos previstos en el apartado 1 del presente artículo, ni al plazo para la reivindicación de antigüedad con arreglo al artículo 34 tras la presentación de la solicitud.»
 - (b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
«4. En caso de que la Agencia estime la solicitud, las consecuencias de la inobservancia del plazo se considerarán no producidas. Si se ha dictado una resolución entre la expiración del plazo incumplido y la solicitud de prosecución del procedimiento, el órgano que sea competente para pronunciarse sobre el acto omitido revisará la resolución y, en caso de que sea suficiente el cumplimiento del acto omitido por sí solo, modificará su resolución. De no modificarse la resolución inicial, se confirmará este extremo por escrito.»
- (72) Se inserta el artículo 82 *bis* siguiente:
- «Artículo 82 *bis*
Interrupción del procedimiento
- A la hora de interrumpir o reanudar un procedimiento, la Agencia deberá atenerse a las disposiciones establecidas de conformidad con el artículo 93 *bis*, letra h).»
- (73) El artículo 83 se sustituye por el texto siguiente:
- «Artículo 83
Referencia a los principios generales
- En ausencia de disposiciones de procedimiento en el presente Reglamento, o en los actos delegados adoptados en virtud del presente Reglamento, la Agencia atenderá a los principios de Derecho procedimental generalmente admitidos en los Estados miembros.»
- (74) En el artículo 85, apartado 1, los términos «de acuerdo con las condiciones estipuladas en el reglamento de ejecución» se sustituyen por «en las condiciones estipuladas de conformidad con el artículo 93 *bis*, letra j).»
- (75) En el artículo 86, apartado 2, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:
- «Cada Estado miembro designará a una única autoridad responsable de la verificación de la autenticidad de la resolución y comunicará sus datos de contacto a la Agencia, al Tribunal de Justicia y a la Comisión. La orden de la ejecución de la resolución será consignada en la misma por la autoridad, sin más formalidad que la comprobación de la autenticidad del título.»

- (76) El artículo 87 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 87

Registro de marcas europeas

1. La Agencia llevará un registro en el que se inscribirán las indicaciones que, con arreglo al presente Reglamento o a un acto delegado adoptado en virtud del presente Reglamento, deban registrarse o mencionarse. La Agencia mantendrá el registro actualizado.

2. El registro estará abierto para consulta pública. Podrá mantenerse en soporte electrónico.

3. La Agencia mantendrá una base electrónica de datos con los pormenores de las solicitudes de registro de marcas europeas, y las inscripciones efectuadas en el registro. El público podrá tener acceso al contenido de dicha base de datos. El director ejecutivo establecerá las condiciones de acceso a la base de datos y la forma en que se podrá acceder a su contenido mediante lectura automática, así como las correspondientes tarifas.»

- (77) El artículo 88 se modifica como sigue:

(a) el título «Consulta pública» se sustituye por «Consulta pública y conservación de expedientes»;

(b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Cuando se abran los expedientes para consulta pública conforme al apartado 2 o 3, determinados documentos podrán excluirse de los mismos. El director ejecutivo decidirá los medios de consulta pública.

5. La Agencia conservará los expedientes de todo procedimiento relativo a una solicitud o un registro de marca europea. El director ejecutivo establecerá las modalidades de conservación de dichos expedientes. Cuando los expedientes se conserven en formato electrónico, los documentos originales que constituyan la base de dichos expedientes electrónicos se eliminarán transcurrido un plazo a partir de su recepción por la Agencia, plazo que determinará el director ejecutivo de la Agencia.

- (78) El artículo 89 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 89

Publicaciones periódicas

1. La Agencia publicará periódicamente:

(a) un boletín de marcas europeas que contendrá las inscripciones que se hayan hecho en el registro, así como todas las demás indicaciones cuya publicación sea preceptiva con arreglo al presente Reglamento o a los actos delegados adoptados en virtud del presente Reglamento;

(b) un diario oficial que contendrá las comunicaciones y las informaciones de carácter general que emanen del director ejecutivo de la Agencia, así como cualquier otra información relativa al presente Reglamento y a su aplicación.

Las publicaciones a que se refieren las letras a) y b), podrán efectuarse por medios electrónicos.

2. El Boletín de Marcas Europeas se publicará en la forma y con la frecuencia que determine el director ejecutivo.

3. El director ejecutivo podrá decidir que determinados datos se publiquen en el Diario Oficial en todas las lenguas oficiales de la Unión.»

- (79) El artículo 92 se modifica como sigue:

(a) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

'2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, segunda frase, las personas físicas o jurídicas que no tengan ni domicilio, ni sede, ni establecimiento industrial o comercial efectivo y serio en la Unión deberán hacerse representar ante la Agencia con arreglo al artículo 93, apartado 1, en cualquiera de los procedimientos establecidos por el presente Reglamento, salvo para la presentación de una solicitud de marca comunitaria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero, las personas físicas o jurídicas contempladas en dicho párrafo no estarán obligadas a hacerse representar ante la Agencia en los casos previstos con arreglo a el artículo 93 *bis*, letra p).»

(b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Cuando se cumplan las condiciones establecidas con arreglo al artículo 93 *bis*, letra p), deberá nombrarse un representante común.»

(80) El artículo 93 se modifica como sigue:

(a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. La representación de personas físicas o jurídicas ante la Agencia solamente podrán ostentarla:

- (a) cualquier abogado facultado para ejercer en el territorio de uno de los Estados miembros y que posea su domicilio profesional en la Unión, en la medida en que pueda actuar en dicho Estado en calidad de representante en materia de marcas;
- (b) los representantes autorizados inscritos en una lista que a tal efecto llevará la Agencia.

Los representantes ante la Agencia depositarán en esta, a petición de la misma, un poder firmado, que deberá integrarse en el expediente.»

(b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. El director ejecutivo de la Agencia podrá conceder una excepción:

- (a) respecto al requisito contemplado en el apartado 2, letra c), segunda frase, cuando el solicitante presente la prueba de que ha adquirido de otro modo la cualificación requerida;
- (b) respecto al requisito contemplado en el apartado 2, letra a), cuando se trate de profesionales altamente cualificados, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el apartado 2, letras b) y c).»

(c) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Cualquier persona podrá ser dada de baja de la lista de representantes autorizados en las condiciones establecidas con arreglo al artículo 93 *bis*, letra p).»

(81) En el título IX, se inserta la sección 5 siguiente:

«SECCIÓN 5

Atribución de poderes

Artículo 93 *bis*

Delegación de poderes

Se otorgarán a la Comisión los poderes para adoptar, de conformidad con el artículo 163, actos delegados que especifiquen:

- (a) los requisitos relativos a la forma de las resoluciones contempladas en el artículo 75;
- (b) las modalidades del procedimiento oral y de las diligencias de instrucción a las que se refieren los artículos 77 y 78;
- (c) las modalidades de la notificación a que se refiere el artículo 79;
- (d) el procedimiento para la constatación de la pérdida de derechos a que se refiere el artículo 79 *bis*;
- (e) las normas relativas a los medios de comunicación, incluidos los medios electrónicos de comunicación a que se hace referencia en el artículo 79 *ter*, que habrán de utilizar las partes en el procedimiento ante la Agencia, y a los formularios que la Agencia facilite;
- (f) las normas por las que se rigen el cómputo y la duración de los plazos contemplados en el artículo 79 *quater*, apartado 1;
- (g) el procedimiento para la corrección de los errores lingüísticos, los errores de transcripción y las equivocaciones manifiestas en las resoluciones de la Agencia, y de los errores técnicos en el registro de la marca o en la publicación del registro que le sean imputables, a que se refiere el artículo 79 *quinquies*;
- (h) el procedimiento para la revocación de una resolución o la cancelación de una inscripción en el registro a que se refiere el artículo 80, apartado 1);
- (i) las disposiciones relativas a la interrupción y reanudación de los procedimientos ante la Agencia a que se refiere el artículo 82 *bis*;
- (j) los procedimientos de reparto y fijación de gastos, tal como se contemplan en el artículo 85, apartado 1);

- (k) las indicaciones a que se refiere el artículo 87, apartado 1;
 - (l) el procedimiento para la consulta pública de expedientes prevista en el artículo 88, con inclusión de las partes del expediente excluidas de la consulta pública, así como las modalidades de conservación de los expedientes de la Agencia contempladas en el artículo 88, apartado 5;
 - (m) las modalidades de publicación en el boletín de marcas europeas de las indicaciones e inscripciones a que se refiere el artículo 89, apartado 1, letra a), incluido el tipo de información y las lenguas en las que dichas indicaciones e inscripciones habrán de publicarse;
 - (n) la frecuencia de las publicaciones en el diario oficial de la Agencia a que se refiere el artículo 89, apartado 1, letra b), así como la forma y las lenguas en las que dichas publicaciones deberán efectuarse;
 - (o) las modalidades de intercambio de información y de las comunicaciones entre la Agencia y las autoridades de los Estados miembros y de la remisión de expedientes para consulta por las jurisdicciones o las autoridades de los Estados miembros, o a través de ellas, según lo previsto en el artículo 90;
 - (p) las excepciones a la obligación de hacerse representar ante la Agencia prevista en el artículo 92, apartado 2; las condiciones en las que deberá nombrarse un representante común con arreglo al artículo 92, apartado 4; las condiciones en las que los empleados contemplados en el artículo 92, apartado 3, y los representantes autorizados a que se refiere el artículo 93, apartado 1, deberán presentar a la Agencia un poder firmado para poder ejercer la representación; el tenor de dicha autorización, y las condiciones en las que se podrá dar de baja a una persona de la lista de representantes autorizados a que se refiere el artículo 93, apartado 5).»
- (82) En el título X, el título de la sección 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «Aplicación de las normas de la Unión relativas a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil»;**
- (83) El artículo 94 se modifica como sigue:
- (a) Se sustituye el título por el texto siguiente:
«Aplicación de las normas de la Unión relativas a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil»;
 - (b) en el apartado 1, la referencia al «Reglamento (CE) n° 44/2001» se sustituye por «las normas de la Unión relativas a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.»;
 - (c) se añade el apartado 3 siguiente:
«3. Las referencias del presente Reglamento al Reglamento (CE) n° 44/2001 englobarán, en su caso, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Reino de Dinamarca relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil, formalizado el 19 de octubre de 2005.»
- (84) En el artículo 96, letra c), los términos «artículo 9, apartado 3, segunda frase» se sustituyen por «artículo 9 *ter*, apartado 2»;
- (85) En el artículo 99, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
- «3. En las acciones citadas en el artículo 96, letras a) y c), la excepción de caducidad o de nulidad de la marca europea, presentada por una vía que no sea la de demanda de reconvención, será admisible en la medida en que el demandado alegue que el titular de la marca europea podría ser desposeído de sus derechos por falta de uso efectivo en el momento en que se interpuso la acción.»
- (86) El artículo 100 se modifica como sigue:
- (a) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
«4. El tribunal de marcas europeas ante el que se haya presentado una demanda de reconvención por caducidad o por nulidad de la marca europea no procederá a examinar dicha demanda de reconvención hasta tanto, bien el interesado o el propio tribunal hayan comunicado a la Agencia la fecha en que se haya presentado esa demanda. La Agencia inscribirá el hecho en el registro. Si se hallase pendiente ante la Agencia una solicitud de caducidad y de nulidad de la marca europea, la Agencia comunicará este hecho al tribunal y suspenderá el procedimiento hasta tanto la resolución sobre la solicitud adquiera carácter definitivo o se retire la solicitud.»

- (b) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:
- «6. Cuando un tribunal de marcas europeas haya dictado una resolución que haya adquirido fuerza de cosa juzgada sobre una demanda de reconversión por caducidad o por nulidad de una marca europea, el tribunal o cualquiera de las partes en el procedimiento nacional remitirá sin demora copia de la resolución a la Agencia. La Agencia o cualquier otra parte interesada podrá solicitar información con respecto a ese envío. La Agencia inscribirá en el Registro la mención de la resolución, y adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a su parte dispositiva.»
- (87) En el artículo 102, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
- «2. El tribunal de marcas europeas podrá aplicar asimismo las medidas o dictar las órdenes previstas en la legislación aplicable que considere adecuadas a la luz de las circunstancias del caso.»
- (88) Se suprime el artículo 108.
- (89) En el artículo 113, apartado 3, las palabras «así como las condiciones formales previstas por el Reglamento de ejecución» se sustituyen por «así como las condiciones formales previstas con arreglo al artículo 114 *bis*»;
- (90) En el artículo 114, apartado 2, los términos «el reglamento de ejecución» se sustituyen por «los actos delegados adoptados en virtud del presente Reglamento»;
- (91) Se inserta el artículo 114 *bis* siguiente:
- «Artículo 114 *bis*
Delegación de poderes
- Se otorgarán a la Comisión los poderes para adoptar, de conformidad con el artículo 163, actos delegados que especifiquen las condiciones formales que habrá de cumplir toda petición de transformación de una solicitud de marca europea, las disposiciones relativas al examen de la misma, y las relativas a su publicación.»
- (92) En el artículo 116, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:
- «2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, la Agencia podrá recurrir a expertos nacionales en comisión de servicios o a otro personal no contratado por la Agencia. El consejo de administración adoptará una decisión que establezca las normas aplicables a la cesión a la Agencia de expertos nacionales en comisión de servicios.»
- (93) En el artículo 117, las palabras «a la Oficina» se sustituyen por «a la Agencia y su personal».
- (94) El artículo 119 se modifica como sigue:
- (a) En el apartado 6, párrafo segundo, la segunda frase se sustituye por el texto siguiente:
- «La traducción deberá enviarse dentro del plazo fijado con arreglo al artículo 144 *bis*, letra b).»
- (b) se añade el apartado 8 siguiente:
- «8. El director ejecutivo establecerá la forma en que deberán certificarse las traducciones.»
- (95) En el artículo 120, apartado 1, los términos «el reglamento de ejecución» se sustituyen por «un acto delegado adoptado en virtud del presente Reglamento»
- (96) Se suprime el artículo 122.
- (97) El artículo 123 se sustituye por el texto siguiente:
- «Artículo 123
Transparencia
1. El Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (*) se aplicará a los documentos en poder de la Agencia.
2. El consejo de administración adoptará las normas detalladas de aplicación del Reglamento (CE) n° 1049/2001.
3. Las resoluciones adoptadas por la Agencia en aplicación del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 podrán dar lugar a la presentación de una reclamación al Defensor del Pueblo o a la interposición de un recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en las condiciones previstas, respectivamente, en los artículos 228 y 263 del Tratado.

4. El tratamiento de los datos personales por parte de la Agencia se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (**).

(*) DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

(**) DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.»

(98) Se inserta el artículo 123 *bis* siguiente:

«Artículo 123 *bis*

Normas de seguridad aplicables a la protección de la información clasificada

La Agencia aplicará los principios de seguridad contenidos en las normas de seguridad de la Comisión para la protección de la información clasificada de la Unión Europea (ICUE) y de la información sensible no clasificada, con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la Decisión 2001/844/CE, CECA, Euratom de la Comisión (*). La aplicación de los principios de seguridad se hará extensiva a las disposiciones relativas, entre otros extremos, al intercambio, el tratamiento y el almacenamiento de la citada información.»

(*) DO L 317 de 3.12.2001, p. 1.»

(99) En el título XII, se inserta la sección 1 *bis* siguiente:

«SECCIÓN 1 *bis*

Funciones de la Agencia y cooperación para fomentar la convergencia

Artículo 123 *ter*

Funciones de la Agencia

1. La Agencia desempeñará las siguientes funciones:

- (a) administrar y promover el sistema de marcas europeas instaurado por el presente Reglamento;
- (b) administrar y promover el sistema de dibujos y modelos europeos instaurado por el Reglamento (CE) nº 6/2002 (*);
- (c) promover la convergencia de las prácticas y las herramientas en el ámbito de las marcas y los diseños y modelos, en cooperación con los servicios centrales de la propiedad industrial de los Estados miembros, incluida la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux;
- (d) Las funciones contempladas en el Reglamento (UE) nº 386/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (* *).

2. La Agencia cooperará con las instituciones, autoridades, organismos, servicios de la propiedad industrial, organizaciones internacionales y no gubernamentales en relación con las funciones establecidas en el apartado 1.

3. La Agencia podrá prestar servicios de mediación con carácter voluntario, con el fin de ayudar a las partes a alcanzar un arreglo amistoso.

Artículo 123 *quater*

Cooperación para fomentar la convergencia de prácticas y herramientas

1. La Agencia, los servicios de la propiedad industrial de los Estados miembros y la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux cooperarán entre sí para fomentar la convergencia de las prácticas y las herramientas en el ámbito de las marcas y los diseños y modelos.

Esta cooperación abarcará los siguientes ámbitos de actividad:

- (e) desarrollo de normas comunes de evaluación;
- (f) creación de bases de datos y portales comunes o interconectados con fines de consulta, búsqueda y clasificación a escala de la Unión;
- (g) suministro e intercambio continuo de datos e información, y alimentación de las bases de datos y portales a que se refiere la letra b);
- (h) instauración de normas y prácticas comunes, con vistas a garantizar la interoperabilidad de los procedimientos y sistemas en toda la Unión y mejorar su coherencia, eficiencia y eficacia;
- (i) intercambio de información sobre derechos y procedimientos en materia de propiedad industrial, así como asistencia mutua a los servicios de asistencia y centros de información;
- (j) intercambio de conocimientos técnicos y ayuda en relación con los ámbitos establecidos en las letras a) a e).

2. La Agencia definirá, elaborará y coordinará proyectos comunes de interés para la Unión en lo que respecta a los ámbitos contemplados en el apartado 1. La definición del proyecto establecerá las obligaciones y responsabilidades específicas de cada servicio de la propiedad industrial participante de los Estados miembros y de la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux.

3. Los servicios de la propiedad industrial de los Estados miembros y la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux participarán de manera efectiva en los proyectos comunes a que se refiere el apartado 2, con el fin de garantizar su desarrollo, funcionamiento, interoperabilidad, y actualización.

4. La Agencia proporcionará ayuda financiera a los proyectos comunes de interés para la Unión mencionados en el apartado 2, en la medida necesaria para garantizar la participación efectiva de los servicios de la propiedad industrial de los Estados miembros y la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux en los proyectos a tenor de lo dispuesto en el apartado 3. Esa ayuda financiera podrá canalizarse a través de subvenciones. El importe total de la financiación no superará el 10 % de los ingresos anuales de la Agencia. Los beneficiarios de las subvenciones serán los servicios de la propiedad industrial de los Estados miembros y la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux. Las subvenciones podrán otorgarse sin convocatoria de propuestas, de conformidad con las normas financieras aplicables a la Agencia y con los principios aplicables a los procedimientos de concesión de subvenciones con arreglo al Reglamento (UE) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (Reglamento Financiero) (***) y al Reglamento Delegado (UE) n° 1268/2012 de la Comisión (****).

(*) DO L 3 de 5.1.2002, p. 1.

(**) DO L 129 de 16.5.2012, p. 1.

(*) DO L 298 de 26.10.2012, p. 1.

(**) DO L 362 de 31.12.2012, p. 1.»

(100) En el título XII, las secciones 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«SECCIÓN 2

Consejo de administración

Artículo 124

Funciones del consejo de administración

1. Sin perjuicio de las competencias que se atribuyen al Comité presupuestario en la sección 5, el consejo de administración desempeñará las siguientes funciones:

- (a) a partir del proyecto que presente el director ejecutivo de conformidad con el artículo 128, apartado 4, letra c), y atendiendo al dictamen de la Comisión, el consejo de administración adoptará el programa de trabajo anual de la Agencia correspondiente al año siguiente, y transmitirá el programa de trabajo anual adoptado al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión;
- (b) sobre la base del proyecto que presente el director ejecutivo de conformidad con el artículo 128, apartado 4, letra d), y atendiendo al dictamen de la Comisión, el consejo de administración adoptará, previo intercambio de pareceres entre el director ejecutivo y la comisión pertinente del Parlamento Europeo, un programa estratégico plurianual para la Agencia, que incluya la estrategia de cooperación internacional de esta, y transmitirá el programa estratégico plurianual adoptado al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión;
- (c) a partir del proyecto que presente el director ejecutivo, de conformidad con el artículo 128, apartado 4, letra f), el consejo de administración adoptará el informe anual y transmitirá el informe anual adoptado al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas;
- (d) sobre la base del proyecto que presente el director ejecutivo, de conformidad con el artículo 128, apartado 4, letra g), el consejo de administración adoptará el plan plurianual en materia de política de personal;
- (e) el consejo de administración adoptará normas sobre la prevención y la gestión de los conflictos de intereses en la Agencia;
- (f) de conformidad con el apartado 2, el consejo de administración ejercerá, respecto del personal de la Agencia, las competencias atribuidas por el Estatuto de los Funcionarios a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y las atribuidas por el Régimen aplicable a Otros Agentes a la autoridad facultada para proceder a las contrataciones (en lo sucesivo, las «competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos»).

- (g) el consejo de administración adoptará las oportunas normas de aplicación del Estatuto de los Funcionarios y el Régimen aplicable a Otros Agentes de conformidad con el artículo 110 del Estatuto de los Funcionarios;
- (h) el consejo de administración nombrará y podrá relevar de sus funciones al director ejecutivo y al director o directores ejecutivos adjuntos con arreglo al artículo 129, y nombrará al presidente de las salas de recurso, así como al de cada sala y a los miembros de las salas de recurso, de conformidad con el artículo 136;
- (i) el consejo de administración deberá garantizar un seguimiento adecuado de las conclusiones y recomendaciones que se deriven de los informes de auditoría interna o externa y las evaluaciones a que se refiere el artículo 165 *bis*, así como de las investigaciones llevadas a cabo por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF);
- (j) el consejo de administración deberá ser consultado antes de la adopción de las directrices relativas al examen que la Agencia habrá de llevar a cabo y en los demás casos previstos en el presente Reglamento;
- (k) el consejo de administración podrá presentar dictámenes y solicitar información al director ejecutivo y a la Comisión, si lo considera necesario.

2. El consejo de administración adoptará, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 110 del Estatuto de los Funcionarios y en el artículo 142 del Régimen aplicable a Otros Agentes, una decisión basada en el artículo 2, apartado 1, de dicho Estatuto y en el artículo 6 del Régimen aplicable a Otros Agentes, por la que se deleguen en el director ejecutivo las competencias correspondientes de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos y se determinen las condiciones de suspensión de dicha delegación.

El director ejecutivo estará autorizado a subdelegar las citadas competencias.

Cuando así lo exijan circunstancias excepcionales, el consejo de administración podrá, mediante resolución, suspender temporalmente la delegación de las competencias de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos en el director ejecutivo y la subdelegación de competencias por parte de este último, y ejercer él mismo las competencias o delegarlas en uno de sus miembros o en un miembro del personal distinto del director ejecutivo.

Artículo 125

Composición del consejo de administración

1. El consejo de administración estará integrado por un representante de cada Estado miembro y dos representantes de la Comisión, así como sus suplentes.
2. Los miembros del consejo de administración podrán, con sujeción al reglamento interno, estar asistidos por asesores o expertos.
3. La duración del mandato será de cuatro años. Este mandato será prorrogable.

Artículo 126

Presidencia del consejo de administración

1. El consejo de administración elegirá a un presidente y a un vicepresidente de entre sus miembros. El vicepresidente sustituirá preceptivamente al presidente en caso de impedimento de este último.
2. La duración del mandato del presidente y del vicepresidente será de cuatro años. Este mandato será renovable una vez. Sin embargo, si, estando su mandato vigente, perdiesen su condición de miembros del consejo de administración, el mandato expirará automáticamente en la misma fecha.

Artículo 127

Sesiones

1. El consejo de administración se reunirá por convocatoria de su presidente.
2. El director ejecutivo participará en las deliberaciones, a no ser que el consejo de administración decida otra cosa.
3. El consejo de administración se reunirá en sesión ordinaria una vez al año. Además, se reunirá por iniciativa de su presidente o a petición de la Comisión o de un tercio de los Estados miembros.
4. El consejo de administración adoptará su reglamento interno.
5. El consejo de administración tomará sus acuerdos por mayoría absoluta de sus miembros. Sin embargo, las decisiones cuya adopción corresponda al consejo de administración en virtud del artículo 124, apartado

1, letras a) y b), el artículo 126, apartado 1, y el artículo 129, apartados 2 y 4, requerirán una mayoría de dos tercios de sus miembros. En ambos casos, cada Estado miembro tendrá un solo voto.

6. El consejo de administración podrá invitar a observadores para que asistan a las reuniones.

7. La Agencia asumirá las tareas de secretaría del consejo de administración.

SECCIÓN 2 *bis*

Comité ejecutivo

Artículo 127 *bis*

Creación

El consejo de administración podrá establecer un comité ejecutivo.

Artículo 127 *ter*

Funciones y organización

1. El comité ejecutivo asistirá al consejo de administración.

2. El comité ejecutivo desempeñará las siguientes funciones:

- (l) preparar las resoluciones que deba adoptar el consejo de administración;
- (m) garantizar, junto con el consejo de administración, un seguimiento adecuado de las conclusiones y recomendaciones que se deriven de los informes de auditoría interna o externa y las evaluaciones, así como de las investigaciones llevadas a cabo por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF);
- (n) sin perjuicio de las funciones que correspondan al director ejecutivo, según se definen en el artículo 128, asistir y asesorar al director ejecutivo en la instrumentación de las resoluciones del consejo de administración, con el fin de reforzar la supervisión de la gestión administrativa.

3. Cuando sea necesario, por motivos de urgencia, el comité ejecutivo podrá adoptar determinadas decisiones provisionales en nombre del consejo de administración, en particular en materia de gestión administrativa, incluida la suspensión de la delegación de los poderes atribuidos a la autoridad facultada para proceder a los nombramientos.

4. El comité ejecutivo estará integrado por el presidente del consejo de administración, un representante de la Comisión en el consejo de administración y otros tres miembros designados por el consejo de administración de entre sus miembros. El presidente del consejo de administración ocupará también la presidencia del comité ejecutivo. El director ejecutivo participará en las reuniones del comité ejecutivo pero no tendrá derecho de voto.

5. La duración del mandato de los miembros del comité ejecutivo será de cuatro años. El mandato de los miembros del comité ejecutivo finalizará cuando pierdan su condición de miembros del consejo de administración.

6. El comité ejecutivo se reunirá en sesión ordinaria, como mínimo, cada tres meses. Además, se reunirá por iniciativa de su presidente, o a petición de sus miembros.

7. El comité ejecutivo deberá respetar el reglamento interno establecido por el consejo de administración.

SECCIÓN 3

Director ejecutivo

Artículo 128

Funciones del director ejecutivo

1. La Agencia será gestionada por el director ejecutivo. El director ejecutivo rendirá cuentas de su gestión al consejo de administración.

2. Sin perjuicio de las competencias de la Comisión, del consejo de administración y del Comité presupuestario, el director ejecutivo será independiente en el ejercicio de sus funciones, y no solicitará ni aceptará instrucciones de ningún Gobierno ni de ningún otro organismo.

3. El director ejecutivo será el representante legal de la Agencia.

4. El director ejecutivo asumirá, en particular, las siguientes funciones:

- (o) tomará todas las medidas necesarias, en particular la adopción de instrucciones administrativas internas y la publicación de comunicaciones, con objeto de garantizar el funcionamiento de la Agencia;

- (p) implementará las decisiones adoptadas por el consejo de administración;
- (q) elaborará un proyecto de programa de trabajo anual con estimación de los recursos humanos y financieros correspondientes a cada actividad, y lo someterá a la consideración del consejo de administración, previa consulta a la Comisión;
- (r) elaborará un proyecto de programa estratégico plurianual, que incluya la estrategia de la Agencia en materia de cooperación internacional, y lo someterá a la consideración del consejo de administración, previa consulta a la Comisión y tras un intercambio de pareceres con la comisión pertinente del Parlamento Europeo;
- (s) implementará el programa de trabajo anual y el programa estratégico plurianual e informará al consejo de administración acerca de dicha implementación;
- (t) elaborará el informe anual sobre las actividades de la Agencia y lo someterá a la aprobación del consejo de administración;
- (u) preparará un proyecto de plan plurianual en materia de política de personal y lo someterá a la consideración del consejo de administración, previa consulta a la Comisión;
- (v) preparará un plan de acción sobre la base de las conclusiones de los informes de auditoría internos o externos y las evaluaciones, así como de las investigaciones llevadas a cabo por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), e informará de los avances realizados a la Comisión y al consejo de administración dos veces al año;
- (w) proteger los intereses financieros de la Unión mediante la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y otras actividades ilegales, controles efectivos y, si se detectaran irregularidades, la recuperación de las cantidades indebidamente abonadas, y, en su caso, la imposición de sanciones administrativas y financieras eficaces, proporcionadas y disuasorias;
- (x) elaborará una estrategia de lucha contra el fraude de la Agencia y la someterá a la aprobación del Comité presupuestario;
- (y) a fin de garantizar una aplicación uniforme del Reglamento, podrá dirigirse a la sala de recurso ampliada para que esta se pronuncie sobre una cuestión de Derecho, y, en particular, si las salas de recurso han dictado resoluciones divergentes al respecto;
- (z) preparará las previsiones de ingresos y gastos de la Agencia y ejecutará el presupuesto;
- (aa) ejercerá las competencias que le haya conferido el consejo de administración en relación con el personal, de conformidad con el artículo 124, apartado 1, letra f);
- (bb) ejercerá las competencias que le confieren el artículo 26, apartado 3; artículo 29, apartado 5; artículo 30, apartado 2; artículo 45, apartado 3; artículo 75, apartado 2; artículo 78, apartado 5; artículos 79, 79 *ter*, 79 *quater*, artículo 87, apartado 3; artículos 88 y 89; artículo 93, apartado 4; artículo 119, apartado 8, y artículo 144 con arreglo a los criterios establecidos en el presente Reglamento y en los actos delegados adoptados en virtud del presente Reglamento;
- (cc) podrá delegar sus funciones.

5. Asistirán al director ejecutivo uno o varios directores ejecutivos adjuntos. En caso de ausencia o de impedimento del director ejecutivo, el director ejecutivo adjunto o uno de los directores ejecutivos adjuntos le sustituirá siguiendo el procedimiento fijado por el consejo de administración.

Artículo 129

Nombramiento y revocación del director ejecutivo y prórroga de su mandato

1. El director ejecutivo será contratado como agente temporal de la Agencia con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 *bis* del Régimen aplicable a Otros Agentes.

2. El director ejecutivo será nombrado por el consejo de administración a partir de una lista de candidatos propuesta por la Comisión, tras un proceso de selección abierto y transparente. Antes de su nombramiento, podrá invitarse al candidato seleccionado por el Consejo de Administración a hacer una declaración ante la comisión competente del Parlamento Europeo y responder a las preguntas formuladas por sus miembros. A efectos de la celebración del contrato con el director ejecutivo, la Agencia estará representada por el presidente del consejo de administración.

El director ejecutivo solo podrá ser relevado de sus funciones por decisión del consejo de administración, a propuesta de la Comisión.

3. El mandato del director ejecutivo tendrá una duración de cinco años. Antes de que concluya ese período, la Comisión procederá a una evaluación en la que se analizarán la actuación del director ejecutivo y los cometidos y retos futuros de la Agencia.

4. A propuesta de la Comisión, en la que se tendrá en cuenta la evaluación a que se refiere el apartado 3, el consejo de administración podrá prorrogar una vez el mandato del director ejecutivo, por un plazo máximo de cinco años.

5. Un director ejecutivo cuyo mandato haya sido prorrogado no podrá, al término de dicha prórroga, participar en otro procedimiento de selección para el mismo puesto.

6. El director ejecutivo adjunto o los directores ejecutivos adjuntos serán nombrados o relevados de sus funciones conforme a lo previsto en el apartado 2, previa consulta al director ejecutivo y, en su caso, al director ejecutivo electo. La duración del mandato del director ejecutivo adjunto será de cinco años. A propuesta de la Comisión, conforme a lo previsto en el apartado 4, y previa consulta al director ejecutivo, el consejo de administración podrá prorrogar una vez dicho mandato, por un plazo no superior a cinco años.»

(101) El artículo 130 queda modificado como sigue:

(a) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) un departamento encargado de la llevanza del registro;»

(b) se añade la letra f) siguiente:

«f) toda otra unidad o persona designada por el director ejecutivo al efecto.»

(102) En el artículo 132, apartado 2, la tercera frase se sustituye por el texto siguiente:

«En casos específicos, que se determinarán de conformidad con el artículo 144 *bis*, letra c), las resoluciones se adoptarán por un solo miembro.»

(103) El artículo 133 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 133

Departamento encargado de la llevanza del registro

1. El departamento encargado de la llevanza del registro tendrá competencia para adoptar las resoluciones relativas a las inscripciones en el registro.

2. Será asimismo competente para llevar la lista de representantes autorizados a que se refiere el artículo 93, apartado 2.

3. Las resoluciones del departamento serán adoptadas por uno de sus miembros.»

(104) El artículo 134 se modifica como sigue:

(a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Las divisiones de anulación tendrán competencia para resolver sobre lo siguiente:

(a) las solicitudes de caducidad y de nulidad de una marca europea;

(b) las demandas de cesión de una marca europea, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.»

(b) en el apartado 2, se sustituye la tercera frase por el texto siguiente:

«En casos específicos, que se determinarán de conformidad con el artículo 144 *bis*, letra c), las decisiones se adoptarán por un solo miembro.»

(105) Se inserta el artículo 134 *bis* siguiente:

«Artículo 134 *bis*

Competencia general

Las resoluciones que se deriven de lo dispuesto en el presente Reglamento y que no sean competencia de un examinador, una división de oposición, una división de anulación ni el departamento encargado de la llevanza del registro serán adoptadas por cualquier funcionario o unidad designados al efecto por el director ejecutivo.»

(106) El artículo 135 se modifica como sigue:

(a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

- «1. Las salas de recurso tendrán competencia para pronunciarse sobre los recursos interpuestos contra las resoluciones dictadas con arreglo a los artículos 131 a 134 *bis*.»
- (b) en el apartado 3, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:
- «a) por el órgano de las salas de recurso a que se refiere el artículo 136, apartado 4, letra a); o»
- (c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
- «4. La sala de recurso ampliada será asimismo competente para emitir dictámenes motivados sobre las cuestiones de Derecho que le plantee el director ejecutivo, en virtud del artículo 128, apartado 4, letra k).»
- (d) en el apartado 5, se suprime la última frase.
- (107) El artículo 136 se sustituye por el texto siguiente:
- «Artículo 136
- Independencia de los miembros de las salas de recurso**
1. El presidente de las salas de recurso, así como el de cada sala, serán nombrados por un período de cinco años con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 129 para el nombramiento del director ejecutivo. Durante su mandato no podrán ser relevados de sus funciones, salvo por motivos graves y mediante resolución adoptada a tal fin por el Tribunal de Justicia a instancia de la institución que los nombró.
2. El mandato del presidente de las salas de recurso podrá ser prorrogado una vez por un período adicional de cinco años o hasta el momento de su jubilación, si la edad de la misma se alcanza durante el nuevo mandato, tras una evaluación positiva de su actuación por parte del consejo de administración.
3. El mandato de los presidentes de las salas podrá renovarse por períodos adicionales de cinco años o hasta el momento de su jubilación, si la edad de la misma se alcanza durante el nuevo mandato, tras una evaluación positiva de su actuación por parte del consejo de administración y previo dictamen favorable del presidente de las salas de recurso.
4. El presidente de las salas de recurso tendrá las siguientes competencias de gestión y organización:
- (a) presidir el órgano de las salas de recurso encargado de definir las normas y la organización del trabajo de las salas;
- (b) velar por la ejecución de las resoluciones de ese órgano;
- (c) asignar los asuntos a una sala sobre la base de los criterios objetivos establecidos por dicho órgano de las salas de recurso;
- (d) comunicar al director ejecutivo las necesidades de gastos de las salas con vistas a elaborar las previsiones de gastos.
- El presidente de las salas de recurso presidirá la sala ampliada.
5. Los miembros de las salas de recurso serán nombrados por un período de cinco años por el consejo de administración. Su mandato podrá renovarse por períodos adicionales de cinco años o hasta el momento de su jubilación, si la edad de la misma se alcanza durante el nuevo mandato, tras una evaluación positiva de su actuación por parte del consejo de administración y previo dictamen favorable del presidente de las salas de recurso.
6. Los miembros de las salas de recurso no serán relevados de sus funciones salvo por motivos graves y mediante resolución adoptada a tal fin por el Tribunal de Justicia a instancias del consejo de administración, previa recomendación del presidente de las salas de recurso, tras consultar al presidente de la sala a la que pertenezca el miembro de que se trate.
7. El presidente de las salas de recurso, así como el de cada sala, y los miembros de las salas de recurso serán independientes. No estarán sujetos en sus decisiones a instrucción alguna.
8. Las resoluciones dictadas por la sala ampliada sobre los recursos y los dictámenes emitidos sobre cuestiones de Derecho que le plantee el director ejecutivo con arreglo al artículo 135 vincularán a las instancias decisorias de la Agencia a que se refiere el artículo 130.
9. El presidente de las salas de recurso, así como el de cada sala, y los miembros de las salas de recurso no serán examinadores, ni miembros de las divisiones de oposición, el departamento encargado de la llevanza del registro o las divisiones de anulación.»
- (108) El artículo 138 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 138

Comité presupuestario

1. El Comité presupuestario ejercerá las competencias que se le atribuyen en la presente sección.
2. Se aplicarán al Comité presupuestario los artículos 125, 126 y 127, apartados 1 a 4, 6 y 7 *mutatis mutandis*.
3. El Comité presupuestario tomará sus acuerdos por mayoría absoluta de sus miembros. Sin embargo, los acuerdos que el Comité presupuestario esté facultado para adoptar en virtud del artículo 140, apartado 3, y del artículo 143 requerirán mayoría de dos tercios de sus miembros. En ambos casos, cada Estado miembro tendrá un solo voto.»

(109) En el artículo 139, se añade el apartado 4 siguiente:

«4. La Agencia remitirá a la Comisión, dos veces al año, un informe sobre su situación financiera. Sobre la base de dicho informe, la Comisión examinará la situación financiera de la Agencia.»

(110) Se inserta el artículo 141 *bis* siguiente:

«Artículo 141 *bis***Lucha contra el fraude**

1. A fin de facilitar la lucha contra el fraude, la corrupción y otras actividades ilegales en virtud del Reglamento (CE) n° 1073/1999, la Agencia se adherirá al Acuerdo Interinstitucional, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones internas efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF), y adoptará las disposiciones adecuadas, que se aplicarán a todo su personal, utilizando el modelo que figura en el anexo de dicho Acuerdo.
2. El Tribunal de Cuentas estará facultado para auditar, sobre la base de documentos e *in situ*, a todos los beneficiarios de subvenciones, contratistas y subcontratistas que hayan recibido de la Agencia fondos de la Unión.
3. La OLAF podrá realizar investigaciones, incluidos controles y verificaciones *in situ*, de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en el Reglamento (CE) n° 1073/1999 y en el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96, con el fin de establecer si ha habido fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión en conexión con una subvención o un contrato financiado por la Agencia.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los acuerdos de cooperación celebrados con terceros países y organizaciones internacionales, los contratos, convenios o decisiones de subvención de la Agencia contendrán disposiciones que faculten expresamente al Tribunal de Cuentas y a la OLAF a efectuar tales auditorías e investigaciones, de acuerdo con sus competencias respectivas.
5. El Comité presupuestario adoptará una estrategia de lucha contra el fraude que guarde proporción con el riesgo existente, teniendo presente la relación coste-beneficio de las medidas que deban aplicarse.»

(111) El artículo 144 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 144

Tasas

1. Además de las tasas establecidas en el artículo 26, apartado 2; artículo 36, apartado 1, letra c); artículo 41, apartado 3; artículo 44, apartado 4; artículo 47, apartados 1 y 3; artículo 49, apartado 4; artículo 56, apartado 2; artículo 60; artículo 81, apartado 3; artículo 82, apartado 1; artículo 113, apartado 1, y artículo 147, apartado 5, deberán abonarse tasas en los supuestos siguientes:

- (a) expedición de una copia del certificado de registro;
- (b) inscripción de una licencia o de otro derecho sobre una marca europea;
- (c) inscripción de una licencia o de otro derecho sobre una solicitud de marca europea;
- (d) cancelación de la inscripción de una licencia o de otro derecho;
- (e) modificación de una marca europea registrada;
- (f) expedición de un extracto del registro;
- (g) consulta pública de los expedientes;
- (h) expedición de copias de los documentos de los expedientes;

- (i) expedición de copias autenticadas de la solicitud;
- (j) comunicación de información contenida en un expediente;
- (k) revisión de la fijación de los gastos procesales que deban reembolsarse.

2. La cuantía de las tasas a que se refiere el apartado 1 deberá fijarse de tal manera que los ingresos correspondientes permitan asegurar, en principio, el equilibrio del presupuesto de la Agencia, evitando al mismo tiempo la acumulación de excedentes importantes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 139, apartado 4, en el caso de que se registren excedentes importantes de manera recurrente, la Comisión revisará el nivel de las tasas. En el caso de que dicha revisión no se traduzca en una reducción o una modificación del nivel de las tasas que impida que se siga acumulando un excedente importante, el excedente acumulado tras la revisión se traspasará al presupuesto de la Unión.

3. El director ejecutivo fijará el importe que deberá abonarse por todo servicio que preste la Agencia distinto de los contemplados en el apartado 1 y por las publicaciones de la Agencia con arreglo a los criterios establecidos en el acto delegado que se adopte de conformidad con el artículo 144 *bis*, letra d). La cuantía cobrada no excederá de lo necesario para cubrir los costes del servicio concreto prestado por la Agencia.

4. El director ejecutivo podrá, con arreglo a los criterios establecidos en el acto delegado que se adopte de conformidad con el artículo 144 *bis*, letra d), adoptar las medidas siguientes:

- (l) podrá determinar qué métodos de pago específicos, distintos de los establecidos de conformidad con el artículo 144 *bis*, letra d), estarán autorizados, en particular los depósitos en cuentas corrientes mantenidas en la Agencia.
- (m) podrá determinar los mínimos por debajo de los cuales no se reembolsará cantidad alguna abonada en exceso en concepto de tasas o tarifas;
- (n) podrá renunciar a la al cobro forzoso de todo importe adeudado, cuando se trate de un importe muy reducido o su cobro sea demasiado incierto

Cuando puedan utilizarse los medios de pago mencionados en la letra a), el director ejecutivo fijará la fecha en la que se considerarán efectuados los pagos a la Agencia.»

(112) Se añade la sección 6 siguiente:

«SECCIÓN 6

Delegación de poderes

Artículo 144 *bis*

Delegación de poderes

Se otorgarán a la Comisión poderes para adoptar, de conformidad con el artículo 163, actos delegados dirigidos a establecer:

- (a) los criterios específicos que regirán el régimen lingüístico contemplado en el artículo 119;
- (b) los casos específicos en los que las decisiones de oposición y de anulación se adoptarán por un solo miembro, de conformidad con el artículo 132, apartado 2, y el artículo 134, apartado 2;
- (c) los detalles sobre la organización de las salas de recurso, incluidos el establecimiento y las funciones del órgano de las salas de recurso contemplado en el artículo 135, apartado 3, letra a), la composición de la sala ampliada y las normas relativas a la remisión de cuestiones a que se refiere el artículo 135, apartado 4, así como las condiciones en las que las decisiones se adoptarán por un solo miembro de conformidad con el artículo 135, apartados 2 y 5;
- (d) el sistema de tasas y tarifas que habrán de abonarse a la Agencia conforme a lo previsto en el artículo 144, incluidos el importe de las tasas, los métodos de pago, las divisas, los plazos de abono de las tasas y tarifas, la fecha en la que se considerará efectuado el pago y las consecuencias de la falta de pago o la demora en el mismo, el abono de importes insuficientes o excesivos, los servicios que pueden obtenerse con carácter gratuito, así como los criterios con arreglo a los cuales el director ejecutivo podrá ejercer las facultades establecidas en el artículo 144, apartados 3 y 4.»

(113) En el artículo 145, los términos «sus reglamentos de aplicación» se sustituyen por «los actos delegados adoptados en virtud del presente Reglamento».

(114) En el artículo 147, los apartados 4, 5 y 6 se sustituyen por el texto siguiente:

«4. La presentación de una solicitud internacional estará sujeta al pago de una tasa a la Agencia. Cuando el registro internacional haya de basarse en una marca europea una vez que esta se registre, la tasa deberá

abonarse en la fecha de registro de la marca europea. La solicitud no se considerará presentada hasta que no se haya abonado la tasa.

5. La solicitud internacional habrá de cumplir las condiciones formales establecidas de conformidad con el artículo 161 *bis*, letra a).

6. La Agencia examinará si la solicitud internacional cumple las condiciones establecidas en el artículo 146 y en los apartados 1, 3 y 5 del presente artículo.

7. La Agencia remitirá lo antes posible a la Oficina Internacional la solicitud internacional.»

(115) Se inserta el artículo 148 *bis* siguiente:

«Artículo 148 *bis*

Notificación de la nulidad de la solicitud de base o el registro

En un plazo de cinco años a partir de la fecha del registro internacional, la Agencia notificará a la Oficina Internacional los hechos y las resoluciones que afecten a la validez de la solicitud o el registro de marca europea en el que se haya basado el registro internacional.»

(116) En el artículo 149, se añade la frase siguiente:

«La solicitud deberá cumplir los requisitos formales establecidos de conformidad con el artículo 161 *bis*, letra c).»

(117) En el artículo 154, se suprime el apartado 4.

(118) Se inserta el artículo 154 *bis* siguiente:

«Artículo 154 *bis*

Marcas colectivas y de certificación

Cuando un registro internacional se fundamente en una solicitud de base o un registro de base relativo a una marca colectiva, una marca de certificación o una marca de garantía, la Agencia seguirá los procedimientos previstos de conformidad con el artículo 161 *bis*, letra f).».

(119) Se suprime el artículo 155.

(120) El artículo 156 se modifica como sigue:

(a) en el apartado 2, los términos «seis meses» se sustituyen por «un mes»;

(b) se suprime el apartado 4.

(121) Se insertan los siguientes artículos 158 *bis*, 158 *ter* y 158 *quater*:

«Artículo 158 *bis*

Efecto jurídico de la inscripción de las cesiones

La inscripción del cambio de titularidad de un registro internacional en el Registro Internacional surtirá los mismos efectos que la inscripción de una cesión en el registro con arreglo al artículo 17.

Artículo 158 *ter*

Efecto jurídico del registro de licencias y otros derechos

La inscripción de una licencia o de una restricción del derecho de disposición del titular en relación con un registro internacional en el Registro Internacional surtirá los mismos efectos que la inscripción de una licencia, un derecho real, una ejecución forzosa o un procedimiento de insolvencia en el registro con arreglo a los artículos 19, 20, 21 y 22, respectivamente.

Artículo 158 *quater*

Examen de las solicitudes de registro de cesiones, licencias o restricciones del derecho de disposición del titular

En los casos especificados de conformidad con el artículo 161 *bis*, letra h), la Agencia remitirá a la Oficina Internacional las solicitudes de registro de un cambio de titularidad, una licencia o una restricción del derecho de disposición del titular, la modificación o cancelación de una licencia o la supresión de una restricción del derecho de disposición del titular que le hayan sido presentadas.»

(122) El artículo 159 se modifica como sigue:

(a) en el apartado 1, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) en designación de un Estado miembro parte en el Protocolo de Madrid, siempre que en la fecha en que se solicitara la transformación fuera posible designar a dicho Estado miembro directamente con arreglo al Protocolo de Madrid. Se aplicarán los artículos 112 a 114.»

(b) en el apartado 2, se suprimen los términos «o del Arreglo de Madrid»

(123) En el título XIII, se inserta la sección 4 siguiente:

«SECCIÓN 4

Atribución de poderes

Artículo 161 *bis*

Delegación de poderes

Se otorgarán a la Comisión los poderes para adoptar, de conformidad con el artículo 163, actos delegados que especifiquen:

- (a) los requisitos formales de una solicitud internacional según se contempla en el artículo 147, apartado 5, el procedimiento de examen de la solicitud internacional con arreglo al artículo 147, apartado 6, y las modalidades de transmisión de la solicitud internacional a la Oficina Internacional con arreglo al artículo 147, apartado 4;
- (b) las modalidades de la notificación prevista en el artículo 148 *bis*;
- (c) los requisitos formales de una solicitud de extensión territorial a que se refiere el artículo 149, apartado 2, el procedimiento para el examen de esos requisitos y las modalidades de transmisión de la solicitud de extensión territorial a la Oficina Internacional;
- (d) el procedimiento para presentar una reivindicación de antigüedad con arreglo al artículo 153;
- (e) los procedimientos de examen de los motivos de denegación absolutos a que se refiere el artículo 154 y de presentación y examen de un escrito de oposición, de conformidad con el artículo 156, incluidas las preceptivas comunicaciones a la Oficina Internacional;
- (f) los procedimientos relativos a los registros internacionales a que se refiere el artículo 154 *bis*;
- (g) los casos en que la Agencia deberá notificar a la Oficina Internacional la anulación de los efectos de un registro internacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 158, así como la información que dicha notificación deberá contener;
- (h) las modalidades de transmisión de las solicitudes contempladas en el artículo 158 *quater* a la Oficina Internacional;
- (i) los requisitos que habrá de satisfacer toda solicitud de transformación presentada de conformidad con el artículo 159, apartado 1;
- (j) los requisitos formales de las solicitudes de transformación a que se refiere el artículo 161 y los procedimientos para dicha transformación;
- (k) las modalidades de las comunicaciones entre la Agencia y la Oficina Internacional, incluidas las comunicaciones que deban efectuarse en virtud del artículo 147, apartado 4, el artículo 148 *bis*, el artículo 153, apartado 2, y el artículo 158 *quater*.»

(124) Se suprime el artículo 162.

(125) Se suprime el artículo 163.

(126) Se inserta el artículo 163 *bis* siguiente:

«Artículo 163 *bis*

Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar actos delegados otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. Los poderes para adoptar actos delegados a que se refieren los artículos 24 *bis*, 35 *bis*, 45 *bis*, 49 *bis*, 57 *bis*, 65 *bis*, 74 *bis*, 74 *duodecies*, 93 *bis*, 114 *bis*, 144 *bis* y 161 *bis* se otorgan por tiempo indefinido.

3. La delegación de poderes a que se refiere el apartado 2 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

5. Un acto delegado adoptado en virtud de los artículos 24 *bis*, 35 *bis*, 45 *bis*, 49 *bis*, 57 *bis*, 65 *bis*, 74 *bis*, 74 *duodecies*, 93 *bis*, 114 *bis*, 144 *bis* y 161 *bis* entrará en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan formulado objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación del acto en cuestión a tales instituciones o que, antes de que expire dicho plazo, ambas comuniquen a la Comisión que no tienen la intención de formular objeciones.» Ese plazo se prorrogará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.

(127) Se suprime el artículo 164.

(128) Se inserta el artículo 165 *bis* siguiente:

«Artículo 165 *bis*

Evaluación y reexamen

1. Antes de 2019 y a continuación cada cinco años, la Comisión encargará una evaluación sobre la aplicación del presente Reglamento.

2. La evaluación examinará el marco jurídico de la cooperación entre la Agencia, de un lado, y los servicios centrales de la propiedad industrial de los Estados miembros y la Oficina de Propiedad Intelectual del Benelux, de otro, prestando especial atención al mecanismo de financiación. La evaluación evaluará además el impacto, la eficacia y la eficiencia de la Agencia y de sus métodos de trabajo. La evaluación examinará, en particular, la posible necesidad de modificar el mandato de la Agencia, y las repercusiones financieras de toda modificación de ese género.

3. La Comisión remitirá el informe de evaluación, junto con las conclusiones que extraiga del mismo, al Parlamento Europeo, al Consejo y al consejo de administración. El resultado de la evaluación se publicará.

4. En evaluaciones alternas se hará balance de los resultados alcanzados por la Agencia a la vista de sus objetivos, mandato y funciones. Si la Comisión considera que, a la luz de sus objetivos, mandato y funciones, deja de estar justificada la continuidad de la Agencia, podrá proponer que se derogue el presente Reglamento.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el [indíquese la fecha correspondiente a 90 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea].

El artículo 1, apartado 9; apartado 10, letra b); apartados 21, 22, 23, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 41, 44, 46, 57, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 88, 89, 93, 94, 99, en la medida en que se refiera al artículo 128, apartado 4, letra n); apartado 101; apartado 103, letra b); apartado 105, letra d); apartados 112, 113, 114, 115, 117, 120, 123 y 124, serán de aplicación a partir de [indíquese el primer día del primer mes a contar desde el decimoctavo mes siguiente a la fecha indicada en el párrafo primero].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Empresa i Ocupació.
Acord: Mesa del Parlament, 09.04.2013.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 16.04.2013 al 19.04.2013).
Finiment del termini: 22.04.2013; 09:30 h.
Acord: Mesa del Parlament, 09.04.2013.